

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 26-2014-00621-01

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto proferido el 28 de abril de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de casación, atendiendo a que la estimación del interés para recurrir no satisfacía la cuantía establecida para acceder al medio impugnativo extraordinario.

Como sustento de su inconformidad adujo que los periodos que deben tenerse en cuenta para determinar el intereses para recurrir en casación deben iniciar desde el 8 de agosto de 2012, de fecha en la que se notificó el siniestro a la aseguradora; aunado a ello, indicó que el valor del salario para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia corresponde a la suma de \$828.116 y no al que se tuvo por el Despacho, motivo por el cual en su sentir se acredita la cuantía para que proceda el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos horizontales constituyen la herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener que el juez o en su caso el magistrado ponente o reexamine la decisión censurada con el fin de volver sobre el tema de inconformidad del impugnante, a fin de que se revoque o modifique ante los posibles yerros de que puedan adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición y en subsidio de queja la determinación adoptada por esta Corporación, mediante la cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, censura que desde el principio se advierte impróspera, ya que dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se encuentra «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como se observa en el artículo 338 del estatuto procesal.

Dicho interés, por tanto, está supeditado a la tasación económica de la relación jurídico sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir a la cuantía de la desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo; aunque, valga decirlo, cuando la «*sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma*».

En punto de los argumentos expuestos por el recurrente respecto a la fecha desde la cual deberá generarse la mora de las pretensiones económicas objeto del *petitum*, no son de recibo por parte de la magistrada sustanciadora en tanto las situaciones desarrolladas con antelación al inicio del proceso declarativo no pueden ser valoradas en esta etapa como constitución de la mora extrajudicial, por ende, el efecto de la mora del deudor en caso de haber sido declarado en el asunto de marras como deudor deberá generarse de manera judicial a partir de la notificación del auto admisorio tal y como se efectuó.

Ahora bien, respecto al valor de la cuantía establece el artículo 338 del C.G.P que, cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso se surtirá cuando **el valor actual de la resolución desfavorable** al recurrente sea superior a unos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 s.m.l.m.v.).

En atención de lo anterior, razón tiene el recurrente al precisar el monto que deberá tener en cuenta para la fecha en que se dictó el fallo de segunda instancia, que para el caso de marras asciende a \$828.116.000.00¹, sin embargo el valor actualizado para la fecha teniendo en cuenta la liquidación indicada en el auto objeto de censura da cuenta de \$738.492.608.49, rubros que tampoco logran acreditar el valor exigido para la viabilidad del recurso.

Corolario de los argumentos que preceden, se tiene que la providencia censurada se ajusta a derecho, por cuanto el interés para recurrir en casación no alcanza el mínimo exigido, por ello el auto recurrido debe mantenerse incólume y, consecuentemente, se hace expedita la expedición de las copias solicitadas de manera subsidiaria para recurrir en queja, por ajustarse a lo previsto en el art. 353 del Código General del Proceso.

Ante la confirmación del proveído impugnado, y en atención a lo solicitado por el memorialista con apoyo en los artículos 352 y 353 del CGP, el Tribunal ordenará la remisión del expediente digital para la tramitación del recurso de queja.

DECISIÓN

¹ Atendiendo la fecha de interposición del recurso. Salario mínimo de 2019 \$828.116.00

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria; para tal efecto, remítase el expediente digital para cumplirse el trámite de la queja.

TERCERO.- Déjense las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c3d4cf7c5364689f09382b7156db2ffd72aa7c9841cf7ec6502c912dda9369**

Documento generado en 08/09/2022 11:59:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103027201500017 02
Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá D. C.
Demandante: Guillermo Arturo Camargo Cortés
Demandado: María del Carmen Villarreal Cabrera
Proceso: Ejecutivo
Asunto: Queja

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de queja interpuesto contra la providencia calendarada 12 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C., dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **GUILLERMO ARTURO CAMARGO CORTÉS** contra **MARÍA DEL CARMEN VILLARREAL CABRERA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante el proveído materia de censura, se denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto que ordenó

seguir adelante la ejecución del 24 de junio de 2021, por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial¹.

3.2. Inconforme con la determinación, la apoderada de Eryca Giovanna Vallejo Villareal interpuso reposición y, en subsidio, solicitó tramitar la queja. Desestimado el medio de censura principal, se accedió al segundo, en audiencia el 9 de mayo de 2022².

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

4.1. Expuso la profesional del derecho, en lo medular, que el término para promover algún reparo contra la decisión adoptada el 24 de junio de 2021 se debió contabilizar a partir de la notificación del auto de 8 de julio siguiente³ que le reconoció personería para actuar, cuya ejecutoria tuvo lugar el día 14 de ese mismo mes y año.

Manifestó que por cobrar firmeza la determinación que ordenó continuar la ejecución se da por hecho que el inmueble objeto de garantía hipotecaria ha quedado definitivamente embargado y secuestrado. Afirmó que ese pronunciamiento va en menoscabo de los derechos de defensa, al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la incidentante⁴.

4.2. La parte demandante, se opuso, en síntesis, porque la providencia que fue atacada se notificó por estado el 25 de junio de 2021 y quedó ejecutoriada el día 30 de ese mes y año. Agregó que la togada ya conocía del proceso y había intervenido en él previamente.

Por último, aseveró que los incidentes no suspenden el curso del

¹ 015AutoResuelveReposicion20210812.pdf; C01Principal; PrimeraInstancia.

² 014ActaAudiencia20220509.pdf y Minuto 2'01"55" del archivo 012Video1Audiencia20220509.mp4; C02IncidenteDesembargo; PrimeraInstancia.

³ Por medio del cual le fue reconocida personería para actuar.

⁴ 016RecursoReposicionSubQueja20210819.pdf; C01Principal; PrimeraInstancia.

proceso⁵.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición respecto de si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la vulneración de prerrogativas superiores para atacar el auto contra el que se pretende la alzada, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate, respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Se circunscribe la competencia, con exclusividad, sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no acerca de los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del pronunciamiento impugnado, pues como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, de prosperar la queja. Los demás argumentos son cuestiones ajenas a este trámite.

5.2. La apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el Legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es *númerus clausus*, el que, de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues en silencio sobre el particular deberá concluirse necesariamente que no es susceptible del mismo.

Bajo estos presupuestos, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código

⁵ 017DescorreRecurso20210820.pdf; C01Principal; PrimeraInstancia.

General del Proceso. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

5.3. En el *subjudice*, mediante auto del 24 de junio de 2021⁶, se ordenó continuar la ejecución en contra de la demandada María del Carmen Villareal Cabrera, con fundamento en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso⁷. Inconforme, la apoderada de la señora Eryca Giovanna Vallejo Villareal – tercero incidentante-, el 14 de julio de 2021, interpuso reposición y, en subsidio, apelación⁸. Tras haberse rechazado el primero por su extemporaneidad, el *a-quo*⁹ no accedió al segundo por improcedente¹⁰.

Cumple relieves que el ejercicio del aludido medio de censura, en línea de principio, se encuentra afincado a favor de la parte a quien le haya sido adversa la determinación, conforme el artículo 320 *ibidem*, o de los terceros con interés directo, de lo que se sigue que para que exista legitimación en el recurrente, debe emerger cualquiera de estas calidades.

En efecto, como lo han definido la jurisprudencia y la doctrina, se entiende que tiene interés para impugnar un pronunciamiento el extremo lesionado con la decisión, es decir aquel que sufre un menoscabo material y concreto en su derecho; por ende, si la providencia no le ocasiona un perjuicio a quien conforma la litis, no tendrá capacidad para interponer el recurso.

En el caso concreto, lo primero que se impone precisar, es que la señora Juez no obstante avizorar que la citada no es parte en el proceso, decidió resolver el recurso horizontal, con miras a evitar

⁶ 009AutoOrdenaSeguirAdelante20210624.pdf; C01Principal; PrimeraInstancia.

⁷ Ibid.

⁸ 001RecursoReposicionSubApelacion202100714.pdf

⁹ Quien profirió esa decisión fue la Juez 1ª Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

¹⁰ 0015AutoResuelveReposicion20210812.pdf; C01Principal; PrimeraInstancia.

cualquier vulneración al derecho de defensa del inconforme.

Efectuada esta precisión, debe decirse que no es dable admitir su intervención en el juicio, pues no es parte enjuiciada y a pesar que es una tercera reconocida, se resalta, su injerencia únicamente atañe al trámite accesorio del incidente de levantamiento de cautelas que fue desestimado por la primera instancia y refrendado por esta Corporación el 11 de agosto pasado, dentro del radicado 1001310302720150001701. Si ello es así, carece de legitimación para interponer recursos como el que concita la atención.

A ese respecto, cumple traer a colación la prolífica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que señala: “... *El derecho a impugnar deriva o hace parte de la concepción del debido proceso; consagración constitucional que garantiza a quien le resulten conculcados sus derechos por determinaciones ilegales o injustas, que en los términos y bajo las formalidades previstas en la ley, puede controvertir las mismas, es decir, mostrar su rebeldía a tales desafueros y, así, procurar la corrección de los errores en que se haya incurrido.*

*2. Bajo esas premisas, deviene como una verdad de Perogrullo, quien pretenda esgrimir uno u otro medio de impugnación, debe acreditar, primeramente, **que hace parte** de la controversia o del debate dentro del cual fue adoptada la providencia a partir de la cual se generó el daño denunciado; **por obvias razones, quien no integre la litis, no puede pregonar que las determinaciones emitidas le infligieron válidamente algún perjuicio. Los pronunciamientos de los funcionarios judiciales afectan de manera directa y exclusiva a las partes procesales o sus causahabientes y, en los casos expresamente regulados en la ley, una vez se cumplan los requisitos establecidos, a todos en general...**”¹¹ –negrilla fuera del*

¹¹ Sala de Casación Civil. Auto del 24 de agosto de 2012.

texto original-.

5.4. De otro lado, aun cuando se aceptara, en gracia de discusión, su postulación en el entendido que la orden de ejecutabilidad criticada y demás consecuencias jurídicas que de allí se deriva, le producen un agravio por recaer sobre el bien sobre el cual alegó detentar posesión, la decisión desestimatoria de la alzada no es desacertada, puesto que tal proveimiento no es susceptible de ser revisado por el mecanismo vertical. El inciso 2º del artículo 440 del Estatuto Procesal General, de manera expresa, dispuso que no procede ningún recurso:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” – Se subraya-.

Así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de alzada interpuesto. Se condenará en costas a la recurrente de conformidad con el artículo 365, numeral 1º, del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN SALA DE DECISIÓN CIVIL,**

RESUELVE:

6.1. DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra el auto del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C. dentro del presente

asunto.

6.2. CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. Líquidense en la forma prevista por el artículo 366 del Código general del proceso, incluyendo la suma de \$850.00.00 como agencias en derecho.

6.3. DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **698879b669bfa27a59602a07fd52fe87f0c502e7610da1a4e28f6c6bec3180ce**

Documento generado en 08/09/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Ejecutivo – Garantía Real
DEMANDANTE : Banco Colpatria Multibanca Colpatria
S.A.
DEMANDADO : Fernando Caro Quilaguy
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto el apoderado del demandado en contra de la providencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad que negó la nulidad planteada con fundamento en los numerales 5º y 6º del art. 133 del Código General del Proceso.

EL RECURSO

La abogada censora dijo que: (i) el juez vulneró el derecho a presentar alegatos de conclusión, por lo que se debe revocar la sentencia y practicar las pruebas solicitadas, sin pretermir los términos procesales, (ii) la sentencia anticipada *“no es un medio para atropellar a las partes”* sino un mecanismo que permite acelerar la decisión, pero en el caso no se cumplen los presupuestos del art. 278 del C.G.P., pues el juez no decretó ni practicó las pruebas que solicitó en la contestación de la demanda, lo que vulneró el derecho a la defensa de su mandante, y (iii) según la doctrina solo se pueden omitir los alegatos de conclusión cuando por

disposición expresa se prevea, tal como lo señala el inciso final del art. 120 del C.G.P. o cuando las partes solicitan de mutuo acuerdo que se profiera sentencia anticipada¹.

El 4 de mayo de 2022 el *a quo* concedió la alzada en efecto devolutivo².

El expediente se remitió a esta Corporación el 22 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

Para negar la nulidad el *a quo* dijo, en resumen, que la parte demandada interpuso las excepciones de mérito que denominó *“inexistencia de la causa invocada por no contener los requisitos formales para la exigibilidad de la obligación”*, *“cobro de lo no debido”*, *“anatocismo, temeridad y mala fe de la demandante”*, aportó pruebas documentales y solicitó oficiar al banco demandante para que adosara los documentos relativos a la aprobación y desembolso del crédito o, en subsidio, que se ordenara su exhibición; sin embargo, la parte actora al descorrer el traslado allegó el histórico de pagos de la obligación, por lo que la solicitud de expedir la comunicación requerida no era procedente, pues no se acreditó la circunstancia prevista en el art. 173 del C.G.P. concordancia con el núm.

¹ Cfr Carpeta “C002IncidenteNulidad”, Archivo “09RecursoApelacion29-04-2022”

² Ib. Archivo “11AutoConcedeApelación”

10º del art. 78 *ibidem*, razón por la cual se reunían los requisitos del núm. 2 del art. 278 del C.G.P.³.

Al revisar el expediente se evidencia que: (i) en auto de 18 de febrero de 2020 se tuvo en cuenta el escrito mediante el cual la parte actora contestó el traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado y se le conminó para que acreditara el registro de la medida de embargo sobre los predios objeto de gravamen hipotecario, (ii) cumplido lo anterior, el 16 de abril de 2021 se decretó el secuestro de los bienes, la expedición del respectivo comisorio y se ordenó el ingreso del expediente al despacho para continuar con el trámite, (iii) el 15 de septiembre del mismo año se aceptó la renuncia de la apoderada del banco ejecutor, (iv) el 13 de diciembre de 2021⁴ se expidieron 2 providencias, en la primera se reconoció personería al nuevo abogado del establecimiento de crédito y amplió el término para fallar – art. 121 C.G.P., y en la segunda, se dictó sentencia anticipada que señaló: *“como no hay lugar a la práctica de pruebas para decidir el presente litigio, procede aplicar lo contemplado en el art. 278-2 del C.G.P.”*, y procedió a declarar probada la excepción de cobro de lo no debido, ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, pero descontando la suma de \$3 400 000, entre otras disposiciones, (v) el 13 de enero de 2022 la parte demandada allegó al juzgado escrito de nulidad y recurso de apelación, último que fue rechazado por extemporáneo el 24 de febrero del presente año.

Como fundamento de la nulidad planteada indicó el quejoso que: (i) en el escrito de contestación se solicitaron pruebas que no fueron decretadas ni prácticas, por lo que no se reunían los requisitos del art. 278 del C.G.P., (ii) en la sentencia se consideró erradamente el anatocismo, pues esto debido debatirse probatoriamente y (iii) se vulneró el derecho de las partes al no haberseles dado la oportunidad de presentar alegatos de

³ Ib. Archivo “08AutoResuelveNulidad”

⁴ Cfr. Carpeta “C001Principal”, Archivo “07SentenciaAnticipada”

conclusión⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto evidencia el tribunal que le asiste razón a la parte en lo que refiere al vicio consagrado en el numeral 5º del art. 133 del C.G.P, según pasa a exponerse:

1. Sea lo primero indicar que, la nulidad planteada es oportuna según lo prevé el inciso 1º del art. 134 del C.G.P.: *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*, pues tuvo su origen en el fallo proferido el 13 de diciembre de 2021.

2. Así mismo, la parte se encuentra legitimada para su proposición, expresó la causal invocada – art. 135 ib., no ha sido saneada, porque la alegó sin haber actuado antes -art. 136 ib., y lo hizo en la primera oportunidad que tuvo, después de proferida la sentencia.

3. La irregularidad enrostrada se configuró como quiera que no se reunían los presupuestos del art. 278 del C.G.P. para emitir un fallo de manera anticipada porque la prueba que fue solicitada por la parte ejecutada se encontraba pendiente de pronunciamiento, decreto o recaudo, pues no fue expresamente negada.

4. Obsérvese que del recuento procesal realizado no se advirtió la existencia de una decisión previa, que indicara los motivos por los cuales no había lugar a decretar como prueba los oficios que solicitó la parte demandada, ni mucho menos se dijo en la sentencia por qué se prescindía de ella, motivación que tan solo se dio en el auto que rechazó la nulidad, es decir, con posterioridad a la sentencia, quebrantando de esta manera el postulado normativo establecido en el art. 168 del C.G.P. que señala: *“el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas...”*. Así lo

⁵ Cfr Carpeta “C002IncidenteNulidad”, Archivo “01IncidenteNulidad13-01-2022”

ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil:

“Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente.

Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», podrá emitirla, aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya”⁶.

6. Esta omisión vulneró el derecho a probar de la parte demandada, como componente del debido proceso, al no haberse establecido, por parte del juez de primera instancia, de manera expresa el momento en que se dio por agotado el debate probatorio, bien sea mediante auto o en la misma sentencia, que lo habilitada para cumplir el deber establecido en el núm. 2 del art. 278 del C.G.P.

7. Por último, en lo que atañe a la anomalía establecida en el núm. 6 del

⁶ Radicación No. 47001221300020200000601, fecha 27 de octubre de 2020, MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

art. 133 *ibidem*, relativa a que se pretermitió la instancia para alegar de conclusión, no se realizará un estudio de fondo ante la prosperidad de la causal que le antecede; no obstante, cabe resaltar que dicha etapa no se hace necesaria cuando de sentencias anticipadas se trata, ante la ausencia de práctica probatoria⁷.

8. En consecuencia, se revocará la providencia fustigada, se declarará la nulidad de la sentencia anticipada emitida el 13 de diciembre de 2021 y se ordena al *a quo* rehacer la actuación según las consideraciones expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida la providencia proferida el 5 de abril de 2022 por el Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de la sentencia anticipada emitida el 13 de diciembre de 2021 y **ORDENAR** al *a quo* rehacer la actuación de la manera que legalmente le corresponda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

⁷ “Cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica).” Nota tomada de la sentencia precitada.

CUARTO: Oportunamente, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103029 2014 00385 03.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 de la Ley en cita.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8365e480cc0ee611303484b6b7f37f9ef9dd0d80d94f8b24afcce3949c6dcef**

Documento generado en 08/09/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Amicoin S.A.S.
Demandado : AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva
y Salud Estética I.P.S. SAS y otro.
Recurso : Apelación auto

ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación que interpusieron las apoderadas de los demandados Alan Albeiro González Varela contra los autos de 9 de diciembre de 2020 y 19 de julio de 2021 y de AG Institute Cirugía Plástica, Reconstructiva y Salud Estética I.P.S. S.A.S. solo frente al primero de ellos, proferidos por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

LOS RECURSOS

- Contra el auto de 9 de diciembre de 2020

La mandataria del ejecutado González Varela dijo que: (i) la orden de pago se libró por \$7 278 843 041 representados en el pagaré 01 y la sociedad demandante tan solo refiere como capital autorizado la suma de \$1 000 000 por lo que *“llama la atención... que haya presuntamente adquirido un título valor por ese valor (sic)”*, (ii) el titular de la acción

cambiaría formuló demanda ejecutiva como aparente endosatario “*sin tener la facultad para adquirirlo*”, (iii) el pagaré fue suscrito como expresa garantía de un contrato de mutuo celebrado el 28 de noviembre de 2016, por valor de \$4 080 000 000, tal como lo confesó en el hecho 2º de la demanda, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo, (iv) el ejecutado es cirujano plástico y labora como director científico en AG Institute I.P.S. S.A.S. desplazándose por el país con el fin de atender a las víctimas del conflicto armado y de agentes químicos que no cuentan con recursos económicos, (v) es padre cabeza de familia y cubre las necesidades de su esposa y dos hijos menores de edad, no tiene vivienda propia. Igualmente tiene a su cargo la Fundación Hogar Nuevo Sendero en la Localidad de Ciudad Bolívar proporcionando techo, alimentación, vestuario y estudio a más de 15 niños y paga salarios a 2 trabajadoras que se encuentran en licencia de maternidad, (vi) las medidas decretadas son “*extravagantes*”, pues al cautelar sus cuentas bancarias, salario, todo tipo de bienes e inversiones lo ubica en una “*situación extrema de vulnerabilidad y afectación al mínimo vital*”, (vii) el embargo y secuestro de los bienes muebles -embargables e inembargables- ubicados en los consultorios de Cartagena, Cali y Bogotá soslaya el derecho al trabajo de su representado y transgrede el derecho a la vida de sus pacientes, al desconocer los criterios de necesidad y proporcionalidad, (viii) se decretó la anterior cautela respecto de los bienes ubicados en la calle 115 No. 48-70 apto 302 lugar donde habita la progenitora del ejecutado, persona de la tercera edad que padece de cáncer, lo que deja entrever que además de desproporcionada carece de efectividad y (ix) las cautelas no gozan de la apariencia del buen derecho dada la ausencia de requisitos del título¹.

La apoderada de la sociedad deudora cuestionó la capacidad económica de la demandante para adquirir el pagaré en atención al monto del capital autorizado, suscrito y pagado que registra en la Cámara de

¹ Cfr. Carpeta “02CuadernoMedidasCautelares”, Archivo“18RecursoContraAutoCautelares20210210”

Comercio. Así mismo, alegó que en su nómina cuenta con 44 trabajadores y 17 personas con vinculación indirecta siendo responsable del sustento de 61 familias. Las medidas se decretaron con fundamento en un título *“inepto e inoponible”* a su representada porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible y en desconocimiento a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional respecto de los bienes inembargables. Por último, agregó que con ocasión de la pandemia se adecuaron las sedes y se capacitó al personal lo que implicó una gran inversión de recursos, pero al librarse una orden de pago por casi \$12 000 000 000 y embargos desproporcionados conllevaría al cierre inmediato de la operación nacional, sin que se pueda desarrollar el objeto social vulnerando de esta manera los derechos fundamentales propios, de sus trabajadores y pacientes².

- Contra el auto 19 de julio de 2021

Nuevamente, la apoderada del señor González Varela adujo que la ejecutante pidió que se decretaran cautelas adicionales bajo el argumento que *“las mismas no cubren el valor del crédito y su liquidación”* sin haber presentado elementos de juicio que den cuenta de su ineficiencia. De igual manera, solicitó el embargo y secuestro de muebles en 13 direcciones que según el ejecutor fueron reportadas por el señor González en distintas entidades financieras como su domicilio lo que trasgrede sus derechos fundamentales al habeas data -Ley 1581 de 2012- y a la intimidad, pues no obra su consentimiento para que el demandante use la información suministrada. Además, tienen como sustento una prueba obtenida de manera ilícita y deja entrever los actos de persecución que ejerce el ejecutante en contra de su representado³.

La contraparte se opuso a la prosperidad de los recursos⁴.

² Ib. Archivo “19RecursoMedidasCautelares20210211”

³ Ib. Archivo “39AlleganRecursoReposicion20210726”

⁴ Ib. Archivo “22DescorreTrasladoCautelas20210219” y “61DescorreTraslado20210730”

El 2 de diciembre de 2021 el *a quo* confirmó las providencias fustigadas y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁵. Sin embargo, el demandado interpuso recurso de reposición⁶ contra el numeral 3º -que impuso el pago del arancel para remitir al superior- de la anterior providencia que fue resuelto el 11 de julio de 2022⁷.

El expediente se radicó en la secretaría de esta Corporación el 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

Al interior del proceso ejecutivo encuentran su fundamento sustantivo en el derecho de persecución que ostenta el acreedor sobre el patrimonio del deudor, el cual es prenda común y general, como lo establece el art. 2488 del C.C. *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”*. Razón por la cual, el Código General

⁵ Ib. Archivo “61DescorreTraslado20210730”

⁶ Ib. Archivo “73RecursoReposición20211209”

⁷ Ib. Archivo “85AutoDecideReposicionRepone20220711”

del Proceso en su art. 599 permite al ejecutante que desde la presentación de la demanda solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Ahora bien, en el *sub-lite* mediante auto de 9 de diciembre de 2020, se decretaron las siguientes cautelas⁸:

-De propiedad de los demandados:

1. Embargo y retención de los rendimientos, créditos, derechos como beneficiarios o fideicomitentes.
2. Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en las entidades bancarias.
3. Embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-196607 y 370672829
4. Embargo, aprehensión y secuestro de los vehículos BHI183, NHJ213, BMZ887, DAJ856 e IYT50E

-De propiedad de Allan González

1. Embargo y retención del salario que percibe en AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva y Salud Estética EPS SAS.
2. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 115 No. 48-70 apto 302 de la ciudad de Bogotá.

-De propiedad de AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva y Salud Estética IPS SAS.

1. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 7Bis No. 124-26 oficinas 201, 701 y 702 de Bogotá, calle 6ª No. 3-17 consultorio 901 de Cartagena y calle 100 No. 5-

⁸ Ib. Archivo "02AutoDecretaMedidaCautelar"

169 oficina 405C-D de Cali.

Sentado lo anterior, se advierte, en primer lugar, que los argumentos esgrimidos por los opugnantes no tienen la vocación para revocar las ordenes de embargo decretadas, toda vez que se encaminan a cuestionar la existencia de la obligación reclamada, bajo la consideración de no tener capacidad económica para adquirir el pagaré la sociedad demandante, sumado a la complejidad del título con ocasión del contrato de mutuo que dio origen al mismo, situación que no concierne al recurso que busca la revocatoria del auto que decreta las medidas, ni mucho menos ser objeto de estudio o pronunciamiento es este estadio procesal, pues ello deberá ser planteado por los medios de defensa contra el mandamiento de pago y dilucidado en la respectiva sentencia, siempre y cuando, lo hubieren puesto de presente al momento de excepcionar.

Frente a los reparos efectuados al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que reposan en los consultorios de Cartagena, Bogotá y Cali cabe resaltar que se decretó únicamente sobre los bienes de propiedad de la sociedad ejecutada, por lo que el señor González Varela carece de legitimación para realizar cualquier tipo de cuestionamiento.

No obstante, conviene precisar que, dentro de los límites establecidos por el legislador frente al decreto de las medidas cautelares, se encuentran algunas excepciones de raigambre constitucional art. 63 C.P. y legal arts. 1617 del C.C. que establecen la inembargabilidad sobre cierto tipo de bienes, por lo que no puede considerarse que todos los enseres que allí se encuentran lo sean, como lo aducen los recurrentes, por el simple hecho de tratarse de un consultorio médico. El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., es preciso en señalar cuáles ostentan dicha calidad al ser necesarios para la subsistencia del afectado, su familia o

para el trabajo individual. Además, debe tenerse en cuenta que si se trata del embargo de un establecimiento de comercio deberá procederse según los lineamientos del num. 8º del art. 596 del C.G.P. Pero en el expediente la petición que resolvió el juez no da cuenta de ninguna de esas dos características que permitan revocar la cautela decretada.

En lo que respecta al embargo y secuestro de los muebles que reposan en la calle 115 No. 48-70 apto 302 de la ciudad de Bogotá, lugar en el que vive la progenitora del demandado, según su propio dicho, la situación expuesta tampoco conlleva a la revocatoria de la medida, porque el demandado como el tercero afectado cuentan con los mecanismos previstos en la codificación procesal para evitar su consumación.

Ahora bien, la alegación que pone de presente la vulneración del mínimo vital del demandado González y los eventuales perjuicios que podrían sufrir su familia, su inembargabilidad está condicionada a la circunstancia prevista en el numeral 11 citado y en todo caso la parte puede acudir a la solicitud prevista en el párrafo del artículo 599 ibidem. En quebranto de derechos de los niños de la fundación, de las víctimas de ataques con ácido o del conflicto armado y las trabajadoras a su cargo, es apenas un hecho hipotético que al ser apreciados bajo los parámetros de los incisos 2 y 3 mismo artículo no dan lugar a impedir el decreto de cautelas en un proceso ejecutivo.

Igualmente, no puede considerarse excesiva la medida decretada en auto de 19 de julio de 2021 referente a los embargos y secuestros de bienes muebles y enseres ordenados en 13 direcciones distintas, por el solo hecho de su decreto. Observe que esto solo resultará evidente en su consumación y para ello el juez de oficio, o el demandado a petición, podrán evaluar su reducción en la forma y oportunidades previstas por el artículo 600 ibidem. Ni el hecho de contar el ejecutante con el registro

de su ubicación, a partir de la información reportada por distintas entidades financieras, implica de su parte la infracción al habeas data y la intimidad, pues no es el responsable del tratamiento de los datos ni se ha aportado prueba de haberlos obtenido por medios ilegales. Además, se destaca que, la forma como el ejecutante obtuvo las direcciones donde reposan los bienes no es causal para ordenar su revocatoria y las presuntas irregularidades o afectaciones a los derechos que aduce, sin prueba, no pueden ser objeto directo de estudio en este escenario.

Téngase en cuenta que según la potestad otorgada al ejecutante en el art. 599 del C.G.P. las medidas, al momento de su decreto, responden a los criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad⁹, por cuanto se presentó un título base de ejecución que supera los \$7 000 000 000, y la parte tiene derecho a asegurarse su pago y el juez realizó el razonamiento que la norma le exige según lo expresó en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, lo cual no impide que la parte acuda a las disposiciones contenidas en el art. 600 del C.G.P. que, en todo caso, es posterior a la consumación de la medida.

No obstante, los eventuales perjuicios que se causen con las medidas cautelares consumadas a la fecha -el embargo del vehículo de placas del vehículo de placas DAJ856, de propiedad de Alan González, tres encargos fiduciarios por él constituidos en Alianza Fiduciaria atados al patrimonio autónomo Peñalisa Mal (sic) y Fideicomiso Peñalisa Reservado y uno por parte de la sociedad¹⁰, pueden ser amparados con la caución que el *a quo*, en auto de 2 de diciembre de 2021¹¹, ordenó

9 *“La “necesidad” supone la “existencia de un riesgo que requiere pronta atención”; la “efectividad” hace referencia a la “protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; y la “proporcionalidad” comprende la “ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”*

10 Ib. Archivo “26RespEmbargoMovilidadDAJ856”

11 Ib. Archivo “71AutoResuelveVariasPeticonesCautelas20211202”

prestar al demandante en atención a las previsiones de la norma anteriormente citada, por considerar la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, so pena de levantamiento. En todo caso la parte cuenta con el derecho de reclamar los perjuicios que se llegaren a causar por las vías legales establecidas para ello.

En consecuencia, se confirmarán los proveídos censurados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de 9 de diciembre de 2020 y 19 de julio de 2021 proferidos por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente ante el fracaso de sus recursos. Se fijan como agencias en derecho la suma un (1) SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Ejecutivo
Demandante : Amicoin S.A.S.
Demandado : AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva
y Salud Estética I.P.S. SAS y otro.
Recurso : Apelación auto

ASUNTO.

Se deciden los recursos de apelación que interpusieron las apoderadas de los demandados Alan Albeiro González Varela contra los autos de 9 de diciembre de 2020 y 19 de julio de 2021 y de AG Institute Cirugía Plástica, Reconstructiva y Salud Estética I.P.S. S.A.S. solo frente al primero de ellos, proferidos por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

LOS RECURSOS

- Contra el auto de 9 de diciembre de 2020

La mandataria del ejecutado González Varela dijo que: (i) la orden de pago se libró por \$7 278 843 041 representados en el pagaré 01 y la sociedad demandante tan solo refiere como capital autorizado la suma de \$1 000 000 por lo que *“llama la atención... que haya presuntamente adquirido un título valor por ese valor (sic)”*, (ii) el titular de la acción

cambiaría formuló demanda ejecutiva como aparente endosatario “*sin tener la facultad para adquirirlo*”, (iii) el pagaré fue suscrito como expresa garantía de un contrato de mutuo celebrado el 28 de noviembre de 2016, por valor de \$4 080 000 000, tal como lo confesó en el hecho 2º de la demanda, por lo que se trata de un título ejecutivo complejo, (iv) el ejecutado es cirujano plástico y labora como director científico en AG Institute I.P.S. S.A.S. desplazándose por el país con el fin de atender a las víctimas del conflicto armado y de agentes químicos que no cuentan con recursos económicos, (v) es padre cabeza de familia y cubre las necesidades de su esposa y dos hijos menores de edad, no tiene vivienda propia. Igualmente tiene a su cargo la Fundación Hogar Nuevo Sendero en la Localidad de Ciudad Bolívar proporcionando techo, alimentación, vestuario y estudio a más de 15 niños y paga salarios a 2 trabajadoras que se encuentran en licencia de maternidad, (vi) las medidas decretadas son “*extravagantes*”, pues al cautelar sus cuentas bancarias, salario, todo tipo de bienes e inversiones lo ubica en una “*situación extrema de vulnerabilidad y afectación al mínimo vital*”, (vii) el embargo y secuestro de los bienes muebles -embargables e inembargables- ubicados en los consultorios de Cartagena, Cali y Bogotá soslaya el derecho al trabajo de su representado y transgrede el derecho a la vida de sus pacientes, al desconocer los criterios de necesidad y proporcionalidad, (viii) se decretó la anterior cautela respecto de los bienes ubicados en la calle 115 No. 48-70 apto 302 lugar donde habita la progenitora del ejecutado, persona de la tercera edad que padece de cáncer, lo que deja entrever que además de desproporcionada carece de efectividad y (ix) las cautelas no gozan de la apariencia del buen derecho dada la ausencia de requisitos del título¹.

La apoderada de la sociedad deudora cuestionó la capacidad económica de la demandante para adquirir el pagaré en atención al monto del capital autorizado, suscrito y pagado que registra en la Cámara de

¹ Cfr. Carpeta “02CuadernoMedidasCautelares”, Archivo“18RecursoContraAutoCautelares20210210”

Comercio. Así mismo, alegó que en su nómina cuenta con 44 trabajadores y 17 personas con vinculación indirecta siendo responsable del sustento de 61 familias. Las medidas se decretaron con fundamento en un título *“inepto e inoponible”* a su representada porque no contiene una obligación clara, expresa y exigible y en desconocimiento a la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional respecto de los bienes inembargables. Por último, agregó que con ocasión de la pandemia se adecuaron las sedes y se capacitó al personal lo que implicó una gran inversión de recursos, pero al librarse una orden de pago por casi \$12 000 000 000 y embargos desproporcionados conllevaría al cierre inmediato de la operación nacional, sin que se pueda desarrollar el objeto social vulnerando de esta manera los derechos fundamentales propios, de sus trabajadores y pacientes².

- Contra el auto 19 de julio de 2021

Nuevamente, la apoderada del señor González Varela adujo que la ejecutante pidió que se decretaran cautelas adicionales bajo el argumento que *“las mismas no cubren el valor del crédito y su liquidación”* sin haber presentado elementos de juicio que den cuenta de su ineficiencia. De igual manera, solicitó el embargo y secuestro de muebles en 13 direcciones que según el ejecutor fueron reportadas por el señor González en distintas entidades financieras como su domicilio lo que trasgrede sus derechos fundamentales al habeas data -Ley 1581 de 2012- y a la intimidad, pues no obra su consentimiento para que el demandante use la información suministrada. Además, tienen como sustento una prueba obtenida de manera ilícita y deja entrever los actos de persecución que ejerce el ejecutante en contra de su representado³.

La contraparte se opuso a la prosperidad de los recursos⁴.

² Ib. Archivo “19RecursoMedidasCautelares20210211”

³ Ib. Archivo “39AlleganRecursoReposicion20210726”

⁴ Ib. Archivo “22DescorreTrasladoCautelas20210219” y “61DescorreTraslado20210730”

El 2 de diciembre de 2021 el *a quo* confirmó las providencias fustigadas y concedió la alzada en el efecto devolutivo⁵. Sin embargo, el demandado interpuso recurso de reposición⁶ contra el numeral 3º -que impuso el pago del arancel para remitir al superior- de la anterior providencia que fue resuelto el 11 de julio de 2022⁷.

El expediente se radicó en la secretaría de esta Corporación el 2 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares, como son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, han sido consideradas un componente del debido proceso y de acceso a la administración de justicia que comprende no solo la posibilidad de obtener un pronunciamiento judicial oportuno sino, también su materialización y efectividad. De manera general se decretan cuando se justifica adoptar acciones necesarias para la salvaguarda de ese derecho y se fundan, entre otras razones, en el peligro que entraña la demora en decidir un pleito y la probabilidad de que se haga imposible la ejecución del fallo definitivo.

Al interior del proceso ejecutivo encuentran su fundamento sustantivo en el derecho de persecución que ostenta el acreedor sobre el patrimonio del deudor, el cual es prenda común y general, como lo establece el art. 2488 del C.C. *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose los no embargables designados en el artículo 1677”*. Razón por la cual, el Código General

⁵ Ib. Archivo “61DescorreTraslado20210730”

⁶ Ib. Archivo “73RecursoReposición20211209”

⁷ Ib. Archivo “85AutoDecideReposicionRepone20220711”

del Proceso en su art. 599 permite al ejecutante que desde la presentación de la demanda solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

Ahora bien, en el *sub-lite* mediante auto de 9 de diciembre de 2020, se decretaron las siguientes cautelas⁸:

-De propiedad de los demandados:

1. Embargo y retención de los rendimientos, créditos, derechos como beneficiarios o fideicomitentes.
2. Embargo y retención de los dineros depositados a cualquier título en las entidades bancarias.
3. Embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula Nos. 50C-196607 y 370672829
4. Embargo, aprehensión y secuestro de los vehículos BHI183, NHJ213, BMZ887, DAJ856 e IYT50E

-De propiedad de Allan González

1. Embargo y retención del salario que percibe en AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva y Salud Estética EPS SAS.
2. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la Calle 115 No. 48-70 apto 302 de la ciudad de Bogotá.

-De propiedad de AG Institute Cirugía Plástica Reconstructiva y Salud Estética IPS SAS.

1. Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres ubicados en la carrera 7Bis No. 124-26 oficinas 201, 701 y 702 de Bogotá, calle 6ª No. 3-17 consultorio 901 de Cartagena y calle 100 No. 5-

⁸ Ib. Archivo "02AutoDecretaMedidaCautelar"

169 oficina 405C-D de Cali.

Sentado lo anterior, se advierte, en primer lugar, que los argumentos esgrimidos por los opugnantes no tienen la vocación para revocar las ordenes de embargo decretadas, toda vez que se encaminan a cuestionar la existencia de la obligación reclamada, bajo la consideración de no tener capacidad económica para adquirir el pagaré la sociedad demandante, sumado a la complejidad del título con ocasión del contrato de mutuo que dio origen al mismo, situación que no concierne al recurso que busca la revocatoria del auto que decreta las medidas, ni mucho menos ser objeto de estudio o pronunciamiento es este estadio procesal, pues ello deberá ser planteado por los medios de defensa contra el mandamiento de pago y dilucidado en la respectiva sentencia, siempre y cuando, lo hubieren puesto de presente al momento de excepcionar.

Frente a los reparos efectuados al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que reposan en los consultorios de Cartagena, Bogotá y Cali cabe resaltar que se decretó únicamente sobre los bienes de propiedad de la sociedad ejecutada, por lo que el señor González Varela carece de legitimación para realizar cualquier tipo de cuestionamiento.

No obstante, conviene precisar que, dentro de los límites establecidos por el legislador frente al decreto de las medidas cautelares, se encuentran algunas excepciones de raigambre constitucional art. 63 C.P. y legal arts. 1617 del C.C. que establecen la inembargabilidad sobre cierto tipo de bienes, por lo que no puede considerarse que todos los enseres que allí se encuentran lo sean, como lo aducen los recurrentes, por el simple hecho de tratarse de un consultorio médico. El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., es preciso en señalar cuáles ostentan dicha calidad al ser necesarios para la subsistencia del afectado, su familia o

para el trabajo individual. Además, debe tenerse en cuenta que si se trata del embargo de un establecimiento de comercio deberá procederse según los lineamientos del num. 8º del art. 596 del C.G.P. Pero en el expediente la petición que resolvió el juez no da cuenta de ninguna de esas dos características que permitan revocar la cautela decretada.

En lo que respecta al embargo y secuestro de los muebles que reposan en la calle 115 No. 48-70 apto 302 de la ciudad de Bogotá, lugar en el que vive la progenitora del demandado, según su propio dicho, la situación expuesta tampoco conlleva a la revocatoria de la medida, porque el demandado como el tercero afectado cuentan con los mecanismos previstos en la codificación procesal para evitar su consumación.

Ahora bien, la alegación que pone de presente la vulneración del mínimo vital del demandado González y los eventuales perjuicios que podrían sufrir su familia, su inembargabilidad está condicionada a la circunstancia prevista en el numeral 11 citado y en todo caso la parte puede acudir a la solicitud prevista en el párrafo del artículo 599 ibidem. En quebranto de derechos de los niños de la fundación, de las víctimas de ataques con ácido o del conflicto armado y las trabajadoras a su cargo, es apenas un hecho hipotético que al ser apreciados bajo los parámetros de los incisos 2 y 3 mismo artículo no dan lugar a impedir el decreto de cautelas en un proceso ejecutivo.

Igualmente, no puede considerarse excesiva la medida decretada en auto de 19 de julio de 2021 referente a los embargos y secuestros de bienes muebles y enseres ordenados en 13 direcciones distintas, por el solo hecho de su decreto. Observe que esto solo resultará evidente en su consumación y para ello el juez de oficio, o el demandado a petición, podrán evaluar su reducción en la forma y oportunidades previstas por el artículo 600 ibidem. Ni el hecho de contar el ejecutante con el registro

de su ubicación, a partir de la información reportada por distintas entidades financieras, implica de su parte la infracción al habeas data y la intimidad, pues no es el responsable del tratamiento de los datos ni se ha aportado prueba de haberlos obtenido por medios ilegales. Además, se destaca que, la forma como el ejecutante obtuvo las direcciones donde reposan los bienes no es causal para ordenar su revocatoria y las presuntas irregularidades o afectaciones a los derechos que aduce, sin prueba, no pueden ser objeto directo de estudio en este escenario.

Téngase en cuenta que según la potestad otorgada al ejecutante en el art. 599 del C.G.P. las medidas, al momento de su decreto, responden a los criterios de necesidad, proporcionalidad y efectividad⁹, por cuanto se presentó un título base de ejecución que supera los \$7 000 000 000, y la parte tiene derecho a asegurarse su pago y el juez realizó el razonamiento que la norma le exige según lo expresó en el auto de fecha 2 de diciembre de 2021, lo cual no impide que la parte acuda a las disposiciones contenidas en el art. 600 del C.G.P. que, en todo caso, es posterior a la consumación de la medida.

No obstante, los eventuales perjuicios que se causen con las medidas cautelares consumadas a la fecha -el embargo del vehículo de placas del vehículo de placas DAJ856, de propiedad de Alan González, tres encargos fiduciarios por él constituidos en Alianza Fiduciaria atados al patrimonio autónomo Peñalisa Mal (sic) y Fideicomiso Peñalisa Reservado y uno por parte de la sociedad¹⁰, pueden ser amparados con la caución que el *a quo*, en auto de 2 de diciembre de 2021¹¹, ordenó

9 *“La “necesidad” supone la “existencia de un riesgo que requiere pronta atención”; la “efectividad” hace referencia a la “protección contundente del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar sus consecuencias, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”; y la “proporcionalidad” comprende la “ponderación de los derechos del demandado aún no vencido en juicio, con los del demandante que enfrenta el riesgo de obtener una sentencia inútil, porque el daño se produjo o no se puede ejecutar materialmente”*

10 Ib. Archivo “26RespEmbargoMovilidadDAJ856”

11 Ib. Archivo “71AutoResuelveVariasPeticonesCautelas20211202”

prestar al demandante en atención a las previsiones de la norma anteriormente citada, por considerar la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito, so pena de levantamiento. En todo caso la parte cuenta con el derecho de reclamar los perjuicios que se llegaren a causar por las vías legales establecidas para ello.

En consecuencia, se confirmarán los proveídos censurados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los autos de 9 de diciembre de 2020 y 19 de julio de 2021 proferidos por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte recurrente ante el fracaso de sus recursos. Se fijan como agencias en derecho la suma un (1) SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUÑTRAGO
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103031201500478 04**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

REF. PROCESO VERBAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CONTRA LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ.

Magistrado Ponente: **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la providencia del 10 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C, mediante la cual se resolvió el incidente de liquidación de frutos, dentro del proceso de la referencia.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 6 de febrero del 2018, la sede judicial antes indicada, dentro del proceso verbal de la referencia profirió sentencia dentro de los siguientes términos:

“(...) PRIMERO: SE DECLARA que el dominio pleno del inmueble (...) pertenece al demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, SE CONDENAN al demandado LUIS ALBERTO TORRES RODRIGUEZ a restituir al demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, el inmueble referido.

TERCERO. CONDENASE al demandado LUIS ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ a pagar al demandante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la suma de (\$24.066.448) a título de restitución de frutos descontando el

valor de las mejoras reconocidas¹ (...)."

2.- Esta Corporación en sentencia de segunda instancia calendada el 24 de mayo de 2018, modificó el numeral tercero de dicha decisión, así:

"(...) CONDENAR a LUIS ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ a pagar al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por concepto de frutos, la suma de \$16.912.054; más los que se sigan causando hasta la fecha de entrega del inmueble. Los que se generen a partir del 30 de abril del año en curso hasta cuando le sea entregado el bien, deberán liquidarse la vía incidental de que trata el artículo 284 del Código General del Proceso.

CONDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR cancelar a LUIS ALBERTO TORRES RODRÍGUEZ, la suma tasada por concepto de mejoras en un monto de \$130.554.900, en un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta decisión (...)"².

3.- Mediante proveído del 10 de noviembre del 2021, el Juzgado de conocimiento resolvió el incidente de liquidación promovido por la parte demandante, de la siguiente forma:

"(...) PRIMERO. CONDENAR a Luis Alberto Torres Rodríguez a pagar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria del auto, la suma de veintiocho millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos (\$28'743.446), por los frutos generados desde el 30 de abril de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018 (Sic) (...)"³.

4.- Inconforme con la anterior determinación la parte demandada interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, el cual fundamentó así: *"(...) la liquidación que hace el juzgado, dentro del citado incidente, es contraria a lo ordenado por el*

¹ Véase archivo en video "07Fl1147CdAudiencia.wmv" del cuaderno principal.

² Folio 19 del archivo "01.ExpedienteDigitalizado1-29pdf" ubicado en el cuaderno "03CuadernoSegundaInstancia" del expediente digital.

³ Folio 3 del archivo "02AutoResuelveIncidente15-17.pdf" ubicado en el cuaderno "07 cuadernoIncidenteliquidación" del expediente digital.

*Honorable Tribunal del Distrito Judicial Bogotá, por cuanto se liquidaron cánones de arrendamiento con el consiguiente índice inflacionario, y la Honorable Corporación condena a representado a pagar frutos civiles y no cánones de arrendamiento (...)*⁴.

Asimismo adujo que se incurrió en un “grave error jurídico” al liquidar los cánones de arrendamiento ajustándolos al IPC, pues se debía haber liquidado los frutos civiles sin ningún tipo de interés, puesto que su representado no ha recibido dinero alguno.

5.- Por medio del auto del 2 de marzo de la presente anualidad, primer grado confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Se debe recordar que el recurso de apelación tiene como objeto que el superior funcional examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, tal y como lo expone el artículo 320 del Código General del Proceso.

En el caso puesto a consideración debe indicarse que el auto objeto de censura será confirmado, por los siguientes motivos.

2.- Alegó el recurrente que en la condena impuesta por esta Corporación se tuvieron en cuenta frutos civiles, pero alegó que las sumas reconocidas por el *aquo* en este incidente como cánones de arrendamiento no pueden ser tenidos en cuenta como tales, ya que ello podría desencadenar en un enriquecimiento sin causa en favor del ICBF.

Argumento que no es de recibo, habida cuenta que al tenor de lo dispuesto en el artículo 717 del Código Civil patrio los cánones de arrendamiento son frutos, para lo cual el precepto normativo menciona:

“(...) Se llaman frutos civiles los precios, pensiones o cánones de arrendamiento o censo, y los intereses de capitales exigibles, o impuestos a fondo perdido (...)”. (Subrayado por la Sala).

⁴ Folio 2 a 3 del archivo “ 03Recurso18-20.pdf” *ibidem*.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que el artículo 718 de ese mismo compendio normativo reza “(...) *los frutos civiles pertenecen también al dueño de la cosa de que provienen (...)*”; por lo que sin hesitación alguna no le asiste razón al recurrente en su manifestaciones, ya que los frutos civiles liquidados que se hubieren podido recaudar como lo son en este caso cánones de arrendamiento, tiene un soporte normativo y no va en contravía de lo dispuesto en la sentencia que dirimió esta controversia

3.- Ahora bien, en lo que se refiere a la liquidación conforme al índice inflacionario, debe memorarse al quejoso que el artículo 20 de la ley 820 de 2003, permite el aumento del precio del canon conforme el IPC, ya que el bien objeto del proceso se rige por la normatividad civil; aunado que tampoco presentó oposición alguna, o por lo menos así no aparece en el expediente digital allegado⁵, a la liquidación presentada en su contraparte en la oportunidad que establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

4.- Con este marco, se anuncia que el proveído fustigado debe ser confirmado, porque de afirmarse que la liquidación no es correcta se reactivaría la oportunidad para debatir, la operación aritmética realizada por el ICBF, lo que va en contravía de la perentoriedad de los términos dispuesta en el artículo 117 del Estatuto de los Ritos Civiles.

5.- Así las cosas, la decisión del juez de instancia resultó acertada, lo que impone su confirmación, sin que sea necesario realizar consideración adicional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de noviembre de 2021, proferido por el juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las motivaciones anotadas en este proveído.

⁵ Folio 14 del archivo “01Incidente1-14” ubicado en el cuaderno “07CuadernoIncidenteLiquidación” del expediente digital.

SEGUNDO: Sin condena en cosas por no encontrarse causadas.

TERCERO: Devuélvase la actuación al despacho de origen para que se incorpore al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b53a670c8b0544a52a1adfc9d6965d4b6203eb3204cd4f348d0b36580b650aaf**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103035201600769 02**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, encuentra el despacho que no es posible acceder a la totalidad del expediente como se avizora en la captura de pantalla siguiente:



Así las cosas el Despacho **DISPONE:**


UNICO: OFICIAR al Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad de los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente el Juzgado deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura

concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce808ed72f23c6180bea66d65eeb74b3476bc1b35822bd2cad54ca6384e8a7**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103035 2018 00127 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2022¹, por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ 31Audiencia - 032ActaAudienciaArt373.pdf

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e92f025ae455e0e36bc3b9a543677d3e6dde5d73333824cda08b34ec2fa13bd3**

Documento generado en 08/09/2022 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 25 de agosto de 2022 y aprobado en la del 1 de septiembre de este año.

Ref. Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **FLORA AMANDA SALAMANCA** contra **JULIÁN ALFREDO GONZÁLEZ PARRA**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-035-2018-00469-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, frente al fallo proferido el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Flora Amanda Salamanca contra Julián Alfredo González Parra.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El extremo activo promovió demanda coercitiva con la finalidad de que fuera librada la orden de pago en contra del señor González Parra por la suma de \$150.000.000, capital contenido en el pagaré No. 01, más los intereses moratorios liquidados sobre el monto anterior a la tasa máxima legal vigente, desde el 25 de febrero de 2017 y hasta cuando sea satisfecha

en su totalidad. Consecuentemente, pidió se condene en costas al extremo convocado¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 25 de julio de 2015 el demandado suscribió el aludido instrumento por valor de \$150.000.000, al recibir el dinero a título de mutuo. Añadió que, para respaldar esa obligación, constituyó gravamen hipotecario de primer grado y sin límite de cuantía sobre el inmueble ubicado en la diagonal 60 sur No. 75C-16 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula No. 50S-627127, según consta en la Escritura Pública No. 4194 de esa misma fecha, otorgada en la Notaria Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá.

Pactó sufragar el monto total o el saldo insoluto el 24 de julio de 2016. Durante el plazo, se comprometió a cubrir los réditos concernientes al 2,5% mensual sobre el capital mutuado² y a cancelar los moratorios.

Advirtió que, en el ordinal cuarto del aludido cartular estipuló la cláusula aceleratoria para declarar extinguido el plazo concedido y exigir su satisfacción inmediata, en el evento en que el deudor incumpliera cualquiera de sus cargas prestacionales.

El demandando honró lo acordado hasta el 25 de febrero de 2017, razón por la cual los documentos adosados contienen una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor González.

3. Contestaciones.

Tras ser notificado el extremo pasivo, durante el término conferido para pronunciarse frente a la orden de apremio, planteó las excepciones de

¹ Folios 47 a 53, Archivo "001Folios1al54.pdf" del "C01Principa".

² Folios 47 a 53, Archivo "001Folios1al54.pdf" del "C01Principa".

“Prescripción” y “Pago Parcial” que sustentó en los puntos torales que se sintetizan a continuación:

Enunció la extinción de las obligaciones dinerarias por la vía prescriptiva cambiaria de tres años, en razón a que el 24 de julio de 2016 se venció el plazo conferido para su satisfacción y el 17 de marzo de 2017, hizo el último pago. Aclaró que, después de esa erogación no suscribió acuerdo alguno, ni efectuó ofrecimiento relacionado y mucho menos desplegó actos que implicaran la renuncia de ese medio extintivo.

El 3 de octubre de 2018, su contraparte presentó la demanda, el mandamiento ejecutivo fue librado el día 25 posterior y durante el año siguiente a su enteramiento –por estado- no fue integrado el contradictorio, pues éste aconteció el 5 de octubre de 2021.

Hubo una suspensión de términos de prescripción y caducidad entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, por disposición del Gobierno Nacional, a través del Decreto 564 de 2020 y, a pesar de ello, transcurrieron 32 meses hasta el momento en que fue intimado al proceso, por lo que para ese entonces ya se había configurado aquel fenómeno de decaimiento.

Lo accesorio sigue la suerte de lo principal y, por ende, debe ordenarse el levantamiento del gravamen hipotecario. Advirtió, también, que se encuentra extinto por la llegada del día hasta el cual fue constituido y por la cancelación que se pactó en el instrumento público.

Para respaldar el segundo medio defensivo, evocó el pago realizado el 17 de marzo de 2017, por valor de \$45.000.000 en el Banco BBVA³.

Durante el traslado de esos medios defensivos, la convocante alegó que la demora en el enteramiento del ejecutado se produjo por el registro del embargo del bien identificado con el folio de matrícula No. 50S-627127. Deprecó se examine si había renunciado a la prescripción en virtud de lo expresado en el hecho séptimo de la contestación del libelo, puesto que la

³ Archivo “008ContestacionDemanda.pdf” del “C01Principa”.

falta de oposición, negación u objeción implica el reconocimiento de la obligación a su cargo. Resaltó la aceptación de haber realizado un pago por valor de \$45.000.000 en la fecha indicada por el deudor. Sobre el cumplimiento parcial, admitió el abono recibido⁴.

4. Sentencia de primera instancia.

Se profirió decisión de fondo que declaró probada la excepción de prescripción extintiva cambiaria, en atención a que los tres años exigidos por el canon 789 del Código de Comercio se cumplieron antes del enteramiento al demandado.

Elucidó que ese lapso inició desde la media noche del 24 de julio de 2016 y hasta el 23 de julio de 2019. No obstante, agregó, que la presentación del libelo, el 2 de octubre de 2018, no tuvo la virtualidad de interrumpir ese período, en razón a que la notificación por estado al accionante de la orden de pago aconteció el 26 de octubre de esa calenda y el demandado fue intimado el 5 de octubre de 2021, luego del año previsto en el canon 94 de la codificación procesal.

Manifestó que el pago por valor de \$45.000.000, efectuado el 17 de marzo de 2017, sí logró interrumpir el fenómeno extintivo de manera natural, por lo que su cómputo se extendió hasta el 16 de marzo de 2020; sin embargo, el escrito inaugural fue dado a conocer al ejecutado cuando el plazo había fenecido. Agregó que, la prescripción no fue renunciada, porque se alegó oportunamente.

Desestimó el levantamiento del gravamen hipotecario por la naturaleza de la obligación de hacer, que está a cargo de la acreedora, a quien puede perseguir el deudor por vía judicial, según lo contempla el Código General del Proceso.

⁴ Archivo "014DescorreTraslado.pdf" del "C01Principal".

Finalmente, le impuso condena en costas a la demandante, ante la imposibilidad de continuar la ejecución y ordenó la cancelación de las medidas cautelares⁵.

5. El recurso de apelación.

La parte actora planteó el remedio vertical contra la providencia definitiva que adoptó el *a-quo*. Para ello expuso sus reparos⁶, los cuales sustentó⁷ en la forma que seguidamente se resume:

Explicó que el demandado renunció a la prescripción cuando aceptó parcialmente el hecho séptimo de la demanda, referente al cobro de la deuda y, admitió haber realizado un pago el 17 de marzo de 2017 y no el 25 de febrero de ese año.

Sostuvo que la excepción de pago parcial constituyó un desistimiento tácito de la prescripción alegada por éste, pues aceptó la existencia y vigencia de su obligación. A su vez, solicitó se tenga en cuenta el abono realizado, así como la existencia del saldo pendiente por cancelar.

Por último, informó que la demora en el enteramiento del mandamiento coercitivo al demandado obedeció a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Sur de Bogotá tardó en responder sobre la inscripción del embargo ordenado el 25 de octubre de 2018, que radicó el 14 de febrero de 2019⁸.

El demandado se opuso y pidió que sea confirmada la sentencia de primera instancia en su integridad, en atención a que la técnica jurídica, amparada por el canon 96 del Estatuto Procesal exige un pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones, so pena de presumir ciertos aquellos que son susceptibles de confesión.

⁵ Archivo "016SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del "C01Principal".

⁶ Archivo "017RecursoApelacion.pdf" del "C01Principal".

⁷ Archivo "06SustentacionRecurso.pdf" del "Cuaderno Tribunal"

⁸ Archivos "017RecursoApelacion.pdf" del "C01Principal" y "06SustentacionRecurso.pdf" del "CuadernoTribunal".

Aclaró que nunca se dijo que no existiera la obligación, ni fue negado el gravamen hipotecario, como tampoco que aquella se haya honrado, en aras de la lealtad procesal y profesional. Cuestionó la interpretación que le da la demandante a la contestación, para invocar una renuncia tácita de la prescripción que no se aprecia clara, ni inequívoca, pues en esa oportunidad fue alegada.

Afirmó que el pago se efectuó antes de ocurrir el periodo extintivo y como interrumpió su cálculo, se extendió hasta el 16 de marzo de 2020, mientras que la notificación al demandado se concretó el 5 de octubre de 2021. Así mismo, reiteró la argumentación expresada en el escrito de excepciones⁹.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso señalar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P..

Dicho lo anterior, corresponde puntualizar que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real fue diseñado con el propósito de que “(...) *el demandante ejer[za] la acción real y material[ice] su derecho esencial a vender el bien hipotecado o prendado (...)*”¹⁰ y de esta manera sea satisfecha una obligación dineraria. Es por ello que, junto a su escrito inicial, debe acompañarse el título que preste mérito coercitivo, el documento que sustente el referido gravamen y el certificado de tradición expedido por el registrador en el que se identifique el propietario del bien¹¹.

⁹ Archivo “08DescorreTraslado.pdf” del “CuadernoTribunal”.

¹⁰ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “*Ensayos sobre el Código General del Proceso*”, Bogotá-2015, Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Edición Especial, Volumen II. Pág. 160.

¹¹ Artículo 468 del C.G.P.

En el caso de marras, para soportar la presente acción, se allegó el Pagaré No. 01 del 25 de julio de 2015, por medio del cual el señor Julián Alfredo González Parra se obligó a pagar incondicionalmente a la orden de Flora Amanda Salamanca la suma de \$150.000.000 el 24 de julio de 2016, más los intereses que se causen durante el plazo, liquidados a la tasa del 2,5% mensual, que debía sufragar dentro de los cinco primeros días de cada mes y, por anticipado, en la cuenta de ahorros 175093335 del Banco BBVA.

A su vez, acordó dar por concluido el término y la posibilidad de exigir la satisfacción inmediata de la totalidad de la deuda si se presentaba mora en el pago del capital mutuado al momento de su vencimiento o, en dos mensualidades consecutivas de intereses; se persiguiera por terceros el bien hipotecado; se enajenara total o parcialmente, sin la previa autorización de la acreedora; se desmejorara o despreciara o, se hiciera imposible registrar la garantía real constituida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos¹².

Vale decir, cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

También se aportó la primera copia de la Escritura Pública 4194 del 25 de julio de 2015, a través de la cual el señor González adquirió por compraventa el aludido inmueble de manos de la señora Hilda Inés Collazos y constituyó hipoteca abierta de primer grado, sin límite de cuantía, en favor de Flora Amanda Salamanca, para garantizarle “(...) cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere(n) conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor DE LA ACREEDORA o las que llegare a tener, por cualquier concepto, ya sea por pagarés, cheques, letras de cambio o cualquier otro título-valor, o por cualquier otra causa, y, en general todas las obligaciones que EL (LA) (LOS) HIPOTECANTES(ES)

¹² Folios 5 a 8, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

tenga(n) o contraiga(n) con LA ACREEDORA que consten o no en documentos de crédito o en cualesquiera otra clase de título, con o sin garantía específica, consten o no en documentos separados o de fechas diferentes. La garantía estará vigente mientras exista alguna obligación, así sea natural pendiente de pago”¹³.

Así mismo, se aprecia en la anotación 9 del certificado de instrumentos públicos adosado, que Julián Alfredo González Parra adquirió por compraventa el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-627127 y en la inscripción 10, aparece la constitución del gravamen a favor de Flora Amanda Salamanca¹⁴. Por esa razón la acción fue encaminada en contra del señor González, quien era el propietario de ese bien raíz.

En igual sentido, se verifica que en la fecha en que fue radicado el escrito inicial -3 de octubre de 2018-¹⁵, la obligación ya había vencido, aun cuando, en el hecho séptimo se expresó que no se pagaron los intereses de plazo desde el 25 de febrero de 2017¹⁶, pues lo cierto es que si se acude al tenor literal del instrumento base de la acción cambiaria, éste tuvo lugar el 24 de julio de 2016¹⁷.

Hecho el anterior análisis se aprecia que los documentos aportados satisfacían las exigencias para librar la orden de apremio, como sucedió el 25 de octubre de 2018¹⁸.

Ahora bien, como los reparos concretos contra la decisión proferida en primera instancia se circunscriben a la prescripción extintiva de la obligación, debe abordarse su estudio con el propósito de verificar si fue acertada o no.

Al respecto, es importante explicar que esa figura jurídica fue concebida para adquirir bienes o extinguir derechos y acciones. Así lo define el

¹³ Folios 13 a 42, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

¹⁴ Folios 9 a 12, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

¹⁵ Folio 55, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

¹⁶ Folios 48 y 49, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

¹⁷ Folio 5, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

¹⁸ Folios 59 y 60, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

precepto 2512 del Código Civil: “(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o un derecho cuando se extingue por prescripción.”¹⁹ –Se subraya-.

En tratándose de la extinción de las acciones, únicamente es necesario el paso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, desde aquel momento de la exigibilidad de la obligación, según lo establece el canon 2535 de esa codificación.

En lo concerniente a la acción cambiaria, que es aquella que se adelanta contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa fincada en un título valor o sus avalistas²⁰, el legislador previó su decaimiento a los tres años de haber ocurrido el vencimiento de la carga prestacional – Código de Comercio, art. 789-. Periodo que puede ser interrumpido en forma natural o civil. El primero de los casos obedece al reconocimiento de la obligación en forma expresa o tácito; el segundo, por la presentación de la demanda judicial²¹.

Respecto de aquel, la jurisprudencia lo ha delimitado como aquellos “actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta 'que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor'

¹⁹ Artículo 2512 del Código Civil.

²⁰ Artículo 781 del Código de Comercio

²¹ Artículo 2539 del Código Civil.

*(Planiol, Marcelo y Ripert, Jorge, Tratado Práctico de Derecho Civil, T. VII, Cultural S.A., 1945, pág. 703)*²².

Por consiguiente, si se materializa algún acto del que se deduzca la aquiescencia de la existencia del derecho de su acreedor y se manifieste el interés por satisfacerlo, se infiere esa aceptación y, por contera, se produce su interrupción natural.

De otra parte, también puede acontecer que el acreedor requiera a su deudor para el cumplimiento de la obligación, caso en el cual, impedirá que se continúe el computo del aludido período fatal por una sola vez – C.G.P., art. 94, inc. quinto-.

Ya en lo relacionado con la interrupción civil, es oportuno mencionar que la introducción del libelo trunca el transcurso de ese plazo prescriptivo siempre que se notifique al deudor el auto admisorio o del mandamiento de pago dentro del año siguiente a su enteramiento por estado al accionante, de lo contrario, se entenderá la paralización con la intimación del convocado al proceso. Así lo establece la citada regla²³.

Desde esta perspectiva, en el caso bajo estudio se observa que en el pagaré se pactó que el 24 de julio de 2016 se sufragaría la suma de \$150.000.000²⁴. Por lo tanto, los tres años requeridos por la regla 789 del Estatuto Comercial –para el fenecimiento de la acción cambiaria- empezaron a computarse desde el 25 de julio de esa anualidad y hasta el mismo día del año 2019.

Sin embargo, al descorrer el traslado de la demanda, el ejecutado anexó un comprobante de depósito del 17 de marzo de 2017, por valor de \$45.000.000 con destino a la cuenta 0013-0175-66-0200093335, de la

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 23 de mayo de 2006, Expediente No. 1998-03792-01, reiterada en sentencia SC2412-2021 de 17 de junio de 2021, Radicación No. 15001-31-10-003-2014-00299-01.

²³ “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

²⁴ Folio 5, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

que es titular la accionante²⁵, aceptando con ello de manera inequívoca la obligación, entendida como un reconocimiento tácito que impidió que se siguiera contando el lapso trienal e iniciara nuevamente desde el 18 de marzo de ese año, el cual se cumpliría ese día y mes de la calenda 2020.

Y si bien el 3 de octubre de 2018²⁶ se radicó el libelo, ese acto no fue idóneo para interrumpir nuevamente ese periodo, ahora por la vía civil, si en cuenta se tiene que el mandamiento de pago se libró el 25 de octubre de esa anualidad, su notificación por estado se surtió al día siguiente, el 26²⁷ y la intimación al ejecutado se realizó el 4 de octubre de 2021, a la luz de contemplado en la regla 292 del C.G.P.

De manera que el enteramiento al señor González tuvo lugar cuando habían cursado **2 años, 11 meses y 8 días** de haberse efectuado la publicación por estado del mandamiento de pago.

Por tanto y, en aplicación del mandato 94 *ejúsdem*, la única idónea para interrumpir el término extintivo era la notificación al ejecutado y como ésta se materializó el 4 de octubre de 2021, resulta incontestable que lo fue después de haberse consolidado el plazo extintivo trienal. Veamos:

Si bien se dijo que ese lapso acaecería el 18 de marzo de 2020, lo cierto es que el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 564 de 2020²⁸ suspendió los términos prescriptivos desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de esa anualidad – cuando fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura-²⁹. Y para aquellos casos en que “*el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días*” concedió un mes más “*contado a partir del*

²⁵ Folio 2, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

²⁶ Folio 55, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

²⁷ Si bien en el sello de esa providencia se indicó que fue el 24 de octubre de ese año, se observa que en el listado del estado publicado el 26 de octubre de 2018, fue notificado el auto del día anterior proferido en el proceso 11001310303520180046900. Archivo “12Estado18-469_Proceso_035-2018-00469-00.pdf” del “CuadernoTribunal”.

²⁸ El Gobierno Nacional dispuso la suspensión de términos de los términos de prescripción y caducidad “*previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlro presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales (...)*” – Artículo 1°-.

²⁹ Mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526 de 15, 19 y 22 de marzo, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.

día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”³⁰. Circunstancia que se configuró en el presente asunto, debido a que faltaban de tres días para la consumación de la prescripción cuando se produjo la aludida suspensión.

Luego de descontar ese periodo, los tres años del canon 789 del Código de Comercio se cumplieron el 3 de agosto de 2020, lo que quiere decir que para la época en que se surtió la notificación al demandado (4 de octubre de 2021) ya había operado la prescripción puesto que, desde su interrupción natural el 17 de marzo de 2017 y hasta ese momento, habían transcurrido más de 4 años.

Por otro lado, esta Sala debe aclarar que así el embargo y el secuestro del bien gravado con hipoteca se deban decretar simultáneamente con la orden de apremio, a la luz del numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., no puede ser de recibo que, mientras se realiza, se suspenda el plazo instituido en el canon 94 de esa misma obra para adelantar la notificación del ejecutado y, menos aún, el lapso trienal prescriptivo de la acción cambiaria.

Sumado a que no hubo una sustitución del demandado en razón a que desde la presentación del libelo se supo que el propietario del bien era el señor González, como se observa en la anotación 9 de los certificados de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S-627127, expedidos el 2 de octubre de 2018³¹ y el 3 de junio de 2021³².

De ahí que, si el extremo pasivo debía soportar la pretensión ejecutiva para la efectividad de la garantía real, no podía desconocerse la carga de intimarlo dentro del año previsto en la regla 94 del C.G.P. para que se

³⁰ “El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” – Inciso 2°, artículo 1° Decreto 564 de 2020-.

³¹ Folios 9y ss, Archivo “001Folios1al14.pdf” del “C01Principal”.

³² Folios 9 y ss, Archivo “005Allegan291.pdf” del “C01Principal”.

lograra impedir la consolidación de la prescripción con la radicación del libelo, o se adelantarla antes del vencimiento del lapso trienal, a efectos de evitarla.

Y aunque pesaba sobre el bien un embargo ejecutivo con acción mixta que fue ordenado por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, conforme se verifica en la inscripción 11³³, lo cierto es que el numeral 6 del artículo 468 del C.G.P. le dio prevalencia a la cautela decretada para el cobro de la garantía real y así se procedió mediante Resolución 598 de 7 de noviembre de 2019, expedida por el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur³⁴, de la cual da cuenta la anotación 13 del certificado del 3 de junio de 2021³⁵.

En ese orden, no podía concebirse una incidencia de esa medida para impedir la integración del contradictorio antes de fenecer los tres años del término prescriptivo, pues era bien sabido por la accionante que el demandado sí era el propietario del bien hipotecado.

Es más, se decretó el 25 de octubre de 2018³⁶; el oficio No. 19-0007-JMN comunicándola fue elaborado el 12 de enero de 2019 y retirado el día 28 de ese mismo mes³⁷; la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Sur, emitió nota devolutiva el 19 de febrero siguiente; el requerimiento para acatarla fue proferido el 14 de marzo posterior³⁸ por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad³⁹; el Registrador emitió el acto administrativo que ordenó cancelar la anotación 11⁴⁰ y la consiguiente inscripción descrita en el numeral 13⁴¹, la comunicó al citado Estrado el 3 de diciembre de 2019⁴² y la notificación al demandado la realizó el 4 de octubre de 2021, poco menos de dos años después.

³³ Folios 9 a 12, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

³⁴ Folios 99 a 103, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

³⁵ Archivo “005Allegan291.pdf” del “C01Principal”.

³⁶ Folios 59 y 60, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

³⁷ Folio 63, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

³⁸ Folio 87 a 89, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

³⁹ Folios 95 y 97, archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

⁴⁰ Relativa al embargo ejecutivo con acción mixta ordenado en el proceso 2016-604 adelantado por el Juzgado 38 Civil del circuito de Bogotá D.C.

⁴¹ Folio 99 a 103, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

⁴² Folio 105, Archivo “001Folios1al54.pdf” del “C01Principal”.

Por ende, no cabe duda de que la desidia de la demandante en adelantar la intimación a la parte pasiva conllevó a la consumación de la prescripción. Recuérdese que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha explicado que:

“En esa línea será ineficaz para el anunciado propósito la demanda presentada, siempre que la intimación del demandado acaezca (i) por fuera de la anualidad que contemplan los artículos 90 del Código de Procedimiento Civil y 94 del Código General del Proceso; y (ii) el término de prescripción previsto en las leyes sustanciales haya transcurrido completamente”⁴³.

Esas las razones para no acoger el reparo esgrimido por la censora, pues la extinción de la obligación por esa vía fue producto de la inoportuna falta de integración del contradictorio.

Tampoco prospera el argumento ateniendo a la renuncia de la prescripción cuando concurrió el ejecutado al proceso, en atención a que el artículo 2514 del Código Civil prevé que aquella sea expresa o tácita, pero únicamente cuando se ha cumplido su extinción por esta vía. Se dice que ocurre esta última *“cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”⁴⁴.*

En armonía con lo descrito, la jurisprudencia se ha pronunciado sobre esa dimisión, como aquella que *“(…) se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor ‘manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor’, como, por ejemplo, cuando ‘...el que debe dinero paga intereses o pide plazos’.”⁴⁵.* Además, no puede pasar desapercibido que, si no se alega como excepción, se entiende declinada tácitamente.

Al respecto, la memorada Alta Corporación, ha puntualizado que:

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC712-2022 de 24 de febrero de 2022, Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00235-01.

⁴⁴ Artículo 2514 del Código Civil.

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2412-2021 de 17 de junio de 2021, Radicación n.º 15001-31-10-003-2014-00299-01

“No hay duda, entonces, que la prescripción aparece una facultad procesal de parte comoquiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa (art. 2514 C.C.).

Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción y, como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos”⁴⁶.

De modo que si el demandado al descender el traslado del escrito introductorio formuló el medio exceptivo de la prescripción no puede considerarse la renuncia tácita, puesto que expresó su interés en liberarse de la obligación por esta senda extintiva. Se destaca que el demandado en su contestación propuso esa defensa, la cual sustentó en el marco normativo y fáctico que reclama el ordenamiento para su declaración⁴⁷.

Adicionalmente, que en el hecho séptimo del libelo genitor se consignó que: *“El demandado no ha pagado a la señora FLORA AMANDA SALAMANCA, su acreedora su capital y los intereses de plazo a partir del 25 de febrero de 2017, hasta la fecha de presentación de la demanda”⁴⁸*, y al pronunciarse frente a ese escrito, el ejecutado dijo lo siguiente: *“Es Parcialmente Cierto, mi mandante manifiesta que el día 17 de marzo de 2017, efectuó un pago a la demandante por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MLC (\$45.000.000), pago efectuado mediante consignación realizada en la cuenta del Banco BBVA, cuenta de ahorros No, 175093335”⁴⁹.*

De esas expresiones no se deduce el reconocimiento de la obligación, no hay una exteriorización de la voluntad que así lo demuestre, para no beneficiarse del plazo extintivo; la negación se dirigió a la afirmación de haberse hecho un último pago el 25 de febrero de 2017, cuando el accionado aclaró que lo hizo el 17 de marzo de ese año, por valor de \$45.000.000. Lo demás se refiere a corroborar que no ha pagado, lo que

⁴⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1297-2022 de 6 de junio de 2022, Radicación n° 76001-31-03-004-2013-00011-01

⁴⁷ Folio 5, Archivo “008CotestacionDemanda.pdf” del “C01Principal”.

⁴⁸ Folio 49, Archivo “001Folio1al54.pdf” del “C01Principal”.

⁴⁹ Folio 4, Archivo “008CotestacionDemanda.pdf” del “C01Principal”.

no puede catalogarse como la aquiescencia relacionada con alguna dimisión tácita de esa defensa.

Súmese a lo esgrimido, que uno de los elementos torales de la excepción en comento, es determinar a partir de cuándo se debe iniciar el conteo del plazo extintivo de tres años:

“1. La fecha de vencimiento del título valor 01 fue el 24 de julio de 2016. 2. El último pago efectuado por el demandado se produjo el 17 de marzo de 2017. 3. De acuerdo a lo manifestado por mi poderdante posterior a la fecha de su abono (17 de marzo de 2017) no ha suscrito ningún acuerdo de pago, no ha efectuado ofrecimientos de pago y en general no ha adelantado ningún acto que indique la renuncia a la prescripción”⁵⁰.

Por consiguiente, la retribución realizada el 17 de marzo de 2017, sirvió de base para contabilizar el nuevo periodo trienal, al interrumpirlo, sin que ello implique la renuncia o el desistimiento de ese fenómeno de decaimiento, por cuanto la abdicación únicamente puede operar cuando aquel está consolidado, lo cual no había ocurrido para ese entonces.

Recuérdese que ya lo ha enseñado el Máximo Tribunal Civil:

“Ahora, la suspensión y la interrupción comparten una característica común que las diferencia de la renuncia, en razón a que aquellas operan cuando el lapso prescriptivo no se ha consolidado, al paso que esta se da con posterioridad a la configuración de ese plazo (art. 2514 C.C.), «por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, 306 del Código de Procedimiento Civil)». (CSJ SC de 3 may. 2002, rad. 6153).

Además, la suspensión impide contabilizar el tiempo transcurrido mientras subsiste la causa de protección que le dio origen, mientras que la interrupción lo borra en su totalidad, al igual que acontece con la renuncia.”⁵¹ (las subrayas no son del texto original).

Por tanto, ese reproche tampoco puede ser aceptado para revocar la sentencia que desestimó las pretensiones ante la ocurrencia de la prescripción de la acción cambiaria.

⁵⁰ Folio 6, Archivo “008CotestacionDemanda.pdf” del “C01Principal”.

⁵¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC1297-2022 de 17 de junio de 2021, Radicación n° 15001-31-10-003-2014-00299-01.

Corolario de lo expresado, se impone confirmar la decisión proferida por la juez de primer grado. Así mismo se impondrá condena en costas a la parte apelante en atención a que fue resuelto de manera desfavorable el mecanismo vertical, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P..

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. CONDENAR en costas a la apelante. La magistrada sustanciadora, por concepto de agencias en derecho, fija la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Líquidense conforme a lo previsto en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f0f9d16c616901572fc4db7eb6a913ef978120075e46a9bb9006defa871210**

Documento generado en 08/09/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103037 2019 00197 01
Procedencia: Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito
Demandante: José de Jesús Ayala Fajardo
Demandada: Olga Beatriz López Chávez
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Salas de Decisión del 25 de agosto y 1 de septiembre de 2022. Actas 35 y 36.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. dentro del proceso **VERBAL** promovido por **JOSÉ DE JESÚS AYALA FAJARDO**, quien obra a nombre y en favor de la sucesión de su hermana **CLEOFELINA AYALA FAJARDO** contra **OLGA BEATRIZ LÓPEZ CHÁVEZ**

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

José De Jesús Ayala Fajardo, quien obra a nombre y en favor de la sucesión de su hermana Cleofelina Ayala Fajardo instauró libelo, contra Olga Beatriz López Chávez, para que previos los trámites pertinentes, se hagan los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2425 otorgada el 21 de octubre de 2011 en la Notaría 36 del círculo de Bogotá, en el cual intervinieron la causante Cleofelina Ayala Fajardo, en calidad de vendedora y Olga Beatriz López Chávez como compradora, respecto del inmueble ubicado en la calle 3 sur número 14-30 -o 14-50- de esta capital, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-126637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

3.1.2. Disponer, en consecuencia, que dicho bien no salió del patrimonio de la enajenante, por tanto, pertenece a su masa sucesoria ilíquida.

3.1.3. Ordenar restituir el predio al aludido acervo hereditario, la cancelación del acto escriturario y su inscripción en el registro de la propiedad raíz¹.

3.2. Los Hechos

Como fundamento de sus pretensiones adujo, en síntesis:

Cleofelina Ayala Fajardo adquirió el dominio por medio de contrato de compraventa, contenido en la escritura pública 3110 del 6 de junio

¹ Folios 44 y 45 del archivo 01Principal.

de 1978, suscrita en la Notaría Novena del Círculo de esta ciudad. En 1979, la mencionada señora contrajo nupcias con José Eugenio Robayo Nieto, vínculo que perduró hasta el 22 de julio de 1994, cuando se decretó su disolución por el Juzgado 11 de Familia de esta urbe.

Olga Beatriz López Chávez, inicial arrendataria de uno de los apartamentos que integran el inmueble, adquirió la totalidad del dominio de esta vivienda de manos de la señora Ayala Fajardo, a través de instrumento público 6993 del 19 de agosto de 1994, protocolizado en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá. Dicho negocio pretendió eludir cualquier intento de persecución judicial de la aludida propiedad por parte del exesposo de Cleofelina. Años después, ella y Olga Beatriz optaron por retornar las cosas a su estado inicial, resolvieron de mutuo acuerdo el vínculo por medio de la escritura pública 3050 del 19 de octubre de 2000 de la Notaría 36 del Círculo de la capital.

Al cabo de una década, las antes señaladas consumaron la segunda transferencia de la vivienda, mediante la escritura pública 2425 del 21 de octubre de 2011, en la misma Notaría, con el propósito de evitar el embargo por las obligaciones pendientes de pago a cargo de quien era su dueña, así como la formulación de alguna demanda por parte de su expareja.

Este convenio es ficto, pues el precio pactado es inferior al valor comercial del predio, además, la enajenante siguió viviendo allí, ejerciendo sobre él actos de señorío, entre los que se destacan arrendamiento a terceros, pago de impuestos y servicios públicos.

La señora Ayala Fajardo falleció el 5 de diciembre de 2018, no tuvo hijos y el demandante es el único heredero, como su hermano².

² Folios 45 Y 46 *ibídem*.

3.3. Trámite Procesal.

El Estrado mediante auto calendado 7 de mayo de 2019, admitió la demanda y ordenó su traslado al extremo pasivo³.

El 21 de octubre siguiente se tuvo notificada la intimada por aviso⁴. Sin embargo, decretada la nulidad mediante providencia de 15 de abril de 2021, enterada desde entonces aquella del litigio por conducta concluyente⁵, a través de apoderado se opuso a las pretensiones y replicó los hechos. Planteó las excepciones de fondo denominadas “...**INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE LA SIMULACIÓN ABSOLUTA...**”, “...**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1502 DEL CÓDIGO CIVIL...**”, “...**CAPACIDAD ECONÓMICA EN CABEZA DE LA DEMANDADA...**”, “...**PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA O EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA...**”, “...**CUMPLIMIENTO EN EL CONTRATO DE COMPRAVENTA...**”, “...**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN...**”, “...**TEMERIDAD Y MALA FE...**” y “...**BUENA FE...**”⁶.

Descorridas tales defensas⁷, se evacuaron las etapas de las audiencias estatuidas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso⁸, en la última el Funcionario anunció que el veredicto se emitiría por escrito y su sentido.

El 25 de abril de 2022, dictó sentencia que declaró no probados los enervantes propuestos y absolutamente simulado el negocio involucrado. En consecuencia, ordenó a la demandada que, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la providencia, restituir

³ Folio 53 *ibídem*.

⁴ Folio 76 *ibídem*

⁵ Archivo 05AutoDecretoNulidad20210415, ubicado en carpeta 02CuadernoNulidad.

⁶ Folios 174 a 183 del archivo 07EscritoContestaciónDemanda.

⁷ Archivo 11MemorialDemandaDescorreTrasladoExcepciones.

⁸ Archivos 23ActaAudienciaInicial20220224, 56ActaAudienciaTestigosPeritos20220331, 58ActaAudienciaTestigos20220401 y 63ActaAudienciaAlegatosSentidoFallo202204040.

el predio a la sucesión ilíquida de Ayala Fajardo, la cancelación de la escritura pública contentiva del aludido convenio, oficiar a la notaría correspondiente, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para lo pertinente, la cancelación de la inscripción de la demanda y condenó en costas al extremo pasivo.

Contra la determinación, la convocada formuló recurso de apelación⁹, concedido mediante auto de 7 de junio de 2022¹⁰.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez tras indicar que se encuentran presentes los presupuestos procesales, que no se estructura circunstancia que invalide lo actuado, señaló que José de Jesús Ayala Fajardo está legitimado y ostenta interés jurídico para reclamar la declaración de simulación absoluta del convenio involucrado en el litigio, pues actúa en favor de la sucesión ilíquida de Cleofelina Ayala Fajardo, en calidad de heredero de ella, quien falleció el 5 de diciembre de 2018, lo cual fue acreditado mediante las documentales allegadas, y de paso deja sin piso la prescripción extintiva de la acción alegada como medio defensivo.

Precisó las diferencias entre la simulación absoluta y relativa, además que son requisitos de la acción de prevalencia, la presencia de dos o más personas que acuerdan dar una falsa apariencia a su voluntad, el propósito de engañar a otros, la disconformidad intencional entre lo querido y las atestaciones realizadas, adicional por vía doctrinaria y jurisprudencial se exige el concierto simulatorio. Así mismo, ante la cautela para no dejar huellas del artificio, la prueba indiciaria reviste una indiscutible utilidad en esta clase de litigios.

⁹ Archivo 65ReparosContraSentencia.

¹⁰ Archivo 68AutoConcedeApelaciónSuspensivo20220607.

Entre los que se destacan, “...*la causa o motivo para simular - falta de necesidad de enajenar o gravar – venta de todo el patrimonio o de lo mejor – relaciones parentales, amistosas o de dependencia – falta de medios económicos del adquirente – ausencia de movimientos en las cuentas corrientes bancarias – precio bajo – precio no entregado de presente – precio diferido o a plazos – no justificación del destino dado al precio – persistencia del enajenante en la posesión – tiempo sospechoso del negocio – ocultación del negocio – falsificaciones, captaciones de voluntad, otras maniobras torticeras – documentación sospechosa – precauciones sospechosas – falta de equivalencia en el juego de prestaciones y contraprestaciones – dejadez – pasividad del cómplice – intervención preponderante del simulador – falta de contradocumento – intentos de arreglo amistoso – conducta procesal de las partes...*”.

Descendió en el análisis probatorio e infirió de la réplica a la demanda y de los testimonios recaudados que la vendedora, Ayala Fajardo, tenía 74 años; por ende, era de avanzada edad. Durante más de cuatro décadas, forjó un estrecho vínculo de amistad con la compradora, Olga Beatriz López Chávez, y con su esposo Anastasio Leguizamó Guerrero, surgido a raíz de la práctica de un culto religioso, acompañamiento permanente, préstamos frecuentes de dinero que el último en mención le hacía a sus familiares y allegados.

Aunado, Cleofelina vivió en el predio negociado con su progenitora María Dolores Fajardo y su hermano Mario Ayala, hasta el año 2010 cuando fallecieron, es decir, poco antes de la compraventa tildada de fingida, luego continuó habitando el primer piso, ya menguada en su salud tomó distancia de sus parientes y familiares, se apegó a la demandada, así como a su esposo, quienes residían en el tercer piso de dicho bien.

De todo ello, dedujo, la existencia de un concierto deliberado y consciente entre Cleofelina, Olga Beatriz y Anastasio, enfocado a

mantener el predio negociado apartado de la parentela de la primera, lo cual terminó lesionando el derecho de herencia de José de Jesús Ayala Fajardo, a quien su hermana lo quiso privar del dominio del aludido bien, presentar dicho acuerdo ante terceros bajo el ropaje de una compraventa, sin que mediara contraprestación alguna.

A lo anterior suma una serie de indicios, entre los que destacan, el fuerte vínculo de amistad existente entre Cleofelina y Olga Beatriz, el cual se extendió al cónyuge de esta última, contribuyó a que entre ellos lograran consolidar el negocio controvertido, para así la primera satisfacer el instinto de conservación o seguridad, pues al sentir que su vida y su locomoción menguaban debido a su delicado estado de salud, quiso favorecer el futuro de quienes le brindaron auxilio y compañía.

También el hecho que después de la transferencia, la señora Ayala siguió viviendo en el primer piso de la edificación hasta su muerte, mientras en el tercero residían la encartada y su cónyuge, intentando encubrir con coartadas de arrendamiento, préstamo de dinero, para así justificar la continuidad de estos en el inmueble, incluso, luego de resuelta la enajenación sobre este bien que la primera le había hecho en el año 1994 a favor de uno de ellos.

Igualmente, se tiene que la enjuiciada no ofreció explicaciones ni allegó probanzas alusivas a las circunstancias en que habría tenido lugar el pago del precio, y no acudió a la audiencia en la que personalmente debía absolver su interrogatorio, por demás dicho valor es bajo, pues el cálculo efectuado por los peritos- \$391.927.680.00 aportado por la parte activante, el cual acogió por mayor grado de solidez, firmeza, esmero y concreción en la exposición escrita y oral- y \$262.928.942.21, cifra establecida en el trabajo arrimado por la pasiva-, supera considerablemente, esto es,

en más de \$90'000.000, la suma que las partes fijaron como costo en la compraventa tildada de fingida -\$168.000.000-.

Como si fuera poco, las contratantes, Cleofelina y Olga Beatriz, acordaron la compraventa de la misma vivienda en la escritura pública 6993 de 19 de agosto de 1994, de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, la cual resolvieron por instrumento público 3050 de 19 de octubre de 2000, de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, en el que manifestaron haber hecho las restituciones de rigor, lo cual se contradice con la confesión efectuada en la contestación del libelo, en donde el apoderado de la encausada señaló que el pago del negocio ajustado en 1994, no le fue devuelto a su representada, sino que se asumió como un préstamo de dinero destinado a la expansión y mejoramiento de la construcción. Además, no realizaron promesa preliminar a la venta atacada.

Agregado a lo antecedente, López Chávez no justificó en debida forma su inasistencia a la audiencia inicial donde debía absolver personalmente interrogatorio de parte, lo cual impone tener por ciertos los hechos pasibles de confesión que estén contenidos en la demanda, y desistió de algunos testimonios que esclarecerían los hechos.

Por todo ello, evidenció la cabal concurrencia de los elementos axiológicos de la acción de simulación, lo cual condujo a dejar sin piso la seriedad de la compraventa atacada y los fundamentos que sirvieron de soporte a las excepciones, para acoger las pretensiones¹¹.

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El abogado de la encausada, como sustento de la solicitud revocatoria, en sus reparos concretos, cuestionó al Juzgador por:

¹¹ Archivo 64SentenciaPrimeraInstancia20220425.

no declarar la prescripción de la acción, a pesar que el negocio jurídico original al cual se refiere el actor en la demanda está contenido en una escritura pública suscrita en el año 1994; considerar que a sus 74 años, Cleofelina tenía una “*avanzada edad*”, por ende, no contaba con capacidad para realizar y comprender una enajenación, soslayando el certificado médico que daba cuenta de su perfecto estado de salud física y mental; estimar que su condición se menguó porque la movilidad de las extremidades inferiores se encontraba limitada, cuando su estado nunca fue catalogado como delicado; por el contrario, estaba consciente, reconocía perfectamente a las personas que le visitaban y no tuvo alucinaciones.

También, reprochó colegir como móvil del fingimiento del negocio, la persecución judicial del inmueble por parte del excónyuge de la supuesta vendedora, cuando la sociedad conyugal vigente entre ellos se encontraba disuelta desde 1989, y en todo caso, no existe prueba que avizore dicha afirmación; no valorar en debida forma la totalidad de las pruebas incorporadas, pues, en cambio, de concluir que la cercanía entre las contratantes era un indicio de la simulación, debió inferir que sus familiares se abstuvieron de colaborar en su estado de enfermedad; no apreciar los documentos que daban cuenta de los actos de señorío de Olga López -arrendamientos, pagos de impuestos-, luego de la materialización del convenio, a diferencia de ello, ningún elemento suasorio respalda que después de esa data, la señora Ayala continuara comportándose como señora y dueña así habitara el bien; desconocer que según los deponentes, Gustavo Leguízamo y Diana Jiménez, el esposo de la demandada -Anastasio -, realizaba préstamos sin exigir ningún documento firmado en respaldo para ayudar a su familia y allegados, ni propiciar por un ingreso patrimonial; no reparar en que la inexistencia del precontrato, en nada afecta el negocio.

Así mismo, lo recriminó por soslayar que en el instrumento público en que se protocolizó la compraventa tildada de aparente, Cleofelina manifestó haber recibido en su totalidad el dinero pactado, que ésta y el señor Leguízamo manejaban sus recursos en efectivo, sin movimientos de cuentas bancarias, ni solicitudes de préstamos de ninguna índole antes de cualquier negociación, conforme lo respaldan, el testimonio de Christian Julián Leguízamo y las demás documentales incorporadas; tomar en cuenta la experticia practicada por Rosmira Medina, la cual se basó en la normativa derogada por el Decreto 555 de 2021, sin utilizar los métodos valuatorios autorizados por el IGAC en la Resolución 620 de 2008, la que además tuvo una desviación superior a la autorizada por dicha norma, lo cual se controvertió en el interrogatorio efectuado a la perito. Añadió que el avalúo de propiedades no es una ciencia exacta.

En adición, adujo que los negocios jurídicos celebrados entre la encausada y Cleofelina son legales, ejecutados de buena fe, por lo que deben conservarse por seguridad jurídica; aunado, la primera en mención ha actuado diligentemente, designó un abogado que la representara debidamente en este proceso, contestó la demanda, todo ello hasta donde su salud lo permitió. No hubo ausencia al interrogatorio de parte, en tanto podía absolverlo el apoderado judicial, máxime cuando la señora Olga Beatriz López no cumplía para entonces con el requisito de capacidad como lo acredita su historia clínica.

Cuestionó haya considerado improcedentes las tachas interpuestas a solicitud de parte, sin haber tenido en cuenta que la imparcialidad no sólo procede en razón de parentesco, sino también por las circunstancias que afecten su credibilidad en general, por tanto, dado que al momento de llevar a cabo el interrogatorio se presentaron irregularidades, inconsistencias y

actitudes distintas al fin de rendir declaración, no se deben tener en cuenta los mencionados testimonios.

Igualmente, recriminó de manera insistente por no atender las tachas de los testigos, las cuales no solo proceden por parentesco, sino también por las circunstancias que afecten su credibilidad en general, como las irregularidades, inconsistencias y actitudes que se advirtieron en su recaudo; no discutir la legalidad del instrumento público atacado, cuando anunció en sentido de la decisión, pretermittir las documentales que respaldaban las excepciones y solo evaluar las que incorporó la actora; conculcar el principio de congruencia al ordenar la restitución del inmueble sin que se hubiera pedido; condenar a su prohijada en costas e imponerle agencias en derecho; no juzgar la versión contradictoria del actor esbozada en las versiones de parte; la capacidad económica de la encausada -como lo demuestran las declaraciones de renta y pago impuesto predial-y su cónyuge; soslayar que se desistió de los testimonios por razones justificadas¹².

En la oportunidad legal para sustentar la alzada, además de insistir *in extenso* en los anteriores argumentos, cuestionó que el funcionario analizara indicios no expuestos en la demanda; omitiera que fue desvirtuada la afirmación de José Ayala relativa al móvil fingimiento del contrato, pues la sociedad conyugal de Cleofelina Ayala fue disuelta años antes de la celebración del convenio simulado, y no se demostró que los bienes de esta fueron perseguidos por una entidad bancaria.

Recriminó que extendiera la relación contractual de la antes mencionada con Anastasio Leguízamo, que la experta Rosmira Medina no realizara el avalúo a la luz del Decreto 555 de 2021, lo

¹² Archivo 65ReparosContraSentencia.

elaborara sin información técnica de la construcción, con un método de comparación de mercado, sin visitar los inmuebles materia de cotejo, deflactando su precio, calculara los frutos civiles a partir del 1% del valor comercial del inmueble, pese a que ello no fue solicitado y con un método inexistente en el Decreto 620 de 2008, por lo tanto, aseveró el laborío no cumple con las exigencias consignadas en el artículo 226 del Código General del Proceso.

Además, fustigó al Juez por no tomar en cuenta los errores en la identificación de la demandada y del proceso en la página web de consulta de procesos de la rama judicial; apreciar indicios, no obstante la divergencia de los mismos que permitía llegar a dos conclusiones diferentes; no valuar que la activa omitió solicitar la ratificación del testimonio de Anastasio Leguizamo, aun cuando fue desistido por la contraparte, adoptar la decisión exclusivamente con los medios suasorios adosados por la parte activante; omitir valorar que el promotor pudo retirar de la propiedad las pertenencias de su hermana y que el asunto podía encajar en una nulidad relativa, si estaba probado que la enajenante quiso beneficiar a los adquirentes¹³.

5.2. La parte pasiva replicó, tras insistir en varios de los argumentos expuestos en el veredicto opugnado, que el Juzgador infirió la simulación a partir del conjunto de indicios de hechos debidamente acreditados; el término prescriptivo no podía computarse a partir del negocio celebrado en 1994, sino del que tuvo lugar en 2011, pues este es el involucrado en las pretensiones; los testigos recaudados reconocieron a Cleofelina como dueña de la vivienda hasta el momento de su deceso; la encartada no probó capacidad económica; procedía disponer la restitución del predio, en virtud de los

¹³ Archivo 64SentenciaPrimeraInstancia202204...

restablecimientos mutuos que deben ordenarse al encontrar que un negocio es fingido¹⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, y sobre ellos no hay lugar a reparo alguno. Así mismo, examinado el trámite en ambas instancias no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante la primera instancia y la sustentación del recurso de apelación, se circunscribe a determinar si, como lo sostiene el apelante, a diferencia de lo sostenido por el Juez de primera instancia, no existe concierto simulatorio, *causa simulandi*, ni otros indicios graves y convergentes, de los que pueda colegirse el fingimiento absoluto del convenio involucrado en la *litis*, por lo que deben prosperar las defensas planteadas.

6.3. El negocio simulado, conforme a la clásica definición de Francisco Ferrara, es el que tiene apariencia contraria a la realidad, bien porque es distinto de como aparece, o ya por cuanto en verdad no existe. “...*La simulación - expresa este autor - es la declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo...*”¹⁵.

¹⁴ Archivo 08DescorreTraslado.

¹⁵ FERRARA, Francisco. “La simulación de los negocios jurídicos”. México: Editorial Jurídica Universitaria, 2004.

Esta acción se ha estructurado a partir de la interpretación jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el artículo 1766 del Código Civil, tanto en lo que concierne con sus manifestaciones, clases, efectos, naturaleza, entre otros tópicos, como en punto de los titulares de la misma, surgiendo de allí, la comprobación judicial de una realidad jurídica escondida tras el velo creado deliberadamente por los contratantes, que causa al actor una amenaza a sus intereses.

Ciertamente, el Alto Tribunal, ha decantado que “... *la figura descansa en el concierto o inteligencia de dos o más personas –autoras de un acto jurídico– para dar al contrato simulado la apariencia que no tiene, ya porque no existe o porque resulta distinto de aquél que realmente se ha llevado a efecto. De ahí que cuando esas partes no quieren en realidad negocio alguno, la simulación se denomina absoluta, y cuando la encubren en forma distinta de lo que realmente es, se califica de relativa. ...Para resumir, se tiene que un negocio es simulado cuando en él intervienen dos partes contratantes que se proponen como fin particular engañar a los terceros haciéndoles creer que realizan un acto que en realidad no quieren efectuar...*”¹⁶.

Así las cosas, la evocada figura comprende una situación anómala en la que las partes, de consuno, aparentan una declaración de voluntad indeseada, con la finalidad de engañar a los terceros, razón por la cual, atendiendo los alcances del concierto simulatorio, éstos pueden ser de mayor o menor intensidad, por lo que se afirma que hay dos clases: *absoluta* y *relativa*.

Se está en presencia de la primera de ellas, cuando ese acuerdo volitivo va destinado a descartar todo efecto negocial, toda vez que las partes nada han consentido. Se aparenta un contrato totalmente inexistente, se hace aparecer lo que no es en la realidad

¹⁶ Sentencia del 5 de agosto de 2013, expediente 2004 00103 01, magistrado ponente, doctor Ariel Salazar Ramírez.

absolutamente, como que no aspiran en forma alguna modificar sus relaciones jurídicas, ya que, si bien hay un consentimiento expreso en hacer la declaración, en ninguna forma se quieren sus efectos porque su fin es conservar una situación jurídica que no pretenden ver alterada, reduciéndose toda esa ficción a conservar o preservar lo preexistente.

Sobre la base de la univocidad del acto simulado puede colegirse entonces, que en la absoluta no hay nada de contenido real, ni en el acto público, ni en el acto oculto, como cuando, *“...en una compraventa no obstante existir formalmente la escritura pública que la expresa, no hay ánimo de transferir en quien se dice allí vendedor, ni adquirir en quien aparece comprando, ni ha habido precio...”*¹⁷.

6.4. Para la prosperidad de la simulación se requiere de la presencia de los siguientes presupuestos:

6.4.1. Prueba del contrato tildado de simulado;

6.4.2. Quien demanda debe estar debidamente legitimado en la causa y,

6.4.3. Demostrar plenamente la existencia de la simulación.

6.5. Precisamente con el propósito de abordar este último elemento, punto de la censura, edificado en que no están demostrados los elementos de la acción de prevalencia, cumple señalar que la simulación, además de exigir para su configuración una disonancia entre la voluntad real y la declarada públicamente, demanda indefectiblemente del acuerdo simulatorio entre los estipulantes, es

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia 071 del 19 de junio de 2000, magistrado ponente doctor Jorge Santos Ballesteros.

decir, del concierto mancomunado de aquellos para la colaboración de las partes contratantes para la creación del acto aparente.

La doctrina ha analizado este aspecto de manera uniforme. Al respecto, el profesor Héctor Cámara, ha señalado: “...*Como primera condición es primordial para la simulación la conformidad de todas las partes contratantes; no basta que alguna manifieste la declaración en desacuerdo con su íntimo pensamiento, sino que es imprescindible que el otro contratante formule la suya igualmente fingida y en inteligencia con el primero. La ficción supone una relación bilateral entre los que efectúan el negocio, quienes cooperan juntos en la creación del acto aparente, en la producción de la falsa imagen constitutiva del acto simulado... la doctrina... y la jurisprudencia se pronuncian en tal sentido: ‘la simulación requiere el acuerdo de partes, es decir, que el tercero debió conocer la intención de estar de acuerdo en la realización del acto en esas condiciones. De lo contrario, solo hay reserva mental, que no afecta la validez del acto...’*”¹⁸.

De ahí que para salir airoso una pretensión de este linaje, surge imperativo, además, acreditar que los contratantes se asociaron para simular, de manera que ambos y no solo uno de ellos era consciente de la apariencia del acto frente a terceros. Entonces, si ello no acaece, no es plausible hablar de simulación, por lo que la reserva mental de uno sólo de los contratantes carece de idoneidad para tumbar, por esta vía, el negocio jurídico.

Sin duda, los actos jurídicos son ley para las partes, de manera que sólo excepcionalmente es viable ir en contravía con sus estipulaciones, ocurre, entre otros eventos, cuando se hace trascendente descifrar la verdadera intención de los intervinientes,

¹⁸ CÁMARA, Héctor. *Simulación en los Actos Jurídicos*. Roque Depalma Editores. Buenos Aires. 2015. Páginas 29 y 30.

bien sea por ser ellos los que quieran desenmascarar la apariencia de aquél, o porque un tercero, afectado por lo que oculta, quiera desentrañar la verdadera intención de dichos agentes, o por el contrario, le interese que se mantenga intangible el acto aparente.

En ese sentido, también de vieja data se ha dicho que el material probatorio tendiente a demostrar la simulación de un acto jurídico se configura, principalmente, con la prueba indiciaria, –dado el interés de los contratantes en ocultar cualquier clase de prueba que pueda desnudar la real intención–, de suerte que incluso se han denominado y descrito una serie de hechos determinantes de la causa *simulandi*, dentro de los cuales adquieren especial trascendencia los que tienen que ver con el afecto entre los contratantes, la incapacidad de adquisición en el comprador, el precio bajo, la ausencia de movimientos en las cuentas bancarias, la no justificación dada al monto recibido, y otros tantos que la malicia desplegada por los ocultantes dejará entrever en cada caso, conjugados con los particulares comportamientos durante el proceso.

Dicha prueba que para su apreciación es en extremo delicada, requiere la coexistencia de numerosos factores y en ese orden de ideas no puede mirarse cada aspecto o porción del comportamiento contractual en forma aislada, sino que cada elemento indiciario se debe ir entretejiendo con los siguientes para poder desmarañar la negociación cuestionada, tarea frente a la cual adquiere especial connotación lo que constituye el móvil de la simulación, toda vez que descubierto el motivo que llevó al actor, se tendrá el hilo conductor que explicará las restantes conductas y permitirá arribar a la conclusión pertinente.

6.6. Ahora, particularmente, el acuerdo simulatorio, condición ineludible de la simulación, es el pacto subyacente entre los estipulantes, mediante el cual consienten en la celebración de un

vínculo, a sabiendas de estar creando una simple apariencia jurídica, orientada a ocultar su verdadera voluntad -o la absoluta ausencia de esa voluntad-; dicho, en otros términos, en palabras de la Corte Suprema de Justicia es “...*la voluntad coincidente de los contratantes de fingir un contrato...*”¹⁹.

En ese sentido memórese que “...*si no hay acuerdo para simular, no hay simulación. El deseo de una de las partes, sin el concurso de la otra de emitir una declaración que no corresponde a la verdad, no pasa de ser, como antes se afirmó, una simple reserva mental, fenómeno distinto a la simulación...*”²⁰.

Por su parte, la *causa simulandi*, según lo ha puntualizado la misma Corporación, es “...*el propósito subjetivo que los estipulantes perseguían al ajustar el contrato aparente...*”²¹.

Es necesario también dejar por sentado que en un pronunciamiento bastante cercano el Alto Tribunal Civil, ha destacado que para el éxito de la acción de prevalencia es ineludible la primera exigencia antes mencionada, en este sentido enseñó:

“...*Recuérdese que el acuerdo simulatorio consiste en haber concertado la celebración de un negocio mendaz, siendo irrelevantes, en este punto al menos, las razones que llevaron a las partes a exteriorizar ese artificio. Lo verdaderamente determinante es que ambas hayan decidido, de forma libre y consciente, consignar en el contrato una declaración de voluntad aparente, sin importar que sus*

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1960de 22 de julio de 2022, expediente 05001-31-03-001-2007-00527-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 29 de 1985, de 16 diciembre de 2003, expediente 7593; reiterada en SC SC4829 de 2 de noviembre de 2021.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1960de 22 de julio de 2022, expediente 05001-31-03-001-2007-00527-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

motivaciones individuales para el fingimiento sean compartidas o conocidas por su contraparte.

Para ilustrar esa afirmación, piénsese en un deudor que afronta una grave crisis económica, y decide enajenar de forma ficta todos sus bienes a un amigo cercano, a quien explica su plan, sin revelarle su situación de insolvencia. Si el negocio jurídico se celebra, siendo sus partes conscientes de crear una situación jurídica aparente, incompatible con su verdadero consentimiento, el contrato será simulado, sin importar que el adquirente de los bienes desconozca los antecedentes que llevaron a su contraparte a ejecutar una transferencia simulada...”²².

Precisado lo anterior, con prontitud se advierte que los elementos de juicio incorporados al plenario no refrendan un concierto simulatorio entre los extremos negociales, como pasa a explicarse.

En el instrumento público número 2425 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, se protocolizó la venta del inmueble involucrado en el litigio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-126637, de parte de Cleofelina Ayala Fajardo a favor de Olga Beatriz López Chaves por un monto de \$168.000.000.00, el cual la primera asintió haber recibido de conformidad²³.

Sin embargo, según los deponentes John Nelson Pineda Torres²⁴, Viviana Ayala²⁵ y Elena Rincón de Ayala²⁶, las aludidas contratantes concertaron su aquiescencia para aparentar dicha convención, con el propósito, que el exesposo de la enajenante no efectuara ningún reclamo respecto del inmueble transferido, información que

²² Cfr. *Ibidem*.

²³ Folios 10 al 21 del archivo 01 principal.

²⁴ Minuto 14:51 a 31:07 del archivo 55VideoPeritosTestigos.

²⁵ -Minuto 37:23 a 1: 07 *ibídem*.

²⁶ Hora 1:11 a 1:55 *ibídem*.

aseveraron haber obtenido de viva voz de parte de la señora Ayala Fajardo.

De manera contraria, las versiones de Christian Gustavo Leguízamo López²⁷ y Cristian Julián Leguízamo López²⁸, recaudas por solicitud de la pasiva, exaltan la inexistencia de un concurso de voluntades al protocolizar la referida venta, la veracidad de la negociación, al punto que el primero dio cuenta de los actos de señorío exteriorizados por la señora López aproximadamente en el año 2015, y el segundo, de forma puntual, destacó que sufragó la totalidad del precio, así mismo que su progenitora ha ejecutado posesión, sin reconocer derecho ajeno, como adquirente del aludido bien desde cuando se hizo a su titularidad.

Respecto de los memorados declarantes, no puede soslayarse que los primeros tienen una relación de parentesco con la demandante y los últimos con la convocada; no obstante, tal circunstancia por sí sola no alcanza a erigirse como un motivo válido para restarles mérito probatorio, toda vez que esta situación no se vislumbra como un factor con la fuerza suficiente para incidir en la credibilidad o en la imparcialidad de lo aseverado por ellos.

Lo anterior habida cuenta que los vínculos que los unen, en manera alguna mengua la fuerza demostrativa de sus versiones; empero, impone valorarlas con mayor rigor y severidad. En ese sentido la jurisprudencia ha predicado:

“...cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en

²⁷ Minuto 9:17 a 34:14 del archivo 57VideoAudienciaTestigos.

²⁸ Minuto 37:02 a 1: 51 hora *ibídem*.

principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar...”²⁹.

En este panorama demostrativo se atisba que al “... enfrenta[rse] dos grupos de testigos, el juzgador puede inclinarse por adoptar la versión prestada por un sector de ellos, sin que por ello caiga en error colosal, pues ‘en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas, corresponde a él dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad, pudiendo escoger a un grupo como fundamento de la decisión desechando otro’ (G.J. tomo CCIV, No. 2443, 1990, segundo semestre, pág. 20)...”³⁰.

A tono con el criterio reseñado, esta Colegiatura le otorga mayor credibilidad al grupo arrimado por la parte intimada de la controversia -Christian Gustavo y Cristian Julián Leguízamo López-, que, a los recaudados por solicitud del precursor, porque además que sus dichos son coincidentes en cuanto a la realidad del negocio, su relato concuerda con lo expresado por la declarante María Gloria Gualteros Paredes³¹, quien resulta de trascendental relevancia e incluso es dable catalogar como la “testigo estrella”, si en cuenta se tiene que fue contundente en indicar que la señora Cleofelina le manifestó la intención que tenía de enajenar el bien objeto del negocio fustigado a la demandada, para que sus familiares no lo heredaran.

A ella se le da plena creencia, además, porque fue cercana con la vendedora durante sus últimos años de vida. De ella no puede

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. Sentencia de 28 de septiembre de 2004, expediente 11001-31-03-000-1996-7147-0, reiterada el 7 de noviembre de 2013, expediente 17001-3110-003-2002-00364-01. Magistrado Ponente Doctor Arturo Solarte Rodríguez.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. SC-12994, sentencia de 15 de septiembre de 2016, expediente 2010-00111-01. En el mismo sentido: Sentencias de 15 de mayo de 2001, expediente 6562; de 14 de diciembre de 2010, expediente 2004-00170-01; y de 18 de diciembre de 2012, expediente 2007-00313-01.

³¹ Hora 1:55 a 2:14 del archivo 57VideoAudienciaTestigos.

predicarse siquiera sospecha pues no tiene ningún vínculo parental con las partes del contrato, ni dependencia alguna respecto de ellas, para cuando rinde la atestación.

A diferencia, las exposiciones de John Nelson Pineda Torres³², Viviana Ayala³³, Elena Rincón de Ayala³⁴ se descartan como evidencia de la intención de simular la compraventa, porque eran personas poco cercanas a la causante, al punto que uno de ellos admitió que las visitas a aquélla no eran frecuentes, dado que no le agradaban; por demás la última de los mencionados exteriorizó una conducta bastante dudosa cuando declaró, la cual denotó falta de conocimiento y veracidad sobre los hechos expuestos.

Se observa en el video de la audiencia que, como su recepción fue virtual y no presencial, al funcionario le fue prácticamente imposible evitar que se le orientara de distintas maneras, algunas seguramente por su falta de experiencia con los medios tecnológicos.

Aunado, la documental adosada, particularmente, la respuesta emitida por la Clínica VIP³⁵, respalda esas posturas en cuanto a la proximidad que Cleofelina mantenía con la encausada y su cónyuge, a punto tal que fue este último quien concurrió como su acompañante cuando ella ingresó a dicho centro hospitalario, antes de morir, lo cual, también, descarta la relación afín que predica el demandante, así como sus testigos entre la señora Ayala, él y su familia.

En estas circunstancias, a la luz de la sana crítica, el Colegiado les da mayor envergadura demostrativa a las versiones de Christian Gustavo Leguízamo López³⁶ y Cristian Julián Leguízamo López³⁷,

³² Minuto 14:51 a 31:07 del archivo 55VideoPeritosTestigos.

³³ -Minuto 37:23 a 1: 07 *ibídem*.

³⁴ Hora 1:11 a 1:55 *ibídem*.

³⁵ Archivo 49RespuestaClínicaVIP.

³⁶ Minuto 9:17 a 34:14 del archivo 57VideoAudienciaTestigos.

³⁷ Minuto 37:02 a 1: 51 hora *ibídem*.

quienes junto con María Gloria Gualteros Paredes³⁸, evidencian la inequívoca voluntad de las negociantes -Cleofelina y Olga Beatriz- de consumir una compraventa real, la cual fue consignada en la escritura pública 2425 del 21 de octubre de 2011 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá.

Dicho en otras palabras, de las pruebas recaudadas emerge la consolidación de un contrato real, máxime cuando la versión de la señora Paredes Gualteros refrenda tal suceso, que, según lo aseverado por la vendedora, tuvo como propósito evitar que sus herederos, de los que era bastante distante, tuvieran algún derecho con ocasión de su deceso respecto del bien enajenado. Vale decir, su voluntad fue realizar el negocio jurídico, que tuvo lugar 7 años antes de su deceso, luego de lo cual, efectivamente siguió habitándolo, por acuerdo entre las partes. Ante su deterioro de salud progresivo, se mantenía, según los declarantes, con lo que había obtenido en pago, pues ya no podía trabajar.

Ahora bien, ciertamente existía una estrecha amistad entre las señoras Cleofelina y Olga Beltrán, pero de ello no se deduce *per se* ningún convenio oculto en la compraventa *sub examine*. Aunado, no se ha puesto en entredicho, ni mucho menos demostrado alguna alteración en su capacidad mental en ese entonces, que no le permitiera a sus 74 años, como lo expuso el señor Juez, actuar con la debida idoneidad en los actos que realizaba.

Recapitulando lo argüido, desvirtuado el concierto simulatorio alegado, conlleva el fracaso de las pretensiones, pues, pese a que el accionante de manera insistente manifestó que el contrato de debate es simulado, la acusación no pasa de ser un reproche meramente enunciativo, que no fue refrendada con envergadura demostrativa por las pruebas que reposan en el diligenciamiento.

³⁸ Hora 1:55 a 2:14 del archivo 57VideoAudienciaTestigos.

Así las cosas, ante la falta de acreditación del elemento fundamental para la prosperidad de una acción de simulación, la prevalencia inclina la balanza hacia la seriedad y la realidad del pacto atacado, en la medida que, insístase, el panorama fáctico, que cuenta con trascendencia suasoria, no refrenda un velo de apariencias planeado, para ocultar o disfrazar una artimaña fraudulenta.

En este panorama, no ofrece utilidad que la Sala analice la presencia o ausencia de los posibles indicios que, a juicio del demandante, respaldan la pretensión alegada, en razón a que, sin acuerdo de apariencias está destinada al fracaso.

Ello conduce, a infirmar la sentencia apelada para denegar las súplicas enarboladas, sin que, por la razón ya esbozada, sea dable tampoco efectuar alguna consideración sobre los reproches formulados frente al dictamen adosado por la activa, máxime cuando a partir del mismo se pretendía deducir el indicio de un bajo precio.

6. 7. No obstante lo dicho, a pesar que conforme se anunció, acerca de la causa *simulandi*, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria en reciente, sentencia acotó:

“...Para que se configure el fenómeno simulatorio, insiste la Corte, no son determinantes las maquinaciones subjetivas que condujeron a los contratantes a exteriorizar una voluntad fingida; por ende, el éxito de las pretensiones de simulación no puede depender de la prueba de un móvil específico para simular, mucho menos de acreditar que las partes del contrato simulado pretendían menoscabar derechos o garantías ajenas.

Cuestión distinta es que la prueba de la causa simulandi, es decir, del acaecimiento de circunstancias que pudieron motivar a los implicados a fingir un contrato, puede ser valorada como un indicio muy útil para

*establecer la hipótesis de la simulación; pero es menester insistir en que, así como aisladamente considerado ese indicio no franquea el paso al petitum de prevalencia, su ausencia tampoco conduce de forma inexorable a la solución opuesta –como lo sostuviera el ad quem en el fallo recurrido–...*³⁹; considera necesario clarificar la Colegiatura, que con la aportación de la escritura pública número 1016 del 16 de marzo de 1989, contentiva de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal José Eugenio Robayo - Cleofelina Ayala⁴⁰, se descartó que el presunto móvil para la simulación alegada fuera proteger la propiedad transferida de los derechos que pudiera reclamar el exesposo en virtud de la comunidad que mantuvo aquél con la vendedora. De la misma forma no se demostró que existieran obligaciones pendientes de solución con un origen diverso a aquél, a cargo de la enajenante, a favor de quien fue su esposo.

Por las precedentes motivaciones, también innecesario deviene ahondar en el análisis de las demás inconformidades expresadas por la recurrente y de las excepciones, las cuales no tienen propósito diferente que enervar las súplicas demandatorias, fin que ya se alcanzó en el *sub lite*, al desvirtuarse el *concilium fraudis*.

6.8. En punto a los reproches por la cuantía de las agencias en derecho fijadas y la condena en costas pronunciada, no son necesarias mayores disquisiciones, en tanto la determinación adoptada en primer grado de forma adversa para el recurrente se revocará, como ya se indicó.

6.9. Como colofón de lo discurrido, se infirmará la sentencia objeto de alzada, dado que los desencuentros de la opugnante hallaron

³⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1960 de 22 de julio de 2022, expediente 05001-31-03-001-2007-00527-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

⁴⁰ Folios 21 al 27 del archivo 07EscritoContestaciónDemanda,

recepción. Costas de las dos instancias a cargo del demandante - numeral 4º del artículo 365 del Código General del Proceso-.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, EN SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. REVOCAR la sentencia proferida en el asunto del epígrafe el 25 de abril de 2022, por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., para en su lugar, desestimar las pretensiones invocadas.

7.2. COSTAS de las dos instancias a cargo del actor. Las de primera señálense por el a-quo. Liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

7.3. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar constancia.

Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1'000.000.oo

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db0d94cf264e5199a54ca634af8d90639b3d4eb3ce4b6fbf170b7927e11d91f**

Documento generado en 08/09/2022 02:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

RAD. 110013103038201400507 01

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO REIVINDICATORIO DE SOCIEDAD
COLOMBIANA DE CARDIOLOGÍA Y CIRUGÍA
CARIOVASCULAR CONTRA BENJAMÍN ÁVLA ARÉVALO**

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, contra la sentencia proferida el 07 de diciembre de 2021.

Se pidieron como pretensiones declarativas que al demandante le pertenece el inmueble denominado “*LOTE 4 PARTE TORREMOLIN*”, ubicado en el kilómetro 2,6 vía club los Arrayanes de esta ciudad, asimismo se condene la demandado al pago de los frutos naturales y civiles que hubiera podido dejar de percibir.

El juzgador de primer grado, en sentencia emitida el 10 de febrero de 2020, concedió las pretensiones de la demanda, decisión que fue confirmada por este Tribunal en la sentencia del 07 de diciembre de 2021.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 338 del C.G. del P. establece que la casación procede respecto de aquellas sentencias proferidas por los tribunales de distrito judicial cuya “*resolución desfavorable*” al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv); interés económico que, a su turno, “*consiste en el desmedro que éste soporta a la fecha del fallo impugnado, como consecuencia del mismo*” y que “*debe corresponder al valor actual del agravio, esto es, aquél que se irroga al recurrente en la fecha en que es proferido el fallo de segunda instancia*” (Corte Suprema

R.I. 14877

de Justicia, Auto de 24 de abril de 2007, exp. C-0800131030042002-00122-01); en otras palabras, la súplica denegada es la que “*determina el monto del daño y a la vez, la que permite cuantificar el interés para invocar la casación*” (Cas. Civ. Auto de 4 de noviembre de 2009).

En ese orden, se tiene que lo desfavorable al recurrente consistió, entre otras, en lo relativo a un inmueble avaluado en la suma de \$932.568.950 más los frutos a que fue condenado, en la suma de \$10.914.122 más intereses a la tasa legal del 6% anual conforme lo impera el artículo 1617 del Código Civil, excediendo así los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley, que para el año en que se profirió la sentencia de segunda instancia corresponden a \$908.526.000 mcte.

Con esta premisa, se advierte que resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia dictada por esta Corporación el 07 de diciembre de 2021, por lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: Oportunamente, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4b701ba75263f4c755ff7d463177af01689dc6f1500c46d96ac10fc1ff6a97**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO (INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS) PROMOVIDO POR EL SEÑOR JUAN CARLOS LÓPEZ GIRALDO CONTRA LA CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS. Rad. 039 2013 00631 02

Se resuelve el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto de 11 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado el Despacho declaró desierto el recurso de apelación, tras considerar que no se satisfizo con la exigencia de sustentarlo en esta instancia como lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de reposición, y para ello argumentó que desatado el recurso de súplica el Magistrado ordenó regresar la actuación a la Magistrada ponente para lo de su cargo “*nada más*”; que el término conferido para la sustentación del recurso se encontraba suspendido ante la posibilidad de poder practicar pruebas en la segunda instancia.

Agregó, que en forma intempestiva, sin controlar ningún término, se profirió la decisión de declarar desierto el recurso, cercenando derechos de raigambre fundamental y “*sin efectuar la interpretación pertinente que garantice los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, tutela judicial y efectiva y debido proceso*”; que

debió la funcionaria otorgar el término para la sustentación de la apelación, la que era reiterativa de los reparos expuestos; y que desde el mismo momento de su formulación se calificaron como tales, al igual que presentó el escrito correspondiente con una *“extensa crítica de hecho, normativa y probatoria, que permite abordar y tener como sustentado el fallo”*.

Agregó que la Secretaría *“omitió contabilizar o computar los términos en forma adecuada, previo al ingreso al Despacho, al parecer en acatamiento a la providencia de súplica, pasando por alto que aquellos estaban suspendidos, sin dejar constancia al respecto, ora, mediante el auto cuestionado no se reestableció su cómputo, términos de orden legal y de obligatorio cumplimiento”*; y que el escrito está debidamente sustentado y es útil para controvertir la decisión judicial y provocar la intervención del superior, sin que implique desgaste del aparato judicial y merma de la seguridad jurídica.

En consecuencia, solicita reponer el auto atacado y *“se otorgue el término para su sustentación de considerarlo procedente, caso contrario, se tenga en cuenta la sustentación que se realizó ampliamente desde los reparos”*.

3. La parte demandada se abstuvo de descorrer el traslado del recurso instaurado.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”*, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

2. Así mismo, que la postura actual de la Corte Constitucional en materia de sustentación de la apelación de sentencias no es otra que la retratada en la decisión censurada, en tanto que se debe interponer el

recurso ante el juez de primera instancia, con la precisión breve los reparos concretos, como en efecto ocurrió en este caso en relación con los yerros de valoración probatoria invocados dentro de la oportunidad prevista en el artículo 322 del C.G.P.; no obstante, la hermenéutica en torno a la sustentación es clara, cuando dicha Corporación indica que se debe surtir ante el superior y estar fundada en los reparos que se hicieron ante el juez de instancia.

Esa interpretación, como se afirmó en el proveído recurrido, es la que resulta aplicable al caso, por cuanto la parte acá inconforme interpuso sendos reparos concretos, eso es cierto, sin embargo, de acuerdo con el informe secretarial de fecha 10 de agosto de 2022, se abstuvo de sustentarlos en esta sede, toda vez que venció en silencio el término otorgado para tal fin.

Es que, a diferencia de lo que plantea el recurrente, nótese que el auto que desató la súplica fue notificado por estado del 28 de julio de 2022, de modo que cobró ejecutoria el 2 de agosto de 2022, y que, entre el 3 y el 9 de agosto corrió el término de sustentación concedido en el auto admisorio del recuso; de ahí que no le asista razón al recurrente cuando afirma que no se controló el dicho término, en razón a que inmediatamente a su fenecimiento ingresó el expediente al despacho precisamente para resolver sobre la omisión de presentar la sustentación en la oportunidad concedida.

Conforme a lo anterior, no era procedente otorgar un término adicional para satisfacer la carga de sustentar, como lo entiende el recurrente, como tampoco volver a emitir pronunciamiento al respecto y, menos, considerar que el recurso de apelación estaba sustentado con los meros reparos expuestos ante la Juez de primera instancia, como si ellos tuvieran el efecto de sustituir dicha fase en esta sede, en tanto que era necesaria la expresión de las razones de su inconformidad, como lo ordena la citada norma.

3. En consecuencia, como no se vislumbra yerro en la decisión cuestionada que amerite su revocatoria, ella se mantendrá.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** la decisión adoptada en auto de 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría deberá darse cumplimiento a lo indicado en el ordinal segundo del proveído opugnado.

Notifíquese y cúmplase,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa17d8ff3345f6780a1196d1d1b0f772a7ac33222a3cad5d1be1861a94556e28**

Documento generado en 08/09/2022 10:30:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 041 2020 00343 01
Demandante: Oscar Armando Castro Ariza
Demandado: Luis Alberto Valderrama Gámez

En este asunto el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendarado 25 de agosto del año en curso.

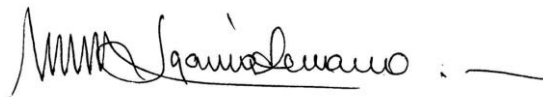
El informe secretarial que antecede da cuenta que el recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 26 de agosto de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declararía desierto. Entonces, ante el silencio del recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida el 1° de agosto de 2022 por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6337d243e412daef93a418d8df939eb127302fd9bab8ee91801fb79c7706e46e**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de responsabilidad civil médica de **LEONARDO ANDRÉS ARENAS CORTÉS** y otros contra **CRUZ BLANCA EPS S.A.** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-043-2015-00525-01.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El inciso segundo del artículo 323 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: **“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”** (las negrillas y las subrayas no son del texto).

Descendiendo al caso *sub examine*, se constata que, en el fallo emitido el pasado 2 de mayo se resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones de mérito propuestas por las demandadas de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva frente a Consejurídicas empresa unipersonal.

TERCERO.- DECLARAR civilmente responsable desde el punto de vista de la responsabilidad civil médica a las demandadas EMPRESA PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS y CORPORACION IPS SALUDCOOP como propietaria de la CLÍNICA CALI NORTE, por la muerte que le ocurrió al señor WILLIAM ARENAS CAMPOS(Q.E.P.D.),mientras era beneficiario del servicio de salud de esas dos entidades.

CUARTO.- DENEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO.- Sin condena en costas, por como fue resuelta Litis”¹.

Es decir, es un fallo simplemente declarativo, pues ninguna condena se

¹ Archivo “27 Acta Audiencia Art. 372 y 373 Rad 110013103043201500525”.

impuso, ante lo cual las alzas se admitirán en el efecto suspensivo.

Adicionalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del canon 325 del Estatuto General del Proceso, según el cual *“Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*, se dispondrá comunicarle al *a quo* lo decidido.

Con base en las anteriores consideraciones se **RESUELVE:**

ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y la demandada Cruz Blanca EPS S.A., en contra de la sentencia proferida el 2 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Comoquiera que para la fecha en que se presentaron las impugnaciones aún estaba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, procede su aplicación a tono con lo dispuesto en el canon 624 del C.G.P., a cuyo tenor:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”:

Bajo ese marco normativo, atendiendo al canon 14 del citado Decreto² se concede a los apelantes el **término común** de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante el juez de primer grado (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso), **so pena de que se declaren desiertos los recursos verticales.**

ORDENAR a la Secretaría de la Sala que, si se presentan las sustentaciones,

² Artículo 14, inciso tercero: *“Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

se corra traslado virtualmente (artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020), por el término de cinco (5) días a la contra parte y, vencido el mismo, se dejen las constancias correspondientes, a efectos de proferir por escrito la sentencia, la cual se notificará a través de los estados electrónicos.

ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

Se pone de presente a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 043-2015-00525-01.

De otra parte, comoquiera que algunas de las demandantes son menores de edad, se hace imperiosa la intervención del Procurador Delegado para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia³ y del Defensor de Familia adscrito al ICBF de esta ciudad⁴, por lo que se ordena a la Secretaría de la Sala, proceda a notificarle esta providencia, adjuntándoles copia de la misma y de este expediente

Por la Secretaría de la Sala, comuníquese al *A quo* lo dispuesto acerca del efecto en el que se admitieron las alzadas. Oficiese.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Artículo 95, Ley 1098 de 2006: “ (...) Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten”.

⁴ Artículo 82, *ejúsdem*: “Corresponde al Defensor de Familia: (...) 11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, **e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos**, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar” (se resalta).

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a941d2d3bf5db33d173439bf055312b63d9e0a44e626f165fe7be3fecac34af4**

Documento generado en 08/09/2022 03:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D. C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3103 044 2020 00037 01
Demandante: Allianz Seguros de Vida S.A.
Demandado: Juan Carlos Bateca Duarte

En este asunto la apoderada del demandado interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, el que fue admitido mediante auto calendado 22 de agosto del año en curso.

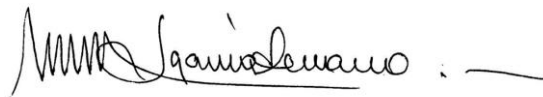
El informe secretarial que antecede da cuenta que la recurrente no sustentó las censuras al fallo en esta instancia en el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, no obstante que, de forma clara en el auto notificado en estado electrónico del 23 de agosto de los corrientes, publicado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio dispuesto para ese propósito correspondiente a la Secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se indicó que debía sustentarlo ante esta Colegiatura, pues de no realizarse en la forma y oportunidad allí contemplada se declarararía desierto. Entonces, ante el silencio de la recurrente, quien no se pronunció en sentido alguno, ni solicitó tener en cuenta como sustentación los reparos expuestos ante la primera instancia, se declarará desierto el recurso.

Por lo expuesto se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado por la apoderada del demandado contra la sentencia proferida el 16 de septiembre de 2021 por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, por lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría de la Sala,
DEVOLVER el expediente digitalizado al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7860b6113ddd891ae765cd4e0802e6076fd926ca6d916cde46730d6f78e27bc4**

Documento generado en 08/09/2022 03:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO (PAGARÉS) PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD BANCO COOMEVA S.A. CONTRA LA SEÑORA FRANCISCA PERALTA DE VALLES.

Rad. 044 2020 00327 01

Da cuenta el informe de secretaría que antecede, que dentro de la oportunidad prevista en el artículo 12 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022, la parte demandada no sustentó en tiempo el recurso que formuló, a pesar de que el auto de 25 de agosto de 2022, que ordenó correr traslado para ello, se notificó por estado electrónico el día 26 del mismo mes y año, en la página web de la Rama Judicial.

En esas condiciones, se **DECLARARÁ DESIERTO** el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2022, puesto que desconoció la obligación de sustentar el recurso ante el funcionario de la segunda instancia prevista no solo en el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 y 327 del Código General del Proceso, artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, sino también en la sentencia de unificación SU-418 de 2019, reiterada en la sentencia T-021 de 2022 de la Corte Constitucional, máximo órgano de cierre en lo que atañe a la interpretación de los derechos constitucionales.

Al respecto en la sentencia de unificación consideró que: *“...tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia”*.

Y, agregó que: *“(...) la lectura integrada de los distintos apartados normativos ya referenciados conduce a entender que **ese deber se predica tanto de la necesidad de hacer la sustentación ante el***

superior, como de la de circunscribirla al desarrollo de lo presentado ante el juez de primera instancia” (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior se evidencia la necesidad legal de que el apelante sustente, o mejor, desarrolle ante el juez de alzada, los motivos de inconformidad que esbozó ante el juez de primera instancia.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra la sentencia que profirió el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá el 2 de febrero de 2022, dentro del presente asunto.

2. En firme esta providencia, devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a666f4f3b5c30eee3e519036c373163c13d9770d47b6a3c8c2c1c33d692b454**

Documento generado en 08/09/2022 02:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

**Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 1° de abril de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, la entidad Posmédica Group SAS con fundamento en sendas facturas de venta por servicios de salud solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS S.A.S.

En proveído calendado 2° de julio de 2021, el Juez de conocimiento libró mandamiento de pago y ordenó la notificación del extremo pasivo, el que enterado de la acción iniciada en su contra presentó recurso de reposición contra la orden de apremio, al considerar que los documentos aportados como báculo de la ejecución carecen de los requisitos establecidos por las normas especiales y generales de los títulos valores-facturas de venta- por servicios de salud, por la ausencia del requisito de aceptación tácita de las referidas de la que se pudiera derivar su compromiso a pagar una suma de dinero.

El *a quo* en auto objeto de censura revocó el mandamiento ejecutivo y, como consecuencia de ello, negó la orden de apremio deprecada

aduciendo que los documentos báculo de la acción no cumplen las exigencias de la Ley 1438 de 2011 y tampoco con las disposiciones del Art. 774 del C de Co., como quiera que no existe constancia del recibo del servicio que permita tener por aceptada expresa o tácita de los referidos títulos valores; aunado a ello refiere que al ser presentados como títulos ejecutivos se hace necesario aportar el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008 para constituir el título complejo situación que tampoco se acreditó.

Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, bajo el sustento que frente a las facturas de venta por servicios de salud *“la fecha de recibido de la factura con indicación del nombre o identificación o firma del encargado de recibirla no es aplicable del todo a este tipo de títulos, por cuanto el artículo 56 de la ley 1438 del 2011, norma especial, señaló la posibilidad de establecer mecanismos de facturación en línea e incluso el envío de la facturas a través de correo certificado, las cuales se entienden recibidas”*.

Para el efecto, expone que las facturas aportadas para el cobro ejecutivo fueron debidamente radicadas *“tanto por el aplicativo dispuesto por la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S., como de forma física”*, por lo que afirma que los requisitos aludidos por el juez de instancia se encuentran plenamente acreditados en el plenario, a más que las facturas allegadas constituyen el título base de la ejecución, cumpliendo a su vez con los requisitos de ser claras, expresas y exigible por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado.

En proveído del 6 de mayo de la presente anualidad, el juez concedió el recurso de alzada; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

2.- Competencia

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

3.- El objeto de la censura

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provenzan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de

apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, “o en la que aquel considere legal”.

Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Destaca la ley mercantil que no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos señalados, no obstante, la omisión de cualquiera de estos no afectará la validez del negocio que le dio origen.

Ahora bien, respecto al título valor- factura- se encuentra prevista y reglamentada, en su orden, en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto No. 3327 de 2009, allí se contempla lo inherente al trámite cuando el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptarla de manera inmediata, el término dentro del cual el comprador o beneficiario puede hacer uso de las posibilidades que la ley le concede y la consecuencia jurídica cuando no opera ninguno de los eventos señalados.

En cuanto al trámite para el cobro al interior del sector salud de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, señala que: “las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra

modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su turno el Decreto el Decreto 4747 de 2007, dispone:

Artículo 21. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

(...)

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de

salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Empero, en esa legislación expedida para el sector salud no debe pasar desapercibido lo dispuesto en la Ley 1438 de 2011, en el artículo 50, parágrafo primero, que indica “*La facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008*”.

4.- Precisado lo anterior, observa el despacho que se confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que las facturas que se pretenden ejecutar, expedidas al interior del sector salud no cumplen con todos los requisitos que exigen el artículo 774 del Código de Comercio y las normas propias del campo, es decir Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, entre otras atrás citadas.

En este punto, resulta preciso advertir que este despacho no comparte la posición adoptada por el ejecutante, según la cual las facturas derivadas de servicios de salud no tienen la calidad de títulos valores, habida cuenta que ese tipo de instrumentos, sin duda, encuentra su regulación en la norma comercial, así mismo, la Ley 1438 de 2011 en el artículo 50, parágrafo primero, atrás citado, con claridad prevé que dichos cartulares deberán cumplir todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, normatividad aplicable a ese tipo de documentos cambiarios.

Revisado el expediente, se observa que las facturas objeto de ejecución F-034, F-078, F-079, F-088, F-090, F-098, F-099, F-101, F-102, F-104, F-107, F-108, F-109, F-111 y F-112 no contienen ni en el cuerpo de las mismas, ni en documento separado **la constancia de recibo electrónica**, junto con el nombre, identificación y fecha de recibido así como la certificación de recibo del servicio prestado, sin que para ello puede tenerse como válidos los anexos al argumento de alzada, pues de ello nada se vislumbra del recibido de las mismas, situación que impide tener por aceptadas tácitamente las facturas de venta.

Siendo la aceptación, expresa o tácita, uno de los elementos esenciales para que la factura electrónica sea considerada título valor y dado que en el *sub judice*, no se acreditó tal requisito, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como título valor y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, se mantendrá el proveído impugnado, sin disponer condena en costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 1° de abril de 2022, proferido por el Juzgado cuarenta y cinco (45) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cba85bb91e5a24edf58a192ad7f6a352285c4051645d8833e11764b422638d**

Documento generado en 08/09/2022 11:59:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202110638 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196221205722dbfcc1fc8334deba95a33bda5b93c05c896ee9eb7ea48bd614c**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001202140221 03**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae84f5b841c55e958e4a3dfc6cbaca629a15ecd49e836005fb2c384edcaa594e**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103002201300011 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO ORDINARIO DE ALBERTO MARIO
CAMPILLO CORREA CONTRA ADQUISICIONES Y VENTAS
FINCARROS S.A.**

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia calendada 13 de junio de 2022, mediante la cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación por ésta impetrado.

II.- ANTECEDENTES

1.- A través de sentencia del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá D.C. resolvió la *litis* en el asunto de la referencia, disponiendo negar las pretensiones de la demanda.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado del extremo actor interpuso recurso de apelación, resuelto por esta Corporación en sentencia del 11 de mayo de 2022, en la que se modificó el numeral tercero de la sentencia impugnada y se confirmó en todo lo demás el fallo de primer grado.

3.- A través de providencia notificada en estado del 15 de junio de 2022, se denegó el recurso interpuesto por el extremo actor,

decisión contra la cual interpuso recurso de reposición, el cual se procede a resolver, previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- Según lo preceptuado en el artículo 334 del Código General del Proceso, el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias dictadas en toda clase de procesos declarativos, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valor que a la fecha en que se dictó la sentencia de segunda instancia, ascendía a la suma de **\$1.000.000.000.00 mcte.**

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 *ibídem*, la cuantía del interés económico afectado deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, aunque nada obsta para que el recurrente aporte un dictamen pericial a fin de determinarlo.

3.- Aduce el extremo recurrente que, las pretensiones desfavorables comprende la restitución pretendida y los frutos que hubiere podido producir es superior a \$1.300.000.000.00 mcte, ya que existe al interior del proceso un peritaje en el que se mencionó que el valor del inmueble con los frutos dejados de percibir tienen un valor superior a \$1.900.000.000.

4.- Realizando una nueva revisión al expediente se observa que la prueba pericial a la que hace mención, no se tuvo en cuenta, ya que como se mencionó por la funcionaria de primer grado como en esta instancia, el perito no pudo ingresar al predio, tampoco se pudo dictaminar quien habita ese predio, puesto que el mismo corresponde a la dirección de la sociedad Fincarros, lo cierto es que en ese predio no funciona la demandada; por lo que sin hesitación alguna se permite concluir que el valor del interés económico del recurrente con la sentencia emitida en esta instancia.

En consecuencia, tal como se expuso en el proveído atacado, las pretensiones de la demanda se estimaron en \$600.000.000, valor que no supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que corresponde mantener incólume dicha determinación.

IV.-DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 13 de junio de 2022 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo reglado en el artículo 352 del Código General del Proceso, en el término de cinco días, la parte interesada suministre las expensas necesarias para la expedición de la totalidad del expediente, so pena de declarar desierto el recurso de queja.

Cumplido lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4bbe55f2cea556b0fa98de62ea8c6277d80b8213d10e8e9fe0f44fad3572c5**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013199002202100123 01

Encontrándose el presente asunto para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso vertical interpuesto contra el auto 2022-01-589451 del 3 de agosto de 2022¹, proferido por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, advierte el Despacho que no es susceptible de alzada, por lo que en consecuencia habrá de declararse inadmisibile.

En efecto, los señores Luis Jairo Toro Ocampo, Javier Alonso Guzmán Pérez, Luz Mary y William Joao Sandoval Soto presentaron demanda de desestimación de la personalidad jurídica contra Ignacio de Jesús Galeano Arango y Promotora Amiga S.A.S. – En Liquidación Judicial-.

Frente al procedimiento para aplicar dicho mecanismo, se han presentado dos interpretaciones diferentes:

La que indica que el artículo 42 de la Ley 1258 del 5 de diciembre

¹ 48AutoDeclaraDEsistimientoTácitoDeLaDemanda2022-01589451.PDF

de 2008 en concordancia con el canon 233 de la Ley 222 de 1995, al ser normas especiales, deben ser aplicadas de manera preferente, por no haber sido derogadas por el artículo 24 numeral 5 del Código General del Proceso. Por tanto, se trata de un proceso verbal sumario de única instancia.

De otra parte, existen juristas que no la respaldan. Contrario a lo anterior estiman que a partir de la vigencia de la Ley 1564 de 2012 debe regirse por el trámite verbal y por tanto es viable la apelación.

Planteados los anteriores lineamientos, este aspecto fue dilucidado por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-4696-2020, Radicación 11001-02-03-000-2020-01408-00, el 23 de julio de 2020, al precisar:

“...El presente resguardo se cifra en establecer si se vulneraron los derechos fundamentales del petente, por parte (i) de la Superintendencia de Sociedades, al direccionar el libelo de “desestimación de la personalidad jurídica” por la vía procesal “verbal”²; y (ii) del tribunal, al negarle la apelación frente a la sentencia, pues, según advirtió esa autoridad, se trataba de un asunto “verbal sumario”³ de única instancia.

...Es del caso señalar, el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido la procedencia de la “desestimación de la personalidad jurídica” como un mecanismo a través del cual se busca determinar si uno o varios entes societarios, han sido utilizados para incurrir en fraude o abusos y si, como consecuencia de esos actos defraudatorios, han ocasionado lesión o detrimento en el patrimonio del afectado, permitiéndose, por tanto, reclamar a los

² Contemplada en el Título I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

³ Contemplado en el Título II, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

accionistas y administradores el reconocimiento y pago, de manera solidaria, de los perjuicios causados.

Bajo esa tesitura, será posible descorrer el velo societario, cuando, como lo preceptúa el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, “(...) se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros (...)”, lo cual, de acuerdo a la jurisprudencia, puede observarse, en principio, i) ante la existencia de un completo control y dominio, por parte de una compañía sobre otra; o, ii) cuando los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que, esta univocidad se vea reflejada en un acto inequitativo para los acreedores.

Sobre esto último, ha sostenido esta Corte:

“(...) [E]l punto de partida, en cuanto a personas jurídicas se refiere, es la responsabilidad limitada de estas, sin que, en circunstancias normales, la misma pueda extenderse a las personas naturales que la conforman o administran. Sin embargo, en casos puntuales resulta procedente la «desestimación de la personalidad jurídica», «piercing the corporate veil» o «disregarding of the legal entity», como se conoce en otras latitudes, que son mecanismos consagrados por la juridicidad para que, bajo determinadas circunstancias, la regla de responsabilidad limitada admita excepciones a favor de los acreedores. Ello sucede en los casos que la jurisprudencia o el derecho positivo dan lugar a establecer si el velo societario de una corporación debe ser descorrido, por ejemplo cuando existe control o completo dominio por parte de una entidad sobre otra, se ha cometido fraude por el uso de ese control o dominio y se produjo un daño o pérdida por el demandante con

ocasión del acto⁴.

“También hay lugar a desestimar la personalidad de un ente moral cuando apliquen los requisitos de la denominada Alter Ego Doctrine, consistente en servir de parámetro para establecer si los intereses de los accionistas son iguales a los de la sociedad, de manera que la separación entre ellos no se pueda percibir. En consecuencia, esta univocidad de intereses tendría que traducirse o, si se quiere, verse reflejada en un acto injusto o inequitativo para el acreedor (...)”⁵.

Siguiendo esa línea de argumentos, la Corte Constitucional, en sentencia C-865 de 2004, estudió la posibilidad de hacerle extensiva a los socios la responsabilidad por obligaciones sociales, ...

Estos eventos son regulados, de manera explícita, por el artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, así:

“(...) Desestimación de la Personalidad Jurídica: [C]uando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

⁴ ALTING, Carsten. Piercing the Corporative Veil in American and German Law- Liability of Individuals and Entities: A Comparative View. En: Tulsa Journal of Comparative & International Law. 1995., Vol 2 No 2., p 187-252.

⁵ AC3189-2019; Radicación 11001-02-03-000-2019-02118-00; Bogotá D. C. nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (...)” Subrayado fuera de texto.

Disposición que debe leerse en concordancia con el literal d) numeral 5° y párrafo 3° del artículo 24 del Código General del Proceso, el cual indica:

“(...) [L]as autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

“5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

“d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

“PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los

procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces. (...)”.

*Examinadas, en conjunto, las normas en comento, se extrae que la Superintendencia de Sociedades, en uso de las facultades jurisdiccionales que le brinda el Estatuto Procesal Civil vigente, es competente, a prevención⁶, para conocer de los asuntos de “desestimación de la personalidad jurídica” y, asimismo, **la vía procesal adecuada para adelantar dicho decurso, aún es el trámite “verbal sumario”, pues así se instituyó en la Ley especial regente sobre la materia...***

... respecto de la negativa del tribunal accionado a conceder el recurso de apelación frente a la sentencia de primer grado, no se observa arbitrariedad, al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto ese fallador actuó conforme al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008⁷, pues aquél determinó que, según tal preceptiva, el juicio de “desestimación de la personalidad jurídica” es un proceso “verbal sumario” y, por tanto, no es posible acceder al remedio vertical, al tratarse de un asunto de única instancia⁸ ...”.
-negrilla fuera del texto-.

En consecuencia, queda claro que la acción para la desestimación de la personalidad jurídica, halla su tipología jurídica en el precepto

⁶ Código General del Proceso artículo 24; PARÁGRAFO 1. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

⁷“Desestimación de la Personalidad Jurídica: [C]uando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios se adelantará ante la Superintendencia de Sociedades, mediante el procedimiento verbal sumario.

La acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios será de competencia, a prevención, de la Superintendencia de Sociedades o de los jueces civiles del circuito especializados, y a falta de estos, por los civiles del circuito del domicilio del demandante, mediante el trámite del proceso verbal sumario (...)”.

⁸ ARTÍCULO 390 C.G.P. “ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...) 9. Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario. (...) PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia. (...)” (subraya fuera de texto).

42 de la Ley 1258 de 2008⁹, que prescribe la cuerda procesal del verbal sumario para la declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la indemnización de perjuicios derivada de su acaecimiento.

Resulta pertinente anotar que, aunque en principio el instituto hubiese sido diseñado únicamente para las sociedades por acciones simplificadas, el radio de esta acción fue ampliado por el canon 252 de la Ley 1450 de 2011¹⁰ a todas las sociedades sujetas a supervisión de la Superintendencia de Sociedades, extensión que luego fue refrenada por el literal d del ordinal 5 de la norma 24 del Estatuto Rituario que dispuso la viabilidad de esta acción para cualquier tipo societario.

Síguese precisamente que, en atención a lo prescrito por el parágrafo 3 de la última disposición citada, las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales deben verificar las disputas por medio de las “...*mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces...*”; lo que permite colegir que el derrotero procesal dibujado por el legislador para las autoridades judiciales resulta inalterado, pese a la admisión de competencia de una entidad ajena a la Rama Judicial para que administre justicia, conforme al artículo 116 de la Carta Política.

Bajo esa tesitura, es incontestable que la cuerda procesal aplicable para la acción de desestimación de las personas jurídicas es la del verbal sumario que por su propia naturaleza es de única instancia e impide el examen de la alzada.

Así las cosas, será del caso proceder de conformidad con lo

⁹ Por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

¹⁰ Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014

dispuesto por el artículo 326 *ibidem*, por lo que al efecto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto 2022-01-589451 3 de agosto de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4dfd4bfd1ddbcab7b3896cd2b11cc35441b3be140132ac694dae3a2ea616554**

Documento generado en 08/09/2022 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de protección al consumidor financiero de **FLOR YENNY PRIETO ACOSTA** contra **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3199-003-2020-01942-01.

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2022, por la Superintendencia Financiera de Colombia -Delegatura Para Funciones Jurisdiccionales-, en el asunto de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de esta Corporación para decidir.

I. ANTECEDENTES

La demandante reclamó el reconocimiento y pago del auxilio funerario, el seguro de vida ordinario y adicional contra toda clase de accidentes, equivalentes en su orden a cuatro (4), doce (12) y veintiséis (26) salarios básicos que percibía la trabajadora Evelyn Dayanna Blanco Prieto (Q.E.P.D.) al momento de su muerte, cifras que pidió fueran indexadas a la fecha de su pago y que estaban contenidas en la convención colectiva de trabajo suscrita entre la U.S.O. y Ecopetrol S.A.. Al determinar la cuantía indicó que ascendía a ochenta y cuatro millones de pesos (\$84.000.000).

Posteriormente, la Superintendencia Financiera de Colombia dispuso *“ADMITIR la presente demanda de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR de MENOR CUANTÍA”* e imprimirle el trámite verbal, tal como lo dispone el parágrafo 3 del artículo 390 del C.G.P.¹.

¹ Archivo “008 AUTO ADMISORIO VERBAL” del cuaderno 1.

Así las cosas, el *quantum* de las pretensiones no superaba los 150 S.M.L.M.V., para la fecha de presentación de la demanda -11 de agosto de 2020², comoquiera que, el salario mínimo regente para esa época era de \$877.802³.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 9 del artículo 20 del C.G.P., en su versión original -actualmente vigente-, prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia “*de los procesos de mayor cuantía relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que el numeral 2 del precepto 24 de esa Codificación⁴, le atribuye también el conocimiento de esos asuntos a la Superintendencia Financiera de Colombia, incluso el inciso tercero del párrafo 3 prevé que:

“Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”.

Empero, lo anterior debe armonizarse con lo dispuesto por el párrafo 3 de la regla 390 del citado Estatuto, el cual señala que:

“Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos” (destacado para resaltar).

Asimismo, en los antecedentes legislativos del Código General del Proceso se sostuvo:

“Los asuntos que versen sobre protección a los derechos de los consumidores deben tramitarse de acuerdo con las mismas reglas que se predicán de los jueces ordinarios, y su trámite debe seguir los procedimientos verbal o verbal sumario, según las reglas generales que toman como base la cuantía de las pretensiones”⁵.

² Archivo “003 Anexo correo” del cuaderno 1.

³ Decreto 2360 de 2019 “*Por el cual se fija el salario mínimo mensual legal*”.

⁴ Vigente desde el 12 de julio de 2012, por disposición del artículo 627 (núm. 1°), *ibidem*.

⁵ Informe de ponencia publicado en la Gaceta del Congreso N°. 261 de 23 de mayo de 2012.

Entonces, la interpretación conjunta de las referidas normas, sin lugar a dudas, lleva a colegir que la Superintendencia Financiera de Colombia, en atribución de sus funciones jurisdiccionales, desplazó al juez civil municipal, pues a este funcionario le correspondía conocer, en primera instancia, del litigio en referencia, atendiendo a la cuantía de las pretensiones y las razones recién esbozadas; en consonancia, con lo dispuesto en el numeral 1 de la disposición 18 del C.G.P.⁶.

Sobre el tema bajo análisis, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“3. En el caso de protección de derechos al consumidor objeto de análisis, la Corte debe determinar, entre los estrados involucrados, el competente para asumir la alzada propuesta contra la decisión adoptada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en uso de las facultades jurisdiccionales contempladas en el Título VIII Capítulo I de la Ley 1480 de 2011.

(...)

Ahora bien, si el cometido es establecer la atribución del funcionario que asumirá el trámite de segundo nivel, el inciso 3°, parágrafo 3°, artículo 24 del Código General del Proceso, preceptúa que: (...).

Mientras que, de manera aplicable al particular, el numeral 2° del canon 33 de ese estatuto procesal dispone que (...)

*Lo que expresado de otra forma, traduce en lo que interesa, que **en el evento en que el fallador a quo hubiese sido sustituido en su aptitud legal por una entidad administrativa revestida de funciones jurisdiccionales, como es el caso de las superintendencias, será el fallador civil del circuito del asiento principal o de la delegatura de la autoridad replazante, quien deberá asumir la apelación.***

(...)

En el sub-lite, resulta claro que el juez civil municipal llamado a conocer de la primera instancia, fue relevado en su competencia por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en Bogotá de la Superintendencia de Industria y Comercio, motivo que conlleva a que de acuerdo con las normas atrás mencionadas y los precedentes de esta Corporación, la alzada allí formulada respecto de la sentencia anticipada allí emitida, deba asumirla la agencia judicial con categoría de circuito de la misma ciudad”⁷. (se destaca)

Entonces, la competencia para tramitar y decidir ese medio impugnatorio recae en el superior funcional de la Superintendencia Financiera de Colombia, que para este asunto no es otro que, los jueces civiles del circuito de esta ciudad, a quienes, por consiguiente, deberá remitirse el expediente para su reparto, con el fin de desatar la alzada interpuesta contra el fallo de primer nivel.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

⁶ El precepto que rige a partir del 1° de octubre de 2012, reza que “[l]os jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

⁷ Corte Suprema de Justicia, AC2923-2020, Rad. 2020-02742-00, 9 de noviembre de 2020.

Primero. REMITIR el expediente del juicio verbal de menor cuantía de protección al consumidor financiero adelantado por Flor Yenny Prieto Acosta en contra de Seguros de Vida del Estado S.A. ante la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales; al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, para que sea sometido a reparto entre los del nivel del Circuito de esta ciudad.

Segundo. Por Secretaría, oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d049984d463282198a2edfa1d4267a9c0832d8bdf432ee7337a4d959cad539c**

Documento generado en 08/09/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199003202004126 03**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas en el expediente digital aportado, previamente a disponer sobre la admisibilidad del recurso, encuentra el despacho que no es posible acceder a la totalidad del expediente, así las cosas el Despacho **DISPONE:**

UNICO: OFICIAR a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a efectos, que en forma expedita remitan la totalidad de los archivos correspondientes al proceso de la referencia.

Para lo pertinente la autoridad deberá remitir las piezas procesales en los formatos autorizados en el Protocolo para la Gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes emanado por el Consejo Superior de la Judicatura concordante con el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020¹.

Así mismo, infórmese a esa Sede Judicial, que podrá remitir las piezas procesales a los correos electrónicos *des14ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co* y *secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGAR RAMÍREZ
Magistrado

¹ Los Archivos de Audio y video deben crearse en los formatos, MP3, .wav, mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f400ec98823c14f36020bc63cb4bc527209e958a32902e12724c655bd3fd2a1**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR FINANCIERO DE ÓSCAR JAVIER LONDOÑO SÁNCHEZ
contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. No.
003-2021-04683-01.**

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14
del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la
República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las
conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con
la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se
declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el
territorio nacional, amén de lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de
1887 y 625 del Código General del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación
en el sub examine del primero mencionado, se dispone:*

1.- ADMITIR en el efecto **DEVOLUTIVO** el
recurso de apelación interpuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra
la sentencia dictada el 31 de mayo de 2022 por la Delegatura para funciones
jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° de la
citada norma, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el
que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a
más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la
contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que
comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados
de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la
norma reseñada vía correo electrónico¹.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir
sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del
Secretario Judicial de esta Corporación
secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la
escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado
mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

4.- *Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.*

5.- *Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.*

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL (ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO)
PROMOVIDO POR LA SEÑORA MARÍA DE LA CANDELARIA
BAUTISTA DAZA CONTRA EL SEÑOR EULOGIO PINILLA RAMÍREZ
Y OTRA. Rad. 006 2019 00816 01

Se resuelve el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de expedición de copias para tramitar el recurso de queja que formuló el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2022, por medio del cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación.

ANTECEDENTES

1. A través del auto cuestionado este Despacho negó la concesión del recurso extraordinario de casación, tras considerar que no se cumplen los requisitos de los artículos 338 y 339 del Código General del Proceso.

2. Inconforme con tal determinación, la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de queja, en el evento en que no se atiendan sus alegaciones, para lo cual argumentó, como primer interés afectado con la sentencia de segunda instancia, que el proceso se basó en la pretensión posesoria de restitución por despojo junto con la indemnización de perjuicios causados al poseedor por el acto de la usurpación.

Adicionó, que al estar acreditado que la convocante no es la propietaria del bien objeto del proceso, al revocarse la sentencia proferida por el Juez *a quo*, el perjuicio equivale a su valor catastral, en

razón a que carece de la acción reivindicatoria para la restitución de su posesión “*salvo el uso de la acción prevista en el artículo 951 del Código Civil*”; y que en el expediente reposan los elementos de juicio que prueban que su monto supera el exigido en el artículo 338 del C.G.P., el que se debe equiparar al perjuicio causado por no tener otras acciones para recuperar la posesión que le fue arrebatada.

Como segundo interés afectado con la sentencia del Tribunal, alegó que según el artículo 339 *ibidem* su cuantía se debe establecer con los elementos de juicio que obren en el expediente, como sucede con los frutos civiles en consideración a que, en la pretensión segunda de la demanda, pidió el pago no solo de los percibidos sino también los que el poseedor despojado hubiere podido percibir con mediana inteligencia y actividad, desde el momento de la usurpación el 7 de agosto de 2018 hasta el momento de la restitución.

Adicionó, que en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento se pactó el incremento anual del 1.5% del avalúo catastral, no otra cosa, lo que, en su sentir, significa que hasta el año 2019 se causaron arriendos por \$761.581.380, por el año 2020 por \$1.814.784.000, por el año 2021 \$2.108.563.440 y por el año 2022 \$1.005.288.550, siendo su valor total la suma de \$5.690.217.370.

3. Los demandados se abstuvieron de descorrer el traslado del recurso dentro de la oportunidad concedida para ello.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, se recuerda que al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso “*...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen*”, de lo que se tiene que el medio de impugnación instaurado resulta procedente contra la determinación opugnada.

Asimismo, que para conceder el recurso extraordinario de casación, no solo es necesario que se cumplan los presupuestos de los artículos 334

a 337 del Código General del Proceso, sino que también es fundamental establecer que el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente supere 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo dispone el artículo 338 *ibidem*, norma que excluye de este último requisito las sentencias dictadas en acciones populares¹ y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.

2. Sin embargo, examinados los planteamientos de la censura pronto emerge que el auto se debe mantener, evidenciado que no le asiste razón al extremo demandante en cuanto a que se debe tener en cuenta el valor catastral del inmueble sobre el cual recaen las pretensiones incoadas para los fines propuestos, porque, como bien lo afirmó el apoderado de la recurrente, ésta no ostenta la propiedad del inmueble.

A lo antedicho se suma que el proceso se fundamentó en la pretensión posesoria de restitución por despojo junto con la indemnización de perjuicios causados al poseedor por el acto de la usurpación, aspectos que se consideraron a efectos de contrastar la procedencia del recurso, conforme al pronunciamiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia citado en el proveído censurado, donde se advierte no solo la diferencia entre los conceptos allí reseñados, sino también la imposibilidad de equiparar el interés para recurrir con el que deriva de la condición invocada por la actora frente al bien.

Aunado a lo anterior, nótese que en el auto cuestionado se tuvo en cuenta lo que se pretendió en la demanda a título de indemnización de perjuicios con ocasión a la alegada usurpación y desde el momento que allí se mencionó; y que el monto de la condena revocada es el parámetro con base en el que se estimó que no se satisfacía el presupuesto de acreditación de la cuantía del interés para recurrir por vía extraordinaria.

3. Por consiguiente, no se advierte que encuentren cabida los planteamientos ofrecidos en el recurso frente al tema de la acreditación del interés para recurrir en casación, el que, se entiende, es uno solo y

¹ Respecto de las acciones populares, por razón de la suspensión provisional del artículo 6 del Decreto 1736 de 2012, decretada por el Consejo de Estado, Sección Primera, en Auto del 19 de diciembre de 2016. C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés.

deriva de la resolución desfavorable al recurrente, contrario a lo que expone el togado que representa los intereses de la demandante.

4. Así las cosas, en atención a que no se vislumbra yerro en la decisión cuestionada que amerite su revocatoria, se mantendrá; no obstante, se accederá a la solicitud de expedición de copias para que el extremo recurrente interponga, si a bien lo tiene, el recurso extraordinario de casación.

Coherente con lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la decisión adoptada por el Despacho en proveído del 11 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la expedición de la copia digital de la totalidad del expediente, a efectos de que el extremo actor acuda al recurso de queja, sin que resulte necesario el suministro de las expensas dentro del término previsto en el artículo 324 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 353 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4582bb61ad4fe320c896b10d572937852a7905b9e10e9718a7e446c4df930d3b**

Documento generado en 08/09/2022 10:29:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de septiembre de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 007 2021 **00016 01**

Se admite, en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Civil del Circuito en audiencia celebrada el 24 de agosto de 2022, dentro del proceso de Global Arquitectura y Diseños S.A.S. contra Andivisión S.A.S.

Cabe advertir que, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamentó su recurso de apelación, y que si se presenta tal sustentación, la parte no apelante tiene cinco (5) días para la réplica.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 007 2021 00016 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdc1f3c8a83dd375c45b7a1d35a3ba1f00410d4ba3cb307327b63c666811875**

Documento generado en 08/09/2022 03:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA) PROMOVIDO POR EL SEÑOR HENRY OBDULIO VELA ZAMORA CONTRA EL SEÑOR GERMÁN VELA URREGO Y OTROS. Rad. 008 2018 00208 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá el 25 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca8f8e214c10935f6ff57d7db0c28d8cff3edda4db2188fbb4091f65555c78d**

Documento generado en 08/09/2022 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil
veintidós (2022).*

REF: VERBAL REINVINDICATORIO con
*reconvencción de PERTENENCIA de MARCAR INVERSIONES S.A.S. contra
CARMEN EMÉRITA MORENO y OTRA. Exp. 011-2018-00091-01.*

*Sería el caso decidir lo que en derecho corresponda
respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte convocante inicial y
demandada en reconvencción en contra de la sentencia proferida el 25 de marzo
del 2022, de no ser porque se advierte que el trámite está viciado de nulidad al
concurrir la causal prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P.,
como pasa a verse.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Marcar Inversiones S.A.S. actuando a través de
apoderado judicial, convocó en demanda declarativa a Marly Tatiana Muñoz
Moreno y Carmen Emérita Moreno, para que previo los trámites legales se
declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en
la calle 180 A # 46-04 de Bogotá, identificado con folio de matrícula
inmobiliaria No. 50N-612885 y como consecuencia se les ordene a restituir los
apartamentos 301 y 302 ubicados en el tercer piso del citado predio junto con
el pago de frutos civiles desde el 1° de noviembre de 2013 hasta su entrega.
(Archivo 01CuadernoUnoPrincipalDigitalizado).*

*2.- Las súplicas se apoyan en la causa petendi que en
síntesis se expone (ib.):*

*2.1.- La demandante adquirió por compraventa
protocolizada mediante escritura pública No. 07925 del 1° de noviembre de
2013 el inmueble objeto del proceso, unidad inmobiliaria que consta de cuatro
niveles en los que se encuentran arrendados apartamentos y locales
comerciales.*

*2.2.- La actora se encuentra privada de la posesión
de los apartamentos 301 y 302, puesto que las demandadas ostentan dicha
calidad, negándose a suscribir contrato de arrendamiento con la legítima
titular del dominio.*

Exp. 011-2018-00091-01

2.3.- *La demandante ha adelantado, sin éxito, diversas actuaciones judiciales y extrajudiciales para obtener la restitución de los inmuebles.*

2.4.- *Se calcula que desde el año 2013 a la fecha los bienes objeto de reivindicación han producido frutos civiles en cuantía de \$76.700.000.*

3.- *Admitida la demanda en contra de las citadas, estas se notificaron personalmente, nombrándose a favor de Carmen Emérita Moreno abogado en amparo de pobreza, quien contestó la demanda y propuso demanda de pertenencia en reconvención. La demandada Marly Tatiana Moreno guardó silencio.*

3.1.- *En la contrademanda se pidió que se declare que Carmen Emérita Moreno adquirió por prescripción extraordinaria, los apartamentos 301 y 302 del inmueble, así como la terraza del cuarto nivel.*

4.- *Surtido el trámite pertinente, el día 10 de marzo de 2022, a propósito de continuar con la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., entre otras, se realizó la diligencia de **inspección judicial en forma virtual**, y en esa misma data, luego de escuchar los alegatos de conclusión, se anunció que la sentencia se emitiría por escrito, acto que se cumplió el 25 de marzo siguiente, desestimando la acción dominical y acogiendo la demanda de pertenencia a favor de Carmen Emérita Moreno (Archivos 29 y 30, 01Cuaderno1Ppal).*

II. CONSIDERACIONES

1.- *Sin entrar en mayores disquisiciones, advierte el Tribunal que en el trámite de la primera instancia se incurrió en causal de nulidad consagrada en el numeral 5° del artículo 133 del C. G. del P. y en el inciso 5° del artículo 325 ejusdem, en concordancia con el artículo 137 ibidem, por lo que es procedente declararla oficiosamente.*

2.- *Claramente definido el marco de las nulidades y que esencialmente se contrae a la hipótesis de declarar nulo el proceso a partir de la diligencia de 10 de marzo de 2022, de conformidad con lo contemplado en la causal en comento, debe aquí recordarse que la nulidad procesal se erige en la herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el mismo, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.*

3.- *Con ese norte, el instituto de las nulidades está inspirado en el principio “(...) ‘pas de nullitté sans texte’, según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que*

Exp. 011-2018-00091-01

tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del parágrafo único del artículo 140 de la aludida codificación”¹, preceptos normativos también consagrados en el Código General del Proceso.

4.- Descendiendo al caso concreto, se tiene como causal de nulidad el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P. que establece: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”. (Énfasis del Despacho).

A su turno, se dispone perentoriamente en el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P.: “El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada...” (Negrilla por fuera del texto original).

5.- Desde esta perspectiva, se tiene que en el asunto considerado se incurrió en dicha irregularidad habida cuenta que la juez a-quo dejó de practicar personalmente la diligencia de inspección judicial, sustituyendo la misma por una diligencia de manera virtual, a pesar que en este especial evento la misma no se encuentra contemplada como enseguida se explica.

*En efecto, nótese que si bien es cierto que con ocasión de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020, disponiéndose en su artículo 7°, que para la realización de **audiencias** deberán utilizarse los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, también es verdad que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11597 adiado 15 de julio de 2020, suspendió entre el 16 de julio y 31 de agosto de esa misma anualidad, la práctica de las **diligencias** de inspección judicial, entrega y secuestro a nivel nacional, oportunidad en la que también dispuso adelantar el proceso en todo lo que de dichas diligencia no dependiera.*

*De igual forma, en punto de la emergencia sanitaria por la que atravesó el País con posterioridad al acto administrativo ya mencionado se adoptaron los determinaciones contenidas en las decisiones de esa misma índole PCSJA20- 11614, 11622, 11623, 11629, sin que en ninguno de ellos se haya hecho expresa mención ni al levantamiento de las restricciones para la práctica de las diligencias en comento, ni mucho menos su prórroga, ya que dicho aspecto tan solo fue objeto de pronunciamiento en el parágrafo 2° del artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 en el que se prevé: “A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar **las diligencias de inspección judicial**, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud*

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

Exp. 011-2018-00091-01

y *Protección Social*; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.”

Y, con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, en el artículo 1º, se dispuso: “Los servidores de la Rama Judicial continuarán trabajando de manera preferente en la modalidad virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones; y para garantizar la prestación del servicio de justicia, a partir del 1º de septiembre de 2021 se retornará gradualmente a la presencialidad con alternancia, en todas las sedes judiciales y administrativas de la Rama Judicial del país, teniendo en cuenta los protocolos de bioseguridad, de comportamiento de los usuarios, y las medidas de ‘aislamiento selectivo, distanciamiento individual, responsable y reactivación económica segura (...)”.

Más adelante, en el canon 4º de ese mismo acto, se estableció: “A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, se podrán realizar todas las diligencias judiciales, **que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho**, cumpliendo con las medidas de seguridad para prevenir el contagio del COVID-19” (El subrayado no es original).

Es más, actualmente se encuentra en vigencia el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad, cuyo artículo 4º prevé que “a partir de la vigencia del presente acuerdo, todas las diligencias judiciales que requiera de su práctica fuera de la sede judicial o del despacho, deberán programarse y practicarse”, normativa que si bien se expidió con posterioridad a la inspección acá realizada, devela la obligatoriedad del cumplimiento del numeral 9º del artículo 375 del C.G.P.

En este contexto, de la interpretación sistemática de tales preceptos surge incuestionable que es verdad que el Decreto Legislativo en comento nada dispuso sobre la práctica de las diligencias a través de los medios tecnológicos, es decir, no se incluyó la inspección judicial, por la potísima razón que el legislador previó que la misma debía realizarse por parte del Juez, de forma personal (*intuitu personae*).

Así mismo, es de precisar que para la época en la que se pretendió adelantar la misma en forma virtual -10 de marzo de 2022- el término para la realización de este acto no se encontraba suspendido, en la medida que la restricción se levantó a partir del 1º de octubre de 2020.

6.- En tales circunstancias, habrá de declararse la nulidad de todo lo actuado a partir del 10 de marzo de 2022 inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 138 de esa codificación, las demás pruebas recaudadas en el proceso conservan validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, en consecuencia, se ordenará a la Juez a-quo que proceda a la práctica de la inspección judicial en la forma y términos previstos en el artículo 375 ejusdem.

Exp. 011-2018-00091-01

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador,

RESUELVE:

1.- DECRETAR de oficio la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2022, inclusive, sin perjuicio de la validez de las restantes pruebas -artículo 138 del C. G.P.-.

2.- RENUÉVASE la actuación declarada nula, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

3.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA de
MAURO CARO GUARNIERI contra GUTIERREZ CONSTRUCCIONES S.A.S. y
WILLIAM GUTIÉRREZ Exp. 014-2019-00171-01.*

*Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del
Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en
uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el
artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y
el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de
Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, amén de
lo contemplado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y 625 del Código General
del Proceso, en punto a la vigencia y aplicación en el sub examine del primero
mencionado, se dispone:*

*1.- ADMITIR en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de
apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada el 19 de
mayo de 2022 por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá.*

*2.- Conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 14
del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso
o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más
tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”, vencido aquél, la contraparte deberá
descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzaran a contabilizarse
desde la ejecutoria de esta determinación.*

*3.- Por Secretaría **comuníquese a los apoderados de los
intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada
vía correo electrónico¹.*

*A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus
escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario*

¹ Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia del mismo a la escribiente encargada de los procesos del suscrito Magistrado mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

5.- Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE.



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD DE ACCIONISTAS Y ADMINISTRADORES) PROMOVIDO POR LA SEÑORA LIGIA SUSANA SÁNCHEZ CONTRA EL SEÑOR OMAR ANDRÉS CHAUSTRE. Rad. 021 2017 00433 01

SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá el 29 de julio de 2022, dentro del presente asunto.

La parte apelante deberá tener en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, a cuyo tenor: *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”*, vencidos los cuales la contraparte deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado; términos que comenzaran a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Concurrente con lo antes señalado, los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE este proveído en la forma establecida en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Firmado Por:

Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae5b9589c62a4af6eb3668875e4f82a9ac9f52540f02390a0165984beca98a3c**

Documento generado en 08/09/2022 10:27:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido en la Sala de Decisión virtual celebrada el 25 de agosto de 2022 y aprobado en la del 1 de septiembre de la misma anualidad.

Ref. Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **CYA INVERSIONES S.A.S.** contra **SERVICIOS DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SD & C S.A.S.** y **GOARCO S.A.S.** como integrantes del **CONSORCIO BIOPARQUES** y otro. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-021-2018-00381-02.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpuso la alzada.

I. ASUNTO A RESOLVER

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la demandante, frente al fallo proferido el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por CYA Inversiones S.A.S. contra Servicios Diseño y Construcción SD & C S.A.S. y Goarco S.A.S. como integrantes del Consorcio Bioparques y Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

Inicialmente, la demanda fue dirigida contra el representante legal del Consorcio Bioparques, Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría; no obstante, luego de su reforma, la pasiva se conformó con los integrantes

de aquel, Servicios Diseño y Construcción SD&C S.A.S. y Goarco S.A.S., así como por la citada persona natural.

Pretende el demandante que este último, como representante del consorcio rinda las cuentas relativas a la ejecución administrativa, contable, financiera, legal, presupuestal y técnica del Contrato de Obra Pública No. 054 de 2017, que suscribió con la Alcaldía Local de Suba, a efectos de acordar a precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste y a monto agotable, el diagnóstico, la intervención y mantenimiento integral de los parques vecinales y de bolsillo de esa Localidad. Para tal fin, reclamó que fueran allegados los respectivos soportes de la gestión adelantada entre el 17 de mayo de 2017 y el 16 junio de 2018.

La sociedad CYA Inversiones S.A.S. estimó que los accionados le adeudan la suma de \$682.427.821, por los conceptos que a continuación se discriminan:

DESCRIPCIÓN	VALOR
Alquiler camioneta FIAT	\$41.000.000
Alquiler tres volquetas dobles con disponibilidad del 100% al contrato –Servicio de transporte de materiales Interno y externo-	\$300.000.000
Alquiler de una retroexcavadora de 8 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato	\$80.000.000
Alquiler de una retroexcavadora de 13 toneladas con disponibilidad del 100% al contrato	\$100.000.000
Alquiler de un minicargador con disponibilidad del 100%	\$60.000.000
Materiales suministrados por CYA Inversiones S.A.S.	\$15.587.821
Préstamo entre CONSORCIOS (Valor adeudado a CYA Inversiones S.A.S.)	\$80.000.000
Pago por Servicios Sr. Harryman Sánchez Tovar – Auxiliar área ambiental.	\$4.520.000
Maleta tipo camping para uso en la motocicleta – Harryman Sánchez Tovar	\$160.000
Pago por servicios Sr. Kevin Andrés Ruíz – Apoyo o auxiliar de construcción	\$500.000

Pago por servicios Sr. Jairo Parra Fonseca – Maestro de obra	\$600.000
Pago por servicios Sr. Anibal Tejada concepto: elaboración de esquemas de diseño y corrección de planos para construcción de parques en la Localidad de Suba	\$1.600.000
Préstamo en efectivo para pago parafiscales de los trabajadores Consorcio	\$2.100.000
TOTAL, DEUDA ESTIMADA	\$682.427.821

Añadió que, de igual manera, debe incluirse la cifra que se determine por concepto de utilidad, de conformidad con los cálculos que se alleguen y en la proporción de su participación en el Consorcio Bioparques.

Así mismo, deprecó se les condene a sufragar los intereses comerciales moratorios o legales causados sobre el valor anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y, al pago de las costas procesales¹.

2. Sustento Fáctico.

En apoyo de sus pedimentos la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 2 de enero de 2017, se constituyó el Consorcio Bioparques, cuyos integrantes son Servicios Diseño y Construcción SD&C S.A.S., CYA Inversiones S.A.S. y Goarco S.A.S., con el objeto de presentar la propuesta para la Licitación Pública No. 006 de 2016, abierta por el Fondo de Desarrollo Local de Suba para contratar a precios unitarios fijos, sin fórmula de reajuste y a monto agotable, el diagnóstico, la intervención y mantenimiento integral de los parques vecinales y de bolsillo de esa Localidad y, su ejecución, en el evento de serle adjudicado.

El porcentaje de participación fue el siguiente: 50% para Goarco S.A.S., 45% para Servicios Diseño Construcción SD&C S.A.S. y 5% para CYA Inversiones S.A.S., quienes comprometieron su responsabilidad solidaria frente al Fondo en relación con las obligaciones derivadas de la propuesta

¹ Folios 2197 a 2199, Archivo “03CUADERNO 3 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf” del “001EXPEDIENTE Escaneado”.

del contrato. Advirtió que, su representación legal principal le fue encargada al señor Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría y, en suplencia, a Camilo Obando Espitia.

Su duración se pactó por el lapso de vigencia del contrato en caso de salir favorecido y un año más o, por el tiempo necesario requerido para su liquidación y atender garantías o, su extinción automática si no les era asignado –Esgrimió–.

La licitación les fue adjudicada mediante Resolución 388 del 6 de marzo de 2017, 7 días después, el Consorcio Bioparques y el Fondo de Desarrollo Local de Suba suscribieron el Contrato de Obra Pública No. 054 de 2017, por valor de \$5.500.000.000, para que en el término de 9 meses se desarrollara su objeto. Su ejecución inició el 17 de mayo siguiente y el 16 de febrero de 2018, fue prorrogado el plazo por 4 meses más, para un total de 13 –Afirmó–.

Detalló cinco desembolsos hechos por el Fondo contratante a favor del Consorcio por: \$260.456.140 del 20 de noviembre de 2017; \$691.101.164 del 22 de diciembre siguiente; \$471.983.231 del 23 de marzo de 2018; \$186.178.622 del 18 de mayo de ese año y \$487.302.919 del 19 de junio de 2018, los cuales fueron depositados en la Cuenta Corriente No. 13214705 del Banco BBVA.

Juan Luis Ernesto Álvarez está obligado a rendir cuentas de la administración y gerencia de todos los recursos del Consorcio Bioparques, al igual que del referido contrato; además, el porcentaje de la utilidad tendría alguna variación de acuerdo con los movimientos financieros desconocidos, aclarando que, sólo ha recibido la suma de \$42.587.821 mediante el cheque No. 4978878 de la mencionada entidad bancaria.

Le adeudan otros rubros que ascienden a \$682.427.821, los cuales se derivan de: (i) el alquiler de maquinaria y equipos de transporte con disponibilidad del 100% – Una camioneta Pickup (mínimo 1300cc), 3

volquetas doble troque, una retroexcavadora de 8 toneladas, una retroexcavadora de trece toneladas y un minicargador; (ii) el arrendamiento de una camioneta Fiat de placa WTC 530, más el daño que debió reparar; (iii) los materiales suministrados por frente de obra; (iv) dos préstamos que hizo; (v) los gastos que sufragó por los servicios de los señores Harryman Sánchez Tovar, Kevin Andrés Ruiz, Jairo Parra Fonseca y Aníbal Tejada Gutiérrez y (vi) por la maleta que adquirió para ponerla a disposición del primero de los citados. Indicó, de igual manera, que muchos de esos gastos fueron sustentados en facturas de cobro, entre ellas las 638, 641, 673, 639, 640 y 674.

De otra parte, aseveró que ha intentado implementar medidas para bloquear las actuaciones del representante legal del consorcio que van en detrimento de sus integrantes y del Fondo de Desarrollo Local de Suba, descalificándolas por la mala fe, falta de diligencia, ante las fallas de seguridad, funcionamiento y estética que presentan.

En los espacios Potrerillos CODS 11-201 y 11-027, Urbanizaciones Costa Azul I y II Etapa COD 11-030, Nueva Tibabuyes COD11-084, Desarrollo Atenas COD 11-541, POTOSI COD 11-617, Lisboa COD11-617, La Toscana COD11-012 y Berlín COD-11015 no se utilizó pintura fotostática, ni soldadura tipo MIG; el anclaje de las barandas, de los juegos y de las máquinas no fue el adecuado; el piso de caucho presenta grave deterioro; no se siguieron las medidas de las franjas de seguridad y de los rangos de movimiento entre una máquina y otra; así mismo, las bancas de concreto presentan fisuras, lo que demuestra la desatención del Manual de Especificaciones Técnicas de Diseño y Construcción de Parques y Escenarios Públicos de Bogotá D.C. expedido por el IDRD².

3. Contestación.

Servicios Diseño Construcción SD&C S.A.S., Goarco S.A.S. y el Consorcio Bioparques –a través de su representante legal-, se opusieron a las pretensiones, porque no se han podido adelantar los procesos contables

² Folios 2117 a 2197, Archivo “03CUADERNO 3 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf” del “001EXPEDIENTE Escaneado”.

de cierre derivados del Contrato de Obra 054 de 13 de marzo de 2017, debido a las acciones desplegadas por la sociedad demandante, tales como solicitudes de declaratoria de incumplimiento, cartas de auditoría sobre su ejecución, el inicio de esta acción y el decreto de las medidas cautelares que obstaculizan el ingreso de los recursos provenientes del Fondo de Desarrollo Local de Suba.

Se deben descontar tanto los gastos, como los costos de la ejecución contractual para obtener el balance que permita proceder al pago de las obligaciones pendientes con los acreedores y proveedores del Consorcio Bioparques, para luego entregar la utilidad a los asociados, en la proporción que les corresponde, incluido el 5% de la empresa citante y de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del Código de Comercio.

Argumentaron la falta de certidumbre de los valores que cada integrante debe recibir por la imposibilidad mencionada y agregaron que el cobro de los servicios presuntamente prestados por la demandante constituye una actuación temeraria y de mala fe, puesto que las Facturas 673, 674 y 696 nunca han sido presentadas para su pago y su cobro no puede perseguirse en el trámite de la rendición provocada de cuentas.

Formularon las excepciones de mérito de *“Garantías y transparencia con la parte demandante en la aplicación de los recursos”*; *“Debida administración de los recursos”*, *“Imposibilidad de rendir cuentas por falta de liquidación final del contrato de obra”* y *“Temeridad o mala fe de las pretensiones por ocultamiento de hechos y documentos”*.

El Convenio 054 de 2017 no se ha adelantado clandestinamente, pues desde el 28 de marzo de esa anualidad y hasta el 7 de junio de 2018, la empresa interventora convocó a 47 comités de seguimiento, mientras que CYA Inversiones S.A.S. sólo asistió a 9 de ellos.

Se realizaron tres auditorías los días 14, 22 de marzo y 4 de abril de 2018, en las cuales la sociedad reclamante pudo constatar: (i) el evocado contrato, sus *otrosíes* 1, 2 y 3, junto con la prórroga 1; (ii) las órdenes de

pago 602 y 3193 relativas a las actas 1 y 2, 3 y 4 –respectivamente-; (iii) las facturas pendientes por pagar de las memorias 5, 6 y 7; (iv) el resumen de facturación a marzo de 2018; (v) las declaraciones tributarias a 30 de enero de ese año; (vi) la exposición general del avance y manejo del contrato, presentación de los paquetes a auditar; (vii) las revisiones de la carpeta fiduciaria, los extractos bancarios, la facturación de ingresos pagados por la Alcaldía, los auxiliares contables, costos y gastos, incluidos los de caja menor; (viii) la declaración del IVA del año 2017; (ix) los auxiliares de gastos, anticipos y cuentas requeridas.

Por tanto, aseveraron que la demandante sí conoció las actuaciones financieras derivadas del negocio adjudicado.

De otra parte, explicaron que el representante legal desde el momento de la constitución del Consorcio presentó la propuesta y la postuló al proceso licitatorio que, tras la adjudicación, se encargó de suscribir, ejecutar y liquidar el Contrato de Obra 054 de 2017. Dilucidaron la planeación del presupuesto, su efectiva ejecución y entrega a la interventoría el 11 de septiembre de 2018, como consta en el acta del 19 de ese mismo mes y año, así como la entrega por la Alcaldía Local de Suba al día siguiente, junto con la hoja de ruta, el certificado de cumplimiento, el informe de supervisión, la constancia de recibido final y de terminación.

Sostuvieron que está pendiente por recoger la suma de \$542.081.648 proveniente del Fondo de Desarrollo de la citada localidad, porque un medio precautorio ha impedido el cierre de cuentas y su presentación final. Sustentaron que los pagos se hicieron contra aprobación del protocolo parcial de obra avalada por la interventora y la supervisión del Fondo en un 90% del valor del contrato y que el anticipo se amortizó en cada uno de ellos por el 10%.

Reprocharon la medida de embargo que recayó sobre los créditos o dineros que el aludido Fondo le adeuda al consorcio, la que fue limitada a \$750.000.000 en real desproporción de la proyección de la utilidad que

le corresponde a CYA Inversiones S.A.S. por el valor total del contrato de \$5.500.000.000³.

4. Sentencia de primera instancia.

Tras remitirse por competencia al Juzgado Veintidós Civil del Circuito de esta ciudad, en aplicación de lo previsto en el canon 121 del C.G.P.⁴, se profirió decisión por el *a-quo*, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de los demandados SD&S S.A.S., Goarco S.A.S. y Consorcio Bioparques. Los demás medios defensivos no fueron acogidos.

En consecuencia, se accedió a las pretensiones dirigidas contra el representante legal del consorcio Juan Luis Ernesto Echavarría, para ordenarle que rinda las cuentas de su gestión respecto del Contrato 054 de 2017, durante el término de su vigencia, junto con sus respectivos soportes, concediéndole el mes siguiente a la ejecutoria de esa decisión.

Se condenó en costas a la sociedad convocante en favor de SD&S S.A.S. y Goarco S.A.S., así como a la persona natural mencionada, en beneficio de la empresa reclamante.

Para llegar a estas conclusiones estimó que CYA Inversiones S.A.S. está legitimada para pedir las cuentas de la gestión del Consorcio Bioparques, porque es una de sus integrantes, más no por su carácter de acreedora de esa alianza. A tono con lo anterior, expuso que el administrador del grupo tiene el deber de rendirlas, si no periódicamente sí al terminar el encargo, pues esta clase de convenios involucra confiar en otro la realización de actos de contenido patrimonial y conlleva la obligación de presentar el resultado, porque se asimila al mandato. Por esa razón, admitió que se encontraba legitimado en la causa por pasiva, máxime, si en el acto de la creación del consorcio fue a quien se le confirieron las facultades para gestionar, administrar o representarlo frente al Fondo de Desarrollo Local de Suba y en virtud de la ejecución del contrato.

³ Folios 757 a 767, "04CUADERNO 4.pdf" del "001EXPEDIENTE Escaneado".

⁴ Folios 989 a 998, 1007 y 1009 a 1011, "04CUADERNO 4.pdf" del "001EXPEDIENTE Escaneado".

Precisó que las restantes integrantes no pueden informar de tales cuentas, puesto que no gestionaron el proyecto; además, aseveró que, a través de esta litis no es procedente el cobro de acreencias que llegase a tener el consorcio con la sociedad promotora, porque un acreedor cuenta con otros mecanismos procesales para obtener su pago, aunado a que, esta fase se circunscribe a establecer si en los demandados gravita la obligación legal o contractual de rendirlas. Lo relativo a las minucias o detalles del negocio y la cuantía, a la que debe ascender ese cálculo será objeto de debate en la segunda fase –Dilucidó–.

Verificó la terminación y liquidación del Contrato de Obra 054 por el acta a la que se hizo referencia en los interrogatorios de parte y, en especial, las afirmaciones del señor Álvarez al respecto y la relacionada con el pago recibido, menos un descuento, pues faltó un porcentaje pequeño por ejecutar. Apreció la viabilidad del cómputo de las cuentas para identificar el monto de la utilidad que le corresponde a la actora, así su resultado sea de cero pesos.

Por otro lado, explicó que la inspección y auditoria que ejercitó la empresa accionante sobre el manejo del Consorcio Bioparques no suple el deber de rendirlas en cabeza de quien es el representante legal y que la mala fe que se le endilgó a la primera no fue probada⁵.

5. El recurso de apelación.

La parte actora planteó el remedio vertical contra la providencia definitiva que adoptó el *a-quo*, para ello formuló los siguientes reparos⁶, que fueron oportunamente sustentados⁷:

Recordó la finalidad del proceso bajo análisis y reprochó que la juez de primer grado no se pronunciara sobre el juramento estimatorio y la cifra

⁵ Archivo “086 AUDIENCIA ART. 373 C.G.P. PROCESO 11001310302120180038100-20220509_114947-Meeting Recording.mp4” y “088 ActaAudiencialInstruccionJuzgamiento201800381.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁶ Archivos “095 Recurso de Apelación 12-05-2022.pdf” y “096 FechaRecibido.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

⁷ Archivo “07CuadywaRecursoApelación.pdf” del “02CuadernoTribunal”.

que le adeudan en valor de \$682.427.821, conforme lo plasmó en la pretensión segunda de la reforma de la demanda.

La única objeción que formularon los convocados fue la referente a la medida cautelar ordenada y tampoco expresó cuál era la inexactitud por lo que debió aceptarse el juramento estimatorio elevado, así como los intereses moratorios causados sobre esa cantidad.

No se probó que el valor señalado fuera injusto, ilegal o que diera lugar a fraude o colusión, por lo que debió tenerse aquel como medio de prueba de su monto.

Censuró que de oficio se declarara la falta de legitimación en la causa por pasiva de algunos de los demandados, quienes jamás la invocaron, contraviniendo con ello lo previsto en los artículos 206 y 379 del C.G.P., lo que condujo a un fallo incongruente.

Evocó la responsabilidad solidaria, mancomunada e ilimitada de todas las concurrentes consorciadas por las obligaciones causadas con ocasión del proceso de selección y del contrato celebrado.

Cuestionó que resulte condenada la parte demandante por las costas procesales en que incurrieron las sociedades SD&C S.A.S. y Goarco S.A.S. y censuró que el representante legal de la primera faltó a su deber de documentarse para rendir el interrogatorio.

Adicionalmente, alegó que no prosperó medio defensivo alguno de los planteados por los accionados, siendo inexplicable que el fallo les fuera favorable y calificó de irrisorio el monto por el cual fue condenado en costas el señor Álvarez.

Por último, refutó la falta de pronunciamiento sobre las medidas cautelares que fueron decretadas y garantizan el cumplimiento de la providencia que resuelve de fondo la controversia.

III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, aunado a ello, es del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reparos sustentados por la parte apelante; en consecuencia, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo cuestionado, en aplicación del artículo 328 del C.G.P.

El *petitum* de la demanda se enmarca en la institución jurídica de la rendición provocada de cuentas contemplada en el canon 379 *ejúsdem*, cuya finalidad es la de llamar a quien está obligado a presentar el resultado de su gestión para que así lo haga con los respectivos soportes, por disposición legal o en virtud de una relación contractual.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara respecto del objeto de esta acción, puntualizando que:

“Efectivamente, el proceso de rendición provocada de cuentas tiene por objeto específico que todo el que, conforme a la ley o al contrato, esté obligado a rendir cuentas de su gestión o administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. Tal mandato descansa, de suyo, en la norma positiva que impone esa obligación o en el contrato del cual emana, por lo que es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas.

Y el ordenamiento jurídico grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios, a los comodatarios, a los guardadores de los incapaces, o a quienes por un acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa representa a otro, entre otros. También se tiene por sabido que el «administrador» debe rendir cuentas de su gestión, si no periódicamente, sí al terminar el encargo. (Art. 2181 C.C.)”⁸.

En el caso bajo estudio se invocó como fuente de la obligación el acuerdo consorcial al que denominaron Bioparques, celebrado el 2 de enero de 2017, entre SD&S S.A.S., Goarco S.A.S. y CYA Inversiones S.A.S, en el cual se pactó como objeto *“(…) la integración de un consorcio entre las personas plenamente identificadas en el artículo 1º del presente documento, con el propósito de presentar en forma conjunta propuesta, para LA LICITACIÓN PÚBLICA No. 006 DE 2016, abierta por EL FONDO DE*

⁸ Sentencia SC1644-2022 de 8 de junio de 2022, radicación No. 08001-31-03-005-2017-00175-01.

DESARROLLO LOCAL DE SUBA, cuyo objeto es: ‘CONTRATAR A PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE EL DIAGNÓSTICO, LA INTERVENCIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD DE SUBA’ y para la ejecución del contrato si nos fuere adjudicado”⁹.

Dicho lo anterior, uno de los reproches de la accionante es que se declaró de oficio la falta de legitimación en la causa por pasiva de SD&S S.A.S. y Goarco S.A.S. –integrantes del Consorcio Bioparques-, cuando no fue alegada y sobre ellos recae una responsabilidad solidaria, mancomunada e ilimitada derivada de la propuesta y del convenio que fue suscrito en virtud de esta última.

Respecto de la institución jurídica en comento, se tiene por establecido que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil estimó:

“(…) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”¹⁰.

Por ello, como constituye una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante¹¹, así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la

⁹ Folio 173 a 177, Archivo “01CUADERNO 1 DIGITALIZADO.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

¹⁰ Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”¹².

De manera específica, su objeto se dirige a que quien, conforme a la normatividad, se encuentre obligado a presentar cuentas, debe hacerlo, si no ha procedido a ello, por lo que es el destinatario de estas, el que por ley o en virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a la persona sobre quien recae la carga.

En este sentido, la doctrina puntualizó: *“el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre)”¹³.*

Al respecto, ha puntualizado la jurisprudencia: *“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”¹⁴*, es por esa razón que al no encontrarse demostrada la obligación de rendir cuentas en cabeza de los entes jurídicos demandados y menos aún del consorcio, la juez *a-quo* la declaró probada.

Ahora bien, para verificar si esa determinación fue acertada, es necesario recordar que los consorcios son aquellas alianzas en que *“(…) dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman”¹⁵.*

¹² Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

¹³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Numeral 6 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021. 1

No obstante, no constituyen una persona jurídica distinta, pues se trata de un negocio de colaboración “(...) por el cual dos o más personas convienen en aunar esfuerzos con un determinado objetivo, consistente por lo general en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, sin que se establezca una sociedad entre ellos, puesto que no se dan los elementos esenciales del contrato de sociedad, amén de conservar cada cual su personalidad y capacidad para ejecutar las actividades distintas del negocio común. En otras palabras, se trata de ‘una unión formada para la gestión o la defensa de intereses comunes, sin llegar a constituir una sociedad’ (Caballero Sierra, Gaspar. *Los Consorcios Públicos y Privados*. Bogotá. Temis. 1985. Pág. 88), particularidades que por ende le confieren una naturaleza jurídica propia, una estructura singular que impide confundirlos con [otras] figuras”¹⁶.

Además, la Corte Suprema ha precisado que “el consorcio no constituye una persona jurídica independiente de quienes lo conforman, todos ellos deben suscribir tanto la propuesta como el contrato, si resultan favorecidos en la licitación o concurso, para obligarse directamente y marcar así su solidaridad en el compromiso que asume con los otros (...)”¹⁷.

Esas características fueron incluidas en el clausulado del documento de constitución del Consorcio Bioparques del 2 de enero de 2017. En la oportunidad anotada, se aclaró que “(...) Las partes acuerdan y manifiestan que el presente consorcio no constituye una persona jurídica distinta de las partes individualmente consideradas, ni sociedad de hecho, o sociedad alguna”¹⁸.

Consideración que permite ratificar que la aludida unión no ostenta por sí misma capacidad alguna y, por ende, no puede tener ánimo de prosperidad la acción dirigida en su contra, como lo pretendió la demandante en la parte introductoria de la reforma de la demanda¹⁹.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre de 2006, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre de 2006, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

¹⁸ folio 173, Archivo “01CUADERNO 1 DIGITALIZADO.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

¹⁹ Folios 2197 a 2199, Archivo “03CUADERNO 3 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf” del “001EXPEDIENTE Escaneado”.

Tampoco puede tenerlo si se enfiló frente a las otras personas morales que integran esa alianza, SD&S S.A.S. y Goarco S.A.S., so capa de la responsabilidad solidaria que se desprende del proyecto u objeto para el cual se unieron, pues ésta se circunscribe a las consecuencias de la propuesta y del contrato mismo. En esa delimitación ha sido clara la Sala de Casación Civil del órgano de cierre:

“(...) [E]s en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, ‘de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato’. Son ellos quienes resultan comprometidos por ‘las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato’, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan, de ahí que se les exija indicar ‘si su participación es a título de consorcio o unión temporal’, y en el último caso, ‘los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante’, amén de señalar ‘las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad’ – parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado”²⁰.

En respaldo de lo analizado, se puede acudir al artículo 4 del documento de Constitución del Consorcio, en el que se pactó lo siguiente: *“los integrantes, participando a título de Consorcio, comprometen su responsabilidad solidaria frente a EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA, en lo relacionado con el cumplimiento total de la propuesta y el Contrato que llegare a celebrarse. En consecuencia, nuestra responsabilidad será solidaria, mancomunada e ilimitada en todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato, por virtud del cual entendemos que las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo del proceso de selección y el contrato afectan a todos los integrantes que la conforman”²¹ –Se subraya–.*

Responsabilidad que no puede trasladarse a la obligación de rendir cuentas comprobadas de la gestión de este, si en consideración se tiene que esa misión está a cargo del representante que fue elegido en

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre de 2006, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

²¹ Folio 173 a 177, Archivo “01CUADERNO 1 DIGITALIZADO.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

aplicación del parágrafo 1° del canon 7° de la Ley 80 de 1993²², que dispone “*designar a la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad*”²³.

Adviértase, además, que la jurisprudencia ha dicho que ese representante canalizará “*(...) la actividad de los consorciados frente a la entidad pública contratante, en todo lo que tiene que ver con el negocio celebrado, más no la representación legal del consorcio, que, como tal, carece de personería, condición sin la cual no es susceptible de ser representado. Obrará entonces, como representante convencional de sus integrantes, en los términos del art. 832 del C. de Co., aplicable por la remisión a las normas mercantiles y civiles del caso que se hace en el art. 13 de la ley 80, cuyo radio de acción estará delimitado por los términos del acto de apoderamiento, que bien puede incluir, desde luego, la facultad para suscribir, en nombre de los consorciados, el contrato con la entidad pública de que se trate*”²⁴.

Lo que quiere decir que sobre él recaerá el deber de rendir cuentas de su dirección, en tanto que se trata de una representación contractual voluntaria que lo faculta como apoderado para actuar en nombre de sus integrantes y para los fines que fue designado.

Lo anterior coincide con el clausulado del acuerdo consorcial, mediante el cual fue nombrado el señor Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría en esa calidad frente al Fondo de Desarrollo Local de Suba y terceros para “*(...) actuar en nombre del CONSORCIO y en el de cada uno de sus miembros, en los asuntos relacionados directa e indirectamente con la elaboración y presentación de la Propuesta y la celebración y ejecución del contrato en el caso de que el FDLS adjudicase el proceso de selección al consorcio*”, entre otros, “*(...) suscribir el contrato correspondiente, así como las modificaciones, prórrogas, adiciones, liquidación y demás documentos que se produzcan en desarrollo del mismo*”, “*Ejecutar todos los documentos*

²² Modificado por el artículo 3 de la Ley 2160 de 2021

²³ Parágrafo 1° del artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 13 de septiembre de 2006, Expediente No. 88001-31-03-002-2002-00271-01.

necesarios para la ejecución del Contrato, dentro de los términos y condiciones del pliego de condiciones del proceso de selección” y “Presentar los recursos pertinentes tanto en nombre del consorcio como en nombre de sus integrantes”²⁵, firmado y aceptado por el citado²⁶.

Así mismo, se puede apreciar en la Resolución 388 de 6 de marzo de 2017, expedida por el Alcalde Local de Suba, por medio de la cual le fue adjudicado el proceso de licitación pública No. FDLS-LP-006 de 2016, al proponente Consorcio Bioparques, que tenía por objeto “*CONTRATAR A PRECIOS FIJOS SIN FORMULA DE REAJUSTE Y A MONTO AGOTABLE EL DIAGNÓSTICO, LA INTERVENCIÓN Y MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS PARQUES VECINALES Y DE BOLSILLO DE LA LOCALIDAD DE SUBA*” y en la que se advirtió que su representación la llevaría Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría, conforme al acta de constitución del consorcio del 2 de enero de 2017²⁷.

Por tanto, no cabe duda de que se trata de un contrato de mandato mercantil que conllevaba una representación voluntaria en cabeza del mencionado y en virtud de él tenía la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión, a tono con lo previsto en los artículos 1262 y 832 del Código de Comercio²⁸.

Memórese que un negocio jurídico de tales características involucra que se celebren o ejecuten por cuenta de otro uno o más actos. Situación que implica el deber de “*informar al mandante de la marcha del negocio; rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato, dentro de los tres días siguientes a la terminación del mismo*”, a la luz de la previsión 1268 *ibidem*.

²⁵ Folio 175, Archivo “01CUADERNO 1 DIGITALIZADO.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁶ Folio 177, Archivo “01CUADERNO 1 DIGITALIZADO.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁷ Folios 179 a 187, Archivo “01CUADERNO 1 DIGITALIZADO.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

²⁸ Artículo 1262 “*El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra.*

El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.

Conferida la representación, se aplicarán además las normas del Capítulo II del Título I de este Libro.”

Artículo 832 “*Habrá representación voluntaria cuando una persona facultada a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos*”.

Por tanto, en atención a que es este último quien tenía la labor de celebrar estos actos conforme se anotó, el llamado a cumplir esa carga es él, ninguno de los otros integrantes del consorcio, pues sus actuaciones no fueron de gestión y direccionamiento del proyecto. A pesar de que no lo invocaron como medio de defensa, se encontró probada su falta de legitimación en la causa por pasiva y se imponía su declaratoria de oficio.

En relación con el juramento estimatorio y los montos reclamados por la demandante, debe decirse que la rendición provocada de cuentas atiende dos objetos a las cuales se ha referido la doctrina. Uno inmediato y otro mediato. Veamos:

“A) Inmediato. Está constituido por las cuentas, esto es, los ingresos y egresos, con sus respectivos soportes, de la actividad desarrollada por quien se ha encargado de administrar bienes o negocios de otra persona, sea que su origen consista en un acto de voluntad de las partes, como el contrato, o en una situación prevista en la ley, como en el secuestro o albaceazgo.

B) Mediato. Consiste en establecer quién le debe a quién y cuánto, es decir, cuál es el saldo que queda en favor de una parte y a cargo de la otra. Se habla de parte, sin hacer referencia a una específica, pues el saldo puede resultar a cargo del demandante o del demandado”²⁹.

Ahora bien, si se revisa el escrito de la reforma de la demanda se puede apreciar que la pretensión primera está encaminada a que se le ordene al señor Juan Luis Ernesto Álvarez Echavarría, en su condición de representante legal del consorcio, que rinda las cuentas de *“la ejecución administrativa, contable, financiera, legal, presupuestal y técnica del CONTRATO DE OBRA PÚBLICA No. 054 de 2017 (...)”*³⁰. Por consiguiente, se infiere que se trata de un objeto inmediato, esto es, lo relativo a informar los ingresos y egresos de su misión, junto con los comprobantes que así lo sustentan.

Y aunque se hubiere estimado, bajo juramento, la cuantía que la sociedad convocante adujo que el accionado le debe por un monto de \$682.427.821, más lo *“que resulte de la utilidad que se determine según las cuentas presentadas por el DEMANDADO, según valor equivalente a prorrata del porcentaje de participación de CYA INVERSIONES S.A.S, en el*

²⁹ Azula Camacho, Jaime. *Manual de Derecho Procesal*, Bogotá 2019. Editorial Temis S.A., Sexta edición. Reimpresión de la sexta edición, Tomo III, Págs. 94 y 95.

³⁰ Pretensión Primera, Folios 2197 a 2199, Archivo *“03CUADERNO 3 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf”* del *“001EXPEDIENTE Escaneado”*.

consorcio Bioparques”³¹, lo cierto es que la cifra inicial no corresponde a las cuentas estimadas resultantes de la gestión que le fue encomendada al señor Álvarez Echavarría y que conciernen a la ejecución administrativa, contable, financiera, legal, presupuestal y técnica del Contrato de Obra Pública No. 054 de 2017, toda vez que se refieren al alquiler de maquinaria y equipos con disponibilidad del 100%, entre otros servicios, que proporcionó CYA Inversiones S.A.S. al Consorcio Bioparques y por los cuales presentó facturas cambiarias para su cobro.

Mas aún, si en el interrogatorio de parte practicado a la representante legal de esa compañía, manifestó que:

“Teníamos unos compromisos pactados previamente referente a la contratación de mi maquinaria, referente a la contratación de mi equipo de transporte y pues obviamente al acompañamiento que CYA Inversiones, o sea mi empresa, iba a hacer al contrato. Entonces, a eso me refiero, yo accedí al 5% porque claramente iba a recibir como una proveedora más del proyecto algunos ingresos adicionales. Entonces, siendo así pues por qué se suscribió esa conformación de unión temporal, claramente se debía haber mantenido el tema de la maquinaria y del equipo de transporte incluidas las volquetas y la camioneta a CYA Inversiones S.A.S. pues fui yo quien aportó las tarjetas de propiedad y quien aportó los documentos en el momento de la licitación que, vuelvo y digo, nos dio los puntos con los que ganamos la licitación”³² –Se subraya–.

Y más adelante mencionó que le debían lo siguiente:

“La disponibilidad total de la maquinaria la cual estuvo dentro del momento de la licitación y posterior a ello trabajó alguna parte, incluido el alquiler o arrendamiento. Por ejemplo, de la camioneta Fiat de las volquetas y demás. Entonces todo ello corresponde a un juramento estimatorio que fue entregado en el proceso y que allí aparece el valor exacto de cuánto me deben, con ocasión única y exclusivamente a lo que estamos hablando que es la maquinaria del equipo de transporte, pero efectivamente no me cancelaron nada”³³ –Se destaca–.

En efecto, no queda espacio para la duda frente a que CYA Inversiones S.A.S. recibía pagos como proveedora de algunos servicios que le proporcionaban ingresos adicionales y que fueron incluidos en la estimación jurada. Los cuales, además, distan de una contraprestación originada en el deber de rendir cuentas del señor Álvarez Echavarría y

³¹ Hecho quinto y pretensión segunda, folios 2117 a 2197, Archivo “03CUADERNO 3 REFORMA DE LA DEMANDA.pdf” del “001EXPEDIENTE Escaneado”.

³² Minuto 47”33”, archivo “080 AUDIENCIA ART. 372 Y 373 C.G.P. PROCESO 11001310302120180038100-20220502_114228-Meeting Recording.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

³³ Minuto 51”41”, archivo “080 AUDIENCIA ART. 372 Y 373 C.G.P. PROCESO 11001310302120180038100-20220502_114228-Meeting Recording.mp4” del “01CuadernoPrincipal”.

que impiden que sea acogido su valor por \$682.427.821, así hubiere sido extendida como una estimación de ella.

Aunado a que, no hubo una determinación del monto de la utilidad relativa al 5% de su participación³⁴ y, por ese motivo, su contraparte no podía censurarla.

Sobre la naturaleza de esa cuantificación dentro del proceso de rendición de cuentas, se ha dicho que “(...) *la norma con claridad absoluta dispuso que ‘en este caso no se aplicará la sanción del artículo 206’, porque en verdad si bien se trata de una estimación, no alcanza a tener la entidad del medio de prueba denominado juramento estimatorio*”³⁵. Esto en razón a que “(...) *el juramento no proviene de la parte, sino de la ley. Y para que sea estimatorio, en nuestra opinión debe mediar una declaración de voluntad expresa e inequívoca de la parte que la hace. Lo anterior significa que, cuando una parte presenta una petición, que la ley supone prestada bajo juramento, allí no existe el medio de prueba del juramento estimatorio, sino una suposición de la ley*”³⁶.

Y es que se sabe que la apreciación que se evoca en un proceso de rendición provocada de cuentas se efectúa sin el pleno conocimiento del resultado de la gestión, no existe certeza alguna en tanto que esa es una de las razones por las cuales se reclama. Así lo ha expresado la doctrina:

*“(...) [T]ampoco puede considerarse como estimatorio un juramento que hace el demandante casi a ciegas y tratando de adivinar, como el que realiza en la demanda de rendición provocada de cuentas. En efecto, quien se ve precisado a formular esta demanda, lo hace precisamente porque no tiene certeza de ninguna cifra que indica, la que tampoco ha confrontado con documentos o archivos (...)”*³⁷.

No obstante, la única posibilidad de acoger esa tasación es en el evento en que el demandado no se oponga o se allane a esa reclamación,

³⁴ Recuérdese que el Consorcio Bioparques está integrado por Servicios Diseños y Construcciones SD&C S.A.S., CYA Inversiones S.A.S. y Goarco S.A.S., cuyos porcentajes de participación son 45%, 5% y 50% – respectivamente– y el contrato fue adjudicado por un valor total de \$5.500'000.000. Folios 179 a 187, Archivo “01CUADERNO 1 DIGITALIZADO.pdf” del “01CuadernoPrincipal”.

³⁵ Bejarano Guzmán, Ramiro. “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”. Bogotá-2016- Editorial Temis S.A., Sexta edición. Pág. 102.

³⁶ Bejarano Guzmán, Ramiro. “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”. Bogotá-2016- Editorial Temis S.A., Sexta edición. Pág. 106.

³⁷ Bejarano Guzmán, Ramiro. “Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos”. Bogotá-2016- Editorial Temis S.A., Sexta edición. Pág. 106.

conforme lo dispone el canon 379, numeral 2°, del C.G.P., “*Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.*”. Supuesto que no concurre en el caso de marras si se advierte que en la contestación a la reforma del libelo introductor se opusieron al cobro de los servicios prestados y obligaciones, bajo el argumento que ésta no era la acción para obtener su recaudo.

Conforme se sintetiza en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN	CAUSA
<u>Vehículos de transporte:</u> Camioneta FIAT placas WCT530 y maquinaria pesada	Prestación de servicios durante agosto y septiembre, soportados en las facturas 638 y 641 por valor de \$1.500.000, \$3.000.00, \$9.400.000 y \$4.000.000, fueron desembolsados mediante los cheques No. 4978878 y 4979978 de 11 de diciembre de 2017.
<u>Suministro de material:</u>	El Consorcio Bioparques satisfizo los dos únicos suministros que realizó CYA Inversiones en agosto y septiembre, según las facturas 639 y 640 por valor de \$14.730.250, mediante cheque 4978878.
<u>Consorcio Construcciones Civiles</u>	Un préstamo que hizo al Consorcio Bioparques durante la ejecución fases 1 y 2 por \$50.000.000 que fueron pagados el 22 de junio de 2018, conforme obra en el comprobante de egreso No. 0333.
<u>Prestaciones de Servicios:</u> Kevin Andrés Ruiz Jairo Parra Fonseca Anibal Tejada Gutiérrez Harryman Sánchez Tovar	Señaló que nunca fueron radicadas esas cuentas de cobro y erogaciones de servicios prestados por esos señores. Por lo que se tomaron como inexistentes. Respecto de Harryman Sánchez Tovar, dijo que, en octubre de 2017, sufragó la suma de \$1.600.000, conforme al comprobante de egreso No. 0122 de 5 de diciembre de 2017.
<u>Préstamo pago parafiscales</u> De septiembre y octubre de 2017	Expresó que desconoce la factura cuenta de cobro y soporte de pago que hubiere hecho CYA Inversiones S.A.S.
<u>Crédito</u> Banco de Bogotá No. 00358164950 \$50.000.000	Explicó que es desconocida esa solicitud porque no aparece en los registros y aclaró que el cheque expedido no atendió ninguna obligación por este concepto.

38

³⁸ Respuesta al hecho quinto, folios 757 a 767, “04CUADERNO 4.pdf” del “001EXPEDIENTE Escaneado”.

Además, de manera expresa en la respuesta a la pretensión segunda de la reforma al escrito demandatorio dijo que *“NOS OPONEMOS, toda vez que el proceso especial de rendición provocada de cuentas que dispone el artículo 379 del código General del Proceso, es un proceso declarativo por medio del cual no procede la ejecución de acciones cambiarias y/o títulos-valores, como lo son las facturas No. 673, 674 y 696 expedidas por CYA INVERSIONES SAS, las cuales son desconocidas para el CONSORCIO BIOPARQUES, y que **el demandante pretende ocultar**, solicitando el reconocimiento, declaración y condena al pago de servicios inexistentes, cuya ejecución tiene un procedimiento especial reglado a través de la sección segunda del título único ibídem, procedimiento que permite todas las garantías generales y específicas al demandado como es el caso de objetar los títulos por requisitos formales del mismo tal como lo dispone el artículo 784 del Código de Comercio en concordancia con el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso”*³⁹ –Se resalta–.

De acuerdo con lo estudiado, se deduce que sí hubo oposición y que no podía acogerse la consecuencia jurídica establecida en el numeral 2 del canon 379 del C.G.P., por no presentarse el presupuesto para el reconocimiento de la estimación de las cuentas y del monto adeudado, pues no eran producto de la gestión, sino de otras obligaciones. Aunado a que no hubo una estimación de la cuantía de la utilidad que le corresponde a la demandada por la liquidación del Contrato 054 de 2017 –Se insiste–.

De otra parte, es preciso hacer una observación relativa al proceso de rendición de cuentas provocada y su definición en dos fases. La primera, es aquella en la que se determina si el demandado está obligado a entregarlas, bien porque se allane o únicamente objete su monto y a través de auto se ordene, ora por cuanto medie oposición y en la sentencia se decrete presentarlas. La segunda, se circunscribirá a su descubrimiento y al valor de ellas.

³⁹ Respuesta pretensión segunda, folios 757 a 767, “04CUADERNO 4.pdf” del “001EXPEDIENTE Escaneado”.

Por tanto, no podía en esta etapa el *a-quo* verificar el monto de las cuentas rendidas, puesto que hubo oposición y debía resolverse en la sentencia sobre esa carga en cabeza de los demandados.

Su cuantificación, así como la procedencia de los intereses que fueron reclamados en la pretensión tercera de la reforma de la demanda, corresponderá elucidarla cuando éstas sean presentadas y la reclamante decida aceptarlas u objetarlas, conforme lo establece el ordinal 5 de la regla 379 del C.G.P.⁴⁰

En lo relativo a la condena en costas, su debate en esta sede corresponderá a la censura relativa a la imposición de éstas, más no a su *quantum* en atención a que este sólo puede ser controvertido mediante los recursos que se promuevan contra el auto que apruebe su liquidación⁴¹.

Hecha la anterior precisión, es de señalar que esa sanción es la consecuencia de la resolución definitiva del litigio, pues eso se deduce del numeral 1 del artículo 365 *ejúsdem*,

*“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:
1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”.*

Lo que se traduce en que basta que uno de los extremos haya sido vencido dentro de una controversia para imponerla. No se exige que su procedencia este supeditada a que la solución de la Litis hubiere sido producto de las defensas planteadas por una de las partes, pues la prosperidad de la pretensión o de la excepción puede hallarse demostrada e imponerse la obligación de declararla de oficio cuando así lo ha habilitado el legislador.

⁴⁰ “5. De las cuentas rendidas se dará traslado al demandante por el término de diez (10) días en la forma establecida en el artículo 110. Si aquel no formula objeciones, el juez las aprobará y ordenará el pago de la suma que resulte a favor de cualquiera de las partes. Este auto no admite recurso y presta mérito ejecutivo. Si el demandante formula objeciones, se tramitarán como incidente y en el auto que lo resuelva se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago.”.

⁴¹ Numeral 5 del artículo 365 del C.G.P., “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.”.

Sobre este punto, es necesario citar lo que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado: “*Dicha condena, en efecto, no es propia del litigio, por tanto, su imposición es el resultado de las resoluciones que los juzgadores de instancia adoptan sobre lo debatido en el juicio, aspecto que, en criterio de Sala, ocurre por «mandato de la ley, si se quiere en forma automática, a cargo del litigante perdidoso por el solo hecho del vencimiento»*”⁴²⁴³.

Entonces, no podía condenarse a SD&S S.A.S. y Goarco S.A.S., cuando no estaban llamadas a rendir las cuentas. Además, ante la derrota de la parte actora en contra de las primeras, era indiscutible condenarla en costas, así ese resultado fuera producto de hallarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de manera oficiosa.

Para finalizar, es importante recordarle a la censora que, si bien no hubo un pronunciamiento en la sentencia sobre el suceso de las medidas cautelares, lo cierto es que la juez de primer grado en auto posterior a su resolución emitió una determinación al respecto, que no puede ser dilucidada en esta sede, puesto que la competencia del superior se circunscribe al fallo y a los reparos que se enfilaron en su contra, como se advirtió al inicio de la parte considerativa.

Corolario de lo expresado, se impone confirmar la decisión proferida por *a-quo*. Así mismo, se impondrá condena en costas a la parte apelante en atención a que fue resuelto de manera desfavorable el mecanismo vertical, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁴² CSJ SC. Sent. 7 de noviembre de 2000, exp. No. 5606.

⁴³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC041-2022 de 9 de febrero de 2022, radicación n.º 13001-31-03-004-2015-00218-01.

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2022, por el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá

Segundo. CONDENAR en costas de la segunda instancia a la parte apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

Tercero. Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Oficiense y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f46c58796fb002fb6e3230d51f88d1399038b87196473919e504c75e15c966**

Documento generado en 08/09/2022 12:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **NELSON ALFREDO ORDÓÑEZ BUENO** contra **MAGDA LUCELLY MEDINA GONZÁLEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad.** 11001-3103-024-2018-00065-03.

Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

El inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para la fecha en que se interpusieron las alzadas en el asunto de la referencia, establecía que *“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)”*. Regla que reiteró el inciso tercero del canon 12 de la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, en el presente asunto mediante proveído del 16 de agosto del año en curso, se admitieron los recursos verticales y se otorgó la oportunidad a los extremos apelantes para que los sustentaran ante esta instancia y, a su vez, para que, en ese caso, se presentaran las réplicas respectivas¹, decisión notificada por estado del día siguiente².

No obstante, según el informe secretarial del día de hoy, dentro del plazo previsto, la demandada Magda Lucelly Medina González guardó silencio³, por lo que al tenor del canon en cita se declarará desierto el remedio vertical, interpuesto por ella.

¹ Archivo “05 Auto admite apelación sentencia 024-2018-00065-03” del “02 cuaderno Tribunal”.

² Archivo “06 Estado electrónico 17 agosto 2022”, *ibidem*.

³ Archivo “11 Informe Entrada 20220908”, *ejúsdem*.

En consecuencia, se **RESUELVE**

Primero. DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la convocada Magda Lucelly Medina González contra la sentencia proferida el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo. En firme este pronunciamiento, ingresen las diligencias al Despacho de la suscrita Magistrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8b11c25dc20c224a2fe2acb78773356b7f1e72bfd323ab249385a8a349fd66**

Documento generado en 08/09/2022 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO VERBAL (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA) PROMOVIDO POR LA SEÑORA ADRIANA KLOCH CONVE CONTRA LA SOCIEDAD BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA.

Rad. 024 2019 00343 01

Visto que el término previsto en el artículo 121 del Código de General del Proceso (Ley 1564 de 2012) está próximo a fenecer sin que, por razones de la alta carga laboral que afronta el Despacho, haya sido posible definir la instancia con antelación, se

DISPONE

PRIMERO: **AMPLIAR**, una vez vencido el anterior y hasta por seis (6) meses más, el término para dictar sentencia de segunda instancia en este asunto.

SEGUNDO: En firme este proveído, Secretaría ingrese el proceso inmediatamente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

Firmado Por:
Maria Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd48813e5c9b81a64d8ffdef01664de4288ee2e32cef46d8567d91dec7da02**

Documento generado en 08/09/2022 10:28:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del primero (1°) de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instaurada por *Consuelo Carreño Lagos* en contra de *Fernando Álzate Rodríguez* y *personas indeterminadas*.

Mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió el asunto para que la demandante subsanara los defectos que adolecía el escrito genitor¹, por lo que, la actora procedió a presentar escrito de subsanación dentro del término otorgado para tal fin.

¹ 1.INTÉGRESE el litisconsorcio necesario por pasiva citando a juicio a la totalidad de personas propietarios del predio de mayor extensión, esto es a Graciela Castro Medina, por lo cual: i) corrija la demanda expresando el nombre, domicilio y dirección donde esta persona recibirá notificaciones; y ii) modifíquese el poder en lo pertinente. 2. INDÍQUENSE los linderos del predio de menor extensión que se pretende desagregar del identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50N -20038902, en tanto sólo se indicaron los del predio de mayor extensión. 3. Siguiendo con lo previsto en el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, TRÁIGANSE las pruebas de la forma en que se obtuvo la dirección electrónica de Fernando Álzate Rodríguez. Punto que deberá replicarse si se indica una dirección de este tipo para Graciela Castro Medina.

La Jueza *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que, no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, por cuanto se “omitió indicar en debida forma los linderos del predio de menor extensión en tanto sólo se mencionaron las extensiones de cada uno de linderos pero no el predio o vía adyacente o colindante de cada uno de ellos”.

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación, afirmando que se cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados en el auto que inadmitió la demanda.

En proveído del 21 de enero de 2022, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia

II. CONSIDERACIONES

2.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

3.- La trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada del juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, demanda la tarea de verificar que éste reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P. y de los anexos previstos en el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

No hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la corrección no se encuentra acorde con el proveído inadmisorio, la etapa subsiguiente

es el rechazo, por así determinarlo el artículo 90, inciso 2° del C. G. del P.; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho, **siempre y cuando el auto inadmisorio se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear, motu proprio, nuevos motivos de inadmisión.**

O sea, que, si la providencia inadmisoria está apoyada en causales distintas de las específicas enlistadas por el artículo 90 ejusdem y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que aquélla como ésta providencia carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

4.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, se observa que en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior, el demandante presentó escrito en el cual indicó la cabida del bien a usucapir y sus linderos dentro del bien inmueble de mayor extensión, precisando en letras y en el plano aportado como anexos de la subsanación, por lo que no resulta justificable que el Juez A quo rechazara la demanda, pues cumple con los lineamientos del art.83 del CGP, el cual expresa: *“Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda en relación”*.

De otro lado, el numeral 9° del art. 375 ibídem, estatuye que: *“El Juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada...”*, oportunidad en la que se podrán verificar si los linderos del inmueble coinciden o no con los señalados por el actor en libelo, circunstancia que sin duda alguna constituye una cuestión de orden sustancial que deberá ser materia de debate en el transcurso de la actuación y no en esta etapa procesal.

Sobre el punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expresó:

“No se diga, como equivocadamente lo afirma el ad-quem, que deficiencias de esa estirpe atañen con la aptitud formal de la demanda, porque ésta, desde tal perspectiva, reúne las exigencias previstas en la ley procesal (artículo 76 del C. de P.C.), en cuanto que en ella se reseñaron unos linderos del inmueble con miras a especificarlo, descripción con la cual se cumplió el requerimiento normativo de esa índole (estrictamente formal)”² .

De lo acotado se desprende que, la providencia atacada se revocará, para que, si reúne los demás requisitos de ley, se proceda a admitir la respectiva demanda en los términos establecidos en la norma que regula esa precisa materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del primero (1º) de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil del Circuito de Bogotá para que en su lugar, el *a quo* proceda a calificar la demanda, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

² Sentencia de 4 de abril de 2000. Exp. No. 5311. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6276a365161e9ae711d70c99ec5c7ae5cb22d9cba5d65ce8d92886c8a5e01aa**

Documento generado en 08/09/2022 11:58:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
SALA CIVIL DE DECISIÓN
Rad. 110013103025200900476 01**

Bogotá, D.C. ocho (08) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

**Ref. PROCESO DECLARATIVO DE DANIEL ROBERT
CAMARGO Y OTROS CONTRA TRANSPORTES ALIANZA S.A. Y
OTROS**

Atendiendo a la solicitud de pruebas solicitadas por la parte demandante¹, se advierte que la misma no serán decretadas, por las razones que a continuación se exponen:

Es del caso recordar que el legislador dispuso el decreto de pruebas en el trámite de segunda instancia, únicamente en los eventos definidos en el artículo 327 del C. G. del P., siempre y cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes casos: “1.- *Cuando las partes las pidan de común acuerdo; 2.- Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió; 3.- cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos; 4.- cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria; y, 5.- si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trate el ordinal anterior*”.

En el presente caso, la parte demandante solicitó:

“(…) 1-. Se tenga como prueba documental el registro civil

¹ Archivo denominado “01. SolicitudPruebas” ubicado en la carpeta “03. Memoriales” del expediente digital.

de nacimiento de CLAUDIA LILIANA TRIANA ESCÁRRAGA (Q.E.P.D.), con el fin de demostrar que la demandante, señora LUZ CLARA ESCÁRRAGA, es la madre de la fallecida y por ende tiene derecho a reclamar y que les sean reconocidos los daños y perjuicios enlistados en el escrito de demanda.

2-. De igual forma que se tenga como prueba los registros civiles de nacimiento de OLGA LUCÍA Y EDGAR TRIANA ESCARRAGA, con el fin de demostrar que son hermanos de CLAUDIA LILIANA TRIANA ESCÁRRAGA (Q.E.P.D.) y por ende tienen derecho a reclamar y que les sean reconocidos los daños y perjuicios enlistados en el escrito de demanda.

3-. Asimismo, el registro civil de nacimiento del señor EDGAR TRIANA ESCARRAGA, servirá para demostrar que la señora LUZ CLARA ESCÁRRAGA, es la abuela paterna de la menor ANGIE LISBETH TRIANA CUASPUD (Q.E.P.D.) y por ende tiene derecho a reclamar y que le sean reconocidos los daños y perjuicios enlistados en el escrito de demanda. (...)”.

Sin embargo, el peticionario no encauso su *petitum* conforme las causales enlistada en la norma anteriormente transcrita.

Por tanto, al no advertirse que la solicitud encaje en los precisos supuestos de la normativa en cita se hace perentoria su negativa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el decreto de la prueba pedida por el extremo demandante, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme ingrese.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f3667d27a113b7b106a4f3eb6465884eedff05bd4b6b7502d477ea399a630b**

Documento generado en 08/09/2022 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular.
Radicado N.º	11001 3103 025 2021 00426 00
Demandante.	Polyuprotec S.A.
Demandado.	Sea and Port Services and Research S.A.S.

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por el cual se negó el mandamiento de pago¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En el proveído cuestionado, el Juez *A quo* negó la orden de apremio pedida por Polyuprotec S.A., al considerar que:

“(...) en el acuerdo de pago allegado como pábulo ejecutivo, la compañía demandada Sea and Port Services and Research S.A.S., se obligó a pagar las sumas de dinero allí representadas en favor de la sociedad Segurexpo de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y del Comercio Exterior y no de la demandante Polyuprotec S.A.; de manera que el referido documento no constituye plena prueba a favor de la demandante y en contra de la demandada conforme lo requiere así el artículo 422 del Código General del Proceso para poder acceder a la petición ejecutiva.”.

¹ Asignado al Despacho por reparto del 19 de julio de 2022.

2.2. Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando en síntesis que de manera clara y categórica se estipuló que los pagos se realizarían directamente a Polyuprotec S.A., ultimando que tiene derecho a realizar el cobro del dinero adeudado por Sea and Port Services and Research S.A.S.

Además, refirió, que en el Juzgado 46 Civil del Circuito de esta Ciudad y Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, se profirieron autos indicando que el título allegado no es claro y exigible para Segurexpo de Colombia S.A. Para el efecto se anexaron las providencias.

Finalmente, indicó que *“es claro que tanto el deudor, como el acreedor ejercieron su autonomía de voluntad para aceptar que el cobro ante incumplimiento del referido acuerdo de pago por parte del deudor se efectuara por POLYUPROTEC S. A. Manifestación clara que no puede ser desconocidas por el Despacho. Ya que está debidamente expresada y manifestada en la cláusula segunda del mismo”*.

2.3. Surtido el trámite correspondiente, el Juez de primer grado, mediante auto de 25 de marzo de 2022, mantuvo la providencia censurada y concedió en el efecto suspensivo la apelación solicitada, tras considerar que según la cláusula segunda del acuerdo de pago base de ejecución, quien está legitimado para ejercer las acciones de cobro es Segurexpo de Colombia S.A., en virtud de la póliza N.º 74/1-00080043, por ser quien se obligó como acreedora del acuerdo de pago, además la sociedad Polyuprotec S.A., no suscribió el acuerdo descrito y concluyendo lo siguiente:

“(...) la demandante no se encuentra legitimada para adelantar la presente acción ejecutiva pues dicha facultad recae en SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. en virtud del acuerdo de pago base de recaudo, celebrado por ella y SEA AND PORT SERVICES AND RESEARCH S.A.S., junto con la póliza No. 74/1-00080043 a que refiere el mencionado contrato...”

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en el numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el canon 35 *ibídem*.

3.2. Sea lo primero precisar que el título ejecutivo es aquél instrumento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, de acuerdo

con lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso; luego entonces, el operador de justicia, al momento de estudiar una solicitud de mandamiento ejecutivo debe determinar si el título reúne tanto esos requisitos sustanciales como los formales, para tener certeza sobre la existencia de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

En otras palabras, el proceso de ejecución supone necesariamente un título ejecutivo que por ministerio de la ley debe cumplir ciertas formalidades, porque el juez no puede proceder a la ejecución sin que previamente esté demostrado el derecho del acreedor, lo cual solamente lo puede proporcionar el documento base de la acción.

3.3. Descendiendo al *sub lite*, basta para confirmar el auto apelado, el hecho de que quien pretende ejecutar el título báculo de la ejecución “ACUERDO DE PAGO” suscrito el 21 de noviembre de 2020; esto es, Polyuprotec Sociedad Anónima, no se encuentra autorizada para hacer exigible la prestación a cargo del extremo ejecutado, porque no lo suscribió.

Se corrobora lo anterior, no solo con mirar el documento, para darse cuenta que está suscrito por los Representantes Legales de Segurexpo de Colombia S.A., como el acreedor y Sea and Port Services and Research S.A.S., como el deudor; sino que atendiendo al tenor literal del mismo, en especial, lo dispuesto en la cláusula primera, si bien el deudor reconoce obligaciones a su cargo, lo cierto, es que Segurexpo de Colombia S.A., como su aseguradora, es la que puede ejercer las acciones de cobro de acuerdo con la póliza 74/1-00080043, como pasa a verse:

“CLÁUSULA PRIMERA *El DEUDOR reconoce que tiene obligaciones pendientes de pago con POLYUPROTEC SOCIEDAD ANONIMA, a la fecha de suscripción de este acuerdo por la suma de (...) (\$296.103.986,00)*

Parágrafo: *Que el deudor reconoce y tiene conocimiento que **SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.S ASEGURADORA DEL CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR**, ejercerá de manera directa las acciones de cobro en su contra de acuerdo con las condiciones de la póliza 74/1-00080043.*, (Se resalta)

De lo anterior, fuerza colegir que –*dadas las particularidades de este litigio*–, el título ejecutivo de que trata la fallida demanda es de aquellos que la doctrina ha denominado “*complejos*”, en la medida en que su

debida conformación involucra, no sólo el “ACUERDO DE PAGO”, sino también la póliza contratada.

Así lo señaló, inclusive el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Márquez Bulla, en el radicado 110013103046 2021 00123 01, al confirmar el auto proferido el 12 de marzo de 2021, por el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., mediante el cual negó el mandamiento de pago, cuando afirmó:

“En efecto, atendiendo al tenor literal del documento, SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., si está legitimada para ejercer la acción de cobro, pero a favor del asegurado y no solo con respaldo en el aludido acuerdo, sino con sustento en la avocada póliza, para cuya finalidad debió acompañarse en tanto que la ejecutabilidad está atada a las condiciones plasmadas en ambos instrumentos.”.

Concluyendo que:

“El acuerdo de pago por si solo resulta insuficiente pues no determina las condiciones y facultades de la sociedad actora para ejercer la acción ejecutiva”, en tratándose de Segurexpo de Colombia S.A.

Por consiguiente, no puede ahora la parte actora, pretender la ejecución del “ACUERDO DE PAGO” como título ejecutivo vertido en un único documento a favor de Polyuprotec S.A., cuando no se encuentra firmado por ésta y menos legitimada para hacer exigible la prestación a cargo del extremo ejecutado, al tenor literal de su clausulado.

3.4. Así las cosas, se confirmará el auto apelado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, por cuanto no aparecen causadas (ver núm. 8º del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

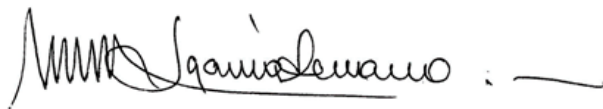
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C., por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c999ba1919bba2024d7f8d1cd351a04deeb5a68009c4c26fe61f9aff3be60b**

Documento generado en 08/09/2022 09:27:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>